



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** ⁻¹, contra el auto de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual se decidió rechazar por extemporánea la presentación del recurso de reposición en subsidio queja, presentado contra el auto que denegó el recurso de casación de fecha de 16 enero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que promovió por **MARÍA RUTH PÉREZ BETANCURT**.

I. ANTECEDENTES

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024), por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

La pasiva formuló recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto anterior, el cual fue rechazado por interponerse de manera extemporánea mediante auto del 04 de marzo de 2024.

El accionante presentó recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que rechaza el recurso de queja por extemporáneo, para lo cual expuso que:

[...] Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso la presunta presentación de extemporánea del recurso de reposición en subsidio queja contra el Auto que rechazó el recurso extraordinario de casación por la cuantía en el asunto de la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de marzo de 2024.

referencia, ya que para el criterio del Despacho este fue presentado por fuera del horario laboral de la secretaria del Tribunal. Argumento con el cuál el Magistrado puede conllevar el defecto sustantivo, procedimental y en exceso de ritual manifiesto, ya que si bien el art. 68 del CPT y la SS determinó la procedencia del recurso de queja (hecho), dicha norma no determinó el término para su interposición, motivo por el cual se debe aplicar lo dispuesto en el art. 353 del CGP de conformidad con la cláusula de remisión general... [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, conceder el recurso de queja, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

De cara a los cuestionamientos formulados por el apoderado de la pasiva, con los cuales pretende que esta Sala, primero, surta el respectivo recurso de reposición contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y de contera el de queja, y en su lugar revoque la decisión y conceda el de queja, encuentra la Sala que no existe razón alguna para acceder a ello.

Lo anterior, como se estableció en auto del cuatro (04) de marzo de 2024, notificado por estado el 06 de marzo de la misma anualidad, y a la luz de lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP, el recurso de queja tiene una naturaleza subsidiaria, en consecuencia, si el recurso de reposición se formula de manera extemporánea, es lógico que la decisión adversa adquirió firmeza y, por tal razón, surge la imposibilidad de adelantar el recurso de queja.

Asimismo, respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo por extemporáneo el recurso de reposición y el de queja de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no procede contra el auto que decidió la reposición presentada, salvo que contenga puntos no decididos, caso que no es el presente; aunado a que respecto de los autos emitidos por las salas de decisión no procede el recurso de reposición.

Ahora bien, se indica al recurrente que el rechazo por extemporáneo del recurso reposición en subsidio queja fue fundamentado en el precedente establecido por el órgano de cierre de

la jurisdicción laboral (Acuerdo n.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007, CSJ AL, 17 jul. 2012, rad. 53509, CSJ AL3487-2018 y CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603):

[...] Es importante destacar si bien esta Sala acepta la presentación de cualquier actuación procesal de las partes y de los terceros intervinientes por vía de correo electrónico, esto debe cumplirse en los términos legalmente establecidos para tal fin. Al respecto, la Corte ha establecido que los documentos pertinentes deben enviarse al buzón fijado para ese propósito y en la «jornada de trabajo», esto es, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

Así las cosas, es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no solo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios [...] (CSJ AL1692-2023)².

Decantado lo anterior, se confirmará el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2024 y se rechazará por improcedente el recurso de reposición contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y el de queja, sobre el particular, se itera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, AL3074-2023³ recordó en un caso similar resolvió siguiente:

[...]En el presente asunto, se constata que, en auto de 2 de agosto de 2022, **se negó el recurso de casación** que la parte demandante formuló contra la sentencia de 16 de septiembre 2021 que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena emitió, luego de advertir la inexistencia de interés económico para recurrir, providencia que se notificó a través de estado n.º130 de 3 de agosto de 2022. Contra la anterior disposición, el demandante presentó **recurso de reposición y, en subsidio, de queja**, a través de memorial radicado por medio de correo electrónico el 10 de agosto de 2022 (f.º452 del c. del Tribunal). En ese contexto, comoquiera que la providencia se profirió el 2 de agosto de 2022 y se notificó el 3 de agosto del mismo año, lo cierto es, que los dos (2) días previstos para interponer el recurso de reposición empezaron a correr desde el 4 de agosto de 2022, y vencieron el día 5 del mismo mes y año. Por lo anterior, es evidente que la interposición del recurso que data de 10 de agosto de 2022 fue

² Radicación N° 95342. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Radicación N° 99739. M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

extemporánea, pues se itera, tenía hasta el 5 de agosto de 2022 para formularlo; en virtud de lo cual, el Tribunal debió rechazar el recurso de reposición y el de queja interpuesto de manera subsidiaria. Con todo, esta Sala precisa que, si bien era el *ad quem* el llamado a hacerlo, en aplicación del principio de economía procesal, **rechazará** el recurso de queja elevado. [...]

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

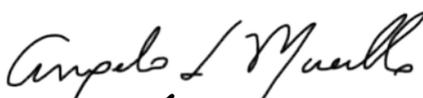
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2024, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio el de queja contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y el de queja conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

(en uso de permiso)
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el trece (13) de marzo de 2024 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificado en estado del seis (06) de marzo de la misma anualidad, asimismo, se informa que el correo electrónico fue allegado por el extremo pasivo ocho (08) de marzo de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 042 2023 00391 01

Demandante: MIGUEL ANTONIO GALINDO FRANCO

Demandada: PORVENIR S.A. OTRO

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1992df36b5e147995d965c3ac090717659808a0f1ac0e3cc1f0232504148891c**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 024 2020 00440 01

Demandante: JORGE EDUARDO GRAJALES Y OTRO

Demandada: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. Y OTROS
Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido el 25 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0201914fc71eeaa09fcd9b793b48d6c9b3c97c9771a086277b24dbf264fba**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2020 00516 01

Demandante: LUZ AMPARO MEDINA LOPEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la actora, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes de este proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25af4457ae9c942825b6acd62a6ae2b93d9a53c2f6de8200dafdcc966ae8d1e**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 014 2019 00608 01

Demandante: EPS SANITAS S.A.

Demandada: ADRES

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte actora y el ADRES contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb541e90979085ec4fbc3e405c18a4778caadb65d1d39f0a37101870ca20121**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 036 2022 00612 01

Demandante: MARIA EUGENIA AVELLANEDA SANCHEZ

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4dd75d7f2ba6cc37747e82da626321d5207815c2e13ac9c932b46b1a370d4**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2020 00424 01

Demandante: RINA ESTHER BOLAÑOS INSIGNARES

Demandada: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para Brinks de Colombia S.A. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d56eef5611da1ce1fe34bb7483c920586b5ec995d118153ddf94f1be401c1**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 040 2022 00317 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d612ec639c983561ed553037383210a46f2cfd280a5d016b65416186fd24a21**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 013 2020 00386 02

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ AREVALO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de Skandia y Colpensiones contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Skandia y Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90b8b3388f961264e64895f439b6fa75d2b4071db8adc3ed80e6453d50f258**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 022 2016 00274 01

Demandante: NESTOR GARCIA RIVERA

Demandada: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE CALDAS, RISARALDA Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para las demás partes, Junta Regional de Invalidez de Caldas, Junta Regional de Invalidez de Risaralda, Porvenir S.A., Protección S.A., Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ARL Suramericana, Aseguradora de Seguros Alfa y Seguros de Vida BBVA, Mapfre y Axa Colpatria. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a495eb46888b68cac7d094aa8995a102d1fde1d801f317db71d942494a06a**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 032 2020 00334 01

Demandante: OSCAR ANTONIO PULIDO CARDOZO

Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024.

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2024

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e6fed44ca535fa4430cc556afbe5d7121ff410cc39bc29a7cdd1d9e57b41f**

Documento generado en 01/04/2024 05:22:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2023 00257 01

Demandante: LINA MARIA MORALES GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Skandia contra el auto proferido el 27 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc914d1d452977e474bb17c2e2b009f52ddb0f875c1c113c02711e2c35e418**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 025 2019 00055 01

Demandante: MANUEL FRANCISCO BOHORQUEZ CASTRO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea06df2e778c4fad8895686e78a9a3d3387fd52e3fa80f1ea0970ed9cc1d2c76**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 017 2020 00463 01

Demandante: OLGA ADRIANA RAMIREZ MARIN

Demandada: BSF QUIMICA COLOMBIANA S.A.

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se CONCEDE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a094bed578cc55894ee58333fd2f7b521ef802caa0ceeeeb334f35f98065b**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 021 2018 00530 01

Demandante: ANA MARIA LEON

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y OTROS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 19 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1496270fdae81e48d96a616eaac7a3905ce5df7101a5189d6c9d823f192e93f1**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2019 00664 01

Demandante: IVONNE PARGA RAMIREZ

Demandada: ASESORES EN SELECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL ASAP S.A.S.

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por La parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, iniciando por la apelante. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ccf9f3b78e9a030b4cbabfd157bd3a9fcc8ce4583247699f428c90323e8c30**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 005 2022 00456 01

Demandante: ISAIAS ROBLEDO PEREA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebded1d92c8b4dce3972cb77e1099b13ef8e462b0ac1f148a1cc1ccadb0b4be**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 001 2023 00338 01

Demandante: CLAUDIA EMILIA ALVARADO MATALLANA

Demandada: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –
AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 29 de enero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48d34ca59e4a87c65b86d7d8e63ded61efa9f29f4615134ffc08bde3a150e1**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2020 00251 01

Demandante: MARINA TELLEZ JARAMILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777a5386fe23795e6d9c2a14a015d37eaf520c28e49da8dc7c211ab4953cba5**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 010 2021 00506 01

Demandante: BLANCA HELDA HURTADO DE TORRES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2024. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab659ea2d32111b1535f36f1142abd9b1bc812fff658ab8f246d857791d8605**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2021 00340 01

Demandante: MARTA SONIA QUINTERO USME

Demandada: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d01e076f022ceb273458909b236d8e96dbe95112a920d6e76ccd7158228d01**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 010 2020 00352 01

Demandante: NANCY HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir y Colpensiones contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2024. Se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta frente a esta última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin es: seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c81882d61779450d87530df741cfab970f4047c12e786eff5759755b3b436**

Documento generado en 01/04/2024 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2020 00362 01

Demandante: VICTOR JULIO BENAVIDEZ PEREZ

Demandada: JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGEZ

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la actora, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes de este proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e951489fc2ffea226279281350abb540b69190fe88deacae3e5b0bb2d1ce804**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 020 2022 00414 01

Demandante: YOLANDA GARCIA DE ULLOA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2024. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la actora, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes de este proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2b8429f7bc8343e259561dbc9271ef4ab1ca037a8c8c7750c634c740f2bb26**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 021 2020 00332 01

Demandante: DANIEL FERNANDO USCATEGUI GOMEZ

Demandada: CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS
CONTRATISTAS S.A.S. Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024.

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 19 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057eab9f6da7973db589cda096f7f90630f7f054cfacabd3072b8f12a577e09**

Documento generado en 01/04/2024 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 032 2022 00313 01

Demandante: CESAR AUGUSTO HERNANDEZ FORERO

Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38822c829d6f8ce5a78646650d571ba50be22fa7a64174acbc813c72a1d126**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2022 00018 01

Demandante: ROSS MARY ROMERO MARTINEZ

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2024.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la parte actora. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e518a48fcbc6177a830f7a3931754affec29c5207fa9e8aa988a5f462dd8d84b**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00285 01

Demandante: AURELIO ANDRADE VELANDIA

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta frente al demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2024 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b5fb2498b95d85ae504f24403d9448aedf56ba310671e19ed1c2593e39d0e**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 042 2023 00228 01

Demandante: JOSE VICENTE GUZMAN GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024. Asimismo, se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded8930b388b74f6c3ccdb5ab0761ea527f57e943dd08586a8c9ba7075802e6e**

Documento generado en 01/04/2024 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2021 00210 02

Demandante: RICARDO IGNACIO BECERRA BORRAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de abril de 2024

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la Skandia S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Skandia S.A. y Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes. El correo electrónico, es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffac3ee71eeba5aab6ceea80ee0a29aea75bc8e74143ac33b59dc7ae6ada071**

Documento generado en 01/04/2024 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERO LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **15 2021 00222 01**
Ejecutante: CARLOS RODRIGUEZ CORTES
Ejecutado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto fechado el 22 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá resolvió las excepciones formuladas por el extremo ejecutado.

I.- ANTECEDENTES:

El señor CARLOS RODRIGUEZ CORTES solicitó se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, con ocasión de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

Por tal razón, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con base en la sentencia ejecutoriada y que fue proferida por ese estrado judicial el 5 de marzo de 2014, la cual fue modificada por esta Corporación en proveído emitido el 15 de mayo de 2014 y casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia de 27 de noviembre de 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 1100131050-15-2011-00837-00; libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2021, el que fue revocado a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

través de auto adiado el 11 de junio de 2021, mediante el cual se desató recurso de reposición y en subsidio de apelación y en esa medida se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (f. 13 a 37, 67 a 76 a 95 y 96 a 99 archivo 01):

“REPONGASE el auto atacado de fecha 28 de mayo de 2021; en consecuencia, Revóquese en su integridad el citado auto, conforme a lo expuesto. En orden, se dispone, en los términos establecidos en el Art. 306 y 422 del CGP, en concordancia con el Art. 100 y 101 del CPT y la S.S.:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS RODRIGUEZ CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de \$11,826,920, por concepto de la reliquidación de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 22 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución”.

Surtidos los trámites de notificación pertinentes, la ejecutada COLPENSIONES, mediante correo electrónico de 19 de noviembre de 2021, allegó escrito de excepciones formulando las excepciones de pago total de la obligación y compensación. (f. 133 a 136 archivo 01)

En lo que concierne a la excepción de pago, sostuvo que en el presente caso dio cumplimiento a las sentencias emitidas en el proceso No. 2011-00837 00 mediante resolución SUB7860 de 21 de enero de 2021, en la que dispuso el pago de los conceptos indicados en la sentencia, incluyendo \$85.105.653 a razón de mesadas desde el 22 de diciembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2021, además pagó los intereses moratorios ordenados, satisfaciendo así la obligación a su cargo, por último, precisó que no se interpuso ningún recurso en contra de dicho acto administrativo por lo que ya quedó en firme.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El *a-quo* en diligencia llevada a cabo el día 22 de junio de 2023, declaró probada la excepción de pago y terminado así el proceso, además ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Para arribar a dicha conclusión, el operador judicial de primer grado procedió a resolver las excepciones de mérito propuestas por la encartada, entre ellas la de pago, para lo cual hizo alusión a las órdenes impartidas en las sentencias que son título base de la ejecución, recordando que en las mismas se declaró la invalidez de la afiliación y traslado del actor del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de ING hoy PROTECCIÓN, y ordenó a dicho fondo trasladar a COLPENSIONES todo el ahorro efectuado a ese régimen por el gestor y a esa entidad autorizar su traslado al de prima media. A su vez, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al ejecutante la pensión de vejez desde el 23 de diciembre de 2010 en cuantía de \$515.000, junto con las mesadas adicionales y los reajustes anuales, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas a partir del 22 de diciembre de 2011 y hasta el pago efectivo de las mismas, entre otros.

Adicionalmente, mencionó que COLPENSIONES mediante Resolución SUB7860 de 21 de enero de 2021, dio cumplimiento al fallo y reconoció la suma de \$83.443.655 por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 23 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2021, \$13.732.966 por mesadas adicionales causadas del 23 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2021 y \$85.105.653 por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas causadas del 22 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2021 y efectuó los descuentos de ley por aportes en salud.

Acorde con lo anterior, la parte actora efectuó una liquidación de los anteriores conceptos, estimando que los intereses moratorios no estaban efectivamente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

liquidados, dado que al tasarlos del 22 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2021 arrojó la suma de \$96.932.573, es decir, que existe una diferencia de \$11.826.920, diferencia por la que se libró mandamiento de pago, a razón de los intereses de 22 de diciembre de 2011 a 30 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, señaló el *a-quo* al efectuar las operaciones aritméticas del caso que por las mesadas del 22 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2021, dado que se incluyó en nómina a partir del 1º de febrero de 2021, la suma de \$84.239.731, es decir, que se trata de un valor inferior al que determinó COLPENSIONES por intereses moratorios, acotando que la liquidación que realizó la activa, tiene un error en la tasa diaria que tomó, lo que puede generar la diferencia que refiere la ejecutante.

En consecuencia, declaró probada la excepción de pago y se relevó del estudio de los demás medios exceptivos propuestos, no condenó en costas a las partes y terminó el proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

La parte ejecutante apeló la decisión. Sostuvo en su alzada que acorde con lo estipulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y lo ordenado en las sentencias base de la ejecución, se ordenó que los intereses fueran liquidados hasta el momento efectivo del pago de las mesadas, es decir, que según la resolución que reconoció las mesadas y los intereses, el pago se hizo hasta marzo de 2021 y no al 31 de enero de 2021 como refiere esa resolución, por lo que los intereses deben tasarse hasta el 28 de febrero de 2021.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si la excepción de pago formulada por la ejecutada COLPENSIONES goza de prosperidad, o si por el contrario hay lugar a revocar la decisión de primer grado.

c. De la excepción de pago:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probadas las excepciones que propuso la enjuiciada, entre estas la de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Medio exceptivo que procede en el *sub examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el objeto de controversia por parte de la ejecutada refiere a lo atinente a la obligación contenida en numeral primero del mandamiento de pago de 11 de junio de 2021, consistente en el pago a cargo de COLPENSIONES de *“la suma de \$11.826.920, por concepto de reliquidación de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 22 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2020.”* (f. 96 a 99 archivo 01)

Lo anterior, en atención a que según la ejecutante esa entidad liquidó los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas hasta el 31 de enero y no hasta el 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el pago efectivo se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

realizó en marzo de esa misma anualidad según se dijo en la Resolución SUB7860 de 21 de enero de 2021. (f. 87 a 95 archivo 01)

Sobre el particular, imperioso resulta memorar que el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, señalando en el artículo 1626 *ejusdem*, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

A su vez, el artículo 461 del C.G.P. indica sobre la terminación del proceso por pago de la obligación lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

d. Del caso en concreto:

Al descender al *sub examine*, se avizora que COLPENSIONES a efectos de dar cumplimiento a los fallos que son título base de la ejecución, emitió Resolución SUB7860 de 2021 (f. 36 a 40 archivo 15), en la que indicó:

“Que, por lo anterior, se procede a reconocer una Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, revocado y adicionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SALA LABORAL, CASADO por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2011-00837-01, y se tomará en cuenta lo siguiente:

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de \$83,443,655.00, por concepto de mesadas ordinarias causadas desde 23 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2021, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.*
- La suma de \$13,732,966.00, por concepto de mesadas adicionales causadas desde 23 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2021, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.*
- La suma de \$9,530,100.00, por concepto de descuentos en salud calculados desde el día 23 de diciembre de 2010 al 31 de enero de 2021, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.*
- La suma de \$85,105,653.00 por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 22 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2021, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.*

(...)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El retroactivo antes relacionado fue calculado sobre 14 mesadas pensionales anuales.”

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de BOGOTA DC AK 15 140 21 CEDRITOS.”

Bajo ese escenario, es diáfano que los intereses moratorios procedían desde el 22 de diciembre de 2011 hasta que se hiciera efectivo el pago de las mesadas adeudadas desde esa calenda, como lo alega la impugnante y según se dijo en la sentencia de primer grado, la que fue modificada y revocada por este Tribunal y casada por el órgano de cierre de esta especialidad, lo cual según el acto administrativo en cita se hizo efectivo en febrero de 2021 dineros que se pagarían en el periodo de marzo de 2021, pues no obra prueba alguna en el informativo que permite colegir que en efecto el pago por mesadas e intereses se llevó a cabo el 31 de enero de 2021.

En punto de lo anterior, y atendiendo el principio de consonancia, considera la Sala que le asiste la razón a la apelante, pues por lo menos tales intereses debieron tasarse hasta el día 28 de febrero de 2021 sobre las mesadas causadas del 22 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2021, al no encontrarse acreditado el pago de las mismas al 31 de enero de 2021, por lo que le correspondería a este Juez Colegiado verificar si en efecto los valores reconocidos se acompañan con lo pagado por la entidad ejecutada, para lo cual se procede a realizar las operaciones aritméticas del caso, encontrando que:

- a.** Por mesadas pensionales del 22 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2021, se obtuvo:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
22/12/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	0,30	\$ 160.680,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,0
01/01/21	31/01/21	1,61%	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,0
Total retroactivo					\$ 89.701.568,00

- b. Por intereses moratorios tasados del 22 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2021 sobre las anteriores mesadas, los cálculos arrojaron:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		28/02/2021
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 22-12-2011	01/01/12	28/02/21	3347	26,31%	0,0640%	\$ 160.680,00	\$ 344.254,00
ene-12	01/02/12	28/02/21	3316	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.202.899,00
feb-12	01/03/12	28/02/21	3287	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.192.379,00
mar-12	01/04/12	28/02/21	3256	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.181.133,00
abr-12	01/05/12	28/02/21	3226	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.170.251,00
may-12	01/06/12	28/02/21	3195	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.159.005,00
jun-12	01/07/12	28/02/21	3165	26,31%	0,0640%	\$ 1.133.400,00	\$ 2.296.245,00
jul-12	01/08/12	28/02/21	3134	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.136.877,00
ago-12	01/09/12	28/02/21	3103	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.125.632,00
sep-12	01/10/12	28/02/21	3073	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.114.749,00
oct-12	01/11/12	28/02/21	3042	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.103.504,00
nov-12	01/12/12	28/02/21	3012	26,31%	0,0640%	\$ 566.700,00	\$ 1.092.621,00
dic-12	01/01/13	28/02/21	2981	26,31%	0,0640%	\$ 1.133.400,00	\$ 2.162.751,00
ene-13	01/02/13	28/02/21	2950	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.113.185,00
feb-13	01/03/13	28/02/21	2922	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.102.619,00
mar-13	01/04/13	28/02/21	2891	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.090.921,00
abr-13	01/05/13	28/02/21	2861	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.079.600,00
may-13	01/06/13	28/02/21	2830	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.067.902,00
jun-13	01/07/13	28/02/21	2800	26,31%	0,0640%	\$ 1.179.000,00	\$ 2.113.164,00
jul-13	01/08/13	28/02/21	2769	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.044.884,00
ago-13	01/09/13	28/02/21	2738	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.033.186,00
sep-13	01/10/13	28/02/21	2708	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.021.866,00
oct-13	01/11/13	28/02/21	2677	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 1.010.168,00
nov-13	01/12/13	28/02/21	2647	26,31%	0,0640%	\$ 589.500,00	\$ 998.847,00
dic-13	01/01/14	28/02/21	2616	26,31%	0,0640%	\$ 1.179.000,00	\$ 1.974.299,00
ene-14	01/02/14	28/02/21	2585	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 1.019.301,00
feb-14	01/03/14	28/02/21	2557	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 1.008.261,00
mar-14	01/04/14	28/02/21	2526	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 996.037,00
abr-14	01/05/14	28/02/21	2496	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 984.207,00
may-14	01/06/14	28/02/21	2465	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 971.984,00
jun-14	01/07/14	28/02/21	2435	26,31%	0,0640%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.920.309,00
jul-14	01/08/14	28/02/21	2404	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 947.931,00
ago-14	01/09/14	28/02/21	2373	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 935.707,00
sep-14	01/10/14	28/02/21	2343	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 923.877,00
oct-14	01/11/14	28/02/21	2312	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 911.654,00
nov-14	01/12/14	28/02/21	2282	26,31%	0,0640%	\$ 616.000,00	\$ 899.824,00
dic-14	01/01/15	28/02/21	2251	26,31%	0,0640%	\$ 1.232.000,00	\$ 1.775.201,00
ene-15	01/02/15	28/02/21	2220	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 915.664,00
feb-15	01/03/15	28/02/21	2192	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 904.115,00
mar-15	01/04/15	28/02/21	2161	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 891.329,00
abr-15	01/05/15	28/02/21	2131	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 878.955,00
may-15	01/06/15	28/02/21	2100	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 866.169,00
jun-15	01/07/15	28/02/21	2070	26,31%	0,0640%	\$ 1.288.700,00	\$ 1.707.590,00
jul-15	01/08/15	28/02/21	2039	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 841.009,00
ago-15	01/09/15	28/02/21	2008	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 828.222,00
sep-15	01/10/15	28/02/21	1978	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 815.848,00
oct-15	01/11/15	28/02/21	1947	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 803.062,00
nov-15	01/12/15	28/02/21	1917	26,31%	0,0640%	\$ 644.350,00	\$ 790.688,00
dic-15	01/01/16	28/02/21	1886	26,31%	0,0640%	\$ 1.288.700,00	\$ 1.555.804,00



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

ene-16	01/02/16	28/02/21	1855	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 818.674,00
feb-16	01/03/16	28/02/21	1826	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 805.876,00
mar-16	01/04/16	28/02/21	1795	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 792.194,00
abr-16	01/05/16	28/02/21	1765	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 778.954,00
may-16	01/06/16	28/02/21	1734	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 765.273,00
jun-16	01/07/16	28/02/21	1704	26,31%	0,0640%	\$ 1.378.910,00	\$ 1.504.066,00
jul-16	01/08/16	28/02/21	1673	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 738.352,00
ago-16	01/09/16	28/02/21	1642	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 724.670,00
sep-16	01/10/16	28/02/21	1612	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 711.430,00
oct-16	01/11/16	28/02/21	1581	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 697.749,00
nov-16	01/12/16	28/02/21	1551	26,31%	0,0640%	\$ 689.455,00	\$ 684.509,00
dic-16	01/01/17	28/02/21	1520	26,31%	0,0640%	\$ 1.378.910,00	\$ 1.341.655,00
ene-17	01/02/17	28/02/21	1489	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 703.147,00
feb-17	01/03/17	28/02/21	1461	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 689.924,00
mar-17	01/04/17	28/02/21	1430	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 675.285,00
abr-17	01/05/17	28/02/21	1400	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 661.118,00
may-17	01/06/17	28/02/21	1369	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 646.479,00
jun-17	01/07/17	28/02/21	1339	26,31%	0,0640%	\$ 1.475.434,00	\$ 1.264.625,00
jul-17	01/08/17	28/02/21	1308	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 617.673,00
ago-17	01/09/17	28/02/21	1277	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 603.034,00
sep-17	01/10/17	28/02/21	1247	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 588.867,00
oct-17	01/11/17	28/02/21	1216	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 574.228,00
nov-17	01/12/17	28/02/21	1186	26,31%	0,0640%	\$ 737.717,00	\$ 560.062,00
dic-17	01/01/18	28/02/21	1155	26,31%	0,0640%	\$ 1.475.434,00	\$ 1.090.845,00
ene-18	01/02/18	28/02/21	1124	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 562.100,00
feb-18	01/03/18	28/02/21	1096	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 548.097,00
mar-18	01/04/18	28/02/21	1065	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 532.594,00
abr-18	01/05/18	28/02/21	1035	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 517.592,00
may-18	01/06/18	28/02/21	1004	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 502.089,00
jun-18	01/07/18	28/02/21	974	26,31%	0,0640%	\$ 1.562.484,00	\$ 974.173,00
jul-18	01/08/18	28/02/21	943	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 471.584,00
ago-18	01/09/18	28/02/21	912	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 456.081,00
sep-18	01/10/18	28/02/21	882	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 441.078,00
oct-18	01/11/18	28/02/21	851	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 425.575,00
nov-18	01/12/18	28/02/21	821	26,31%	0,0640%	\$ 781.242,00	\$ 410.573,00
dic-18	01/01/19	28/02/21	790	26,31%	0,0640%	\$ 1.562.484,00	\$ 790.140,00
ene-19	01/02/19	28/02/21	759	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 402.341,00
feb-19	01/03/19	28/02/21	731	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 387.498,00
mar-19	01/04/19	28/02/21	700	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 371.065,00
abr-19	01/05/19	28/02/21	670	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 355.163,00
may-19	01/06/19	28/02/21	639	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 338.730,00
jun-19	01/07/19	28/02/21	609	26,31%	0,0640%	\$ 1.656.232,00	\$ 645.654,00
jul-19	01/08/19	28/02/21	578	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 306.394,00
ago-19	01/09/19	28/02/21	547	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 289.961,00
sep-19	01/10/19	28/02/21	517	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 274.058,00
oct-19	01/11/19	28/02/21	486	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 257.625,00
nov-19	01/12/19	28/02/21	456	26,31%	0,0640%	\$ 828.116,00	\$ 241.723,00
dic-19	01/01/20	28/02/21	425	26,31%	0,0640%	\$ 1.656.232,00	\$ 450.580,00
ene-20	01/02/20	28/02/21	394	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 221.388,00
feb-20	01/03/20	28/02/21	365	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 205.093,00
mar-20	01/04/20	28/02/21	334	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 187.674,00
abr-20	01/05/20	28/02/21	304	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 170.817,00
may-20	01/06/20	28/02/21	273	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 153.398,00
jun-20	01/07/20	28/02/21	243	26,31%	0,0640%	\$ 1.755.606,00	\$ 273.083,00
jul-20	01/08/20	28/02/21	212	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 119.123,00
ago-20	01/09/20	28/02/21	181	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 101.704,00
sep-20	01/10/20	28/02/21	151	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 84.847,00
oct-20	01/11/20	28/02/21	120	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 67.428,00
nov-20	01/12/20	28/02/21	90	26,31%	0,0640%	\$ 877.803,00	\$ 50.571,00
dic-20	01/01/21	28/02/21	59	26,31%	0,0640%	\$ 1.755.606,00	\$ 66.304,00
ene-21	01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 908.526,00	\$ 16.284,00
Total intereses moratorios							\$ 87.734.560,00



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Puestas así las cosas, se recuerda que COLPENSIONES en la resolución SUB7860 de 21 de enero de 2021, reconoció al actor por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas causadas del 22 de diciembre de 2011 al 31 de enero de 2021, la suma de \$85.105.653. Sin embargo, efectuadas las operaciones del caso se encuentra la Sala que el valor de los intereses moratorios por esas mismas mesadas, calculados del 22 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2021 arrojan un total de \$87.734.560, luego, existe una diferencia a favor de la parte actora de \$2.628.907, por intereses moratorios. Por manera que, no solo es posible declarar probada de manera parcial la excepción de pago propuesta por la enjuiciada.

Corolario de lo antes referido, se revocará la decisión de primer grado que declaró probada la excepción de pago, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares; en consecuencia, se debe continuar adelante la ejecución por la diferencia adeudada por intereses moratorios como viene de verse.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida 22 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probadas la excepción de pago propuestas por la ejecutada, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Para en su lugar **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago, en consecuencia, se debe continuar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

adelante la ejecución de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 15 2022 00548 01
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DAVID SARMIENTO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 15 2022 00563 01
Demandante: RAUL MARIN RIVERA
Demandado: PORVENIR Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 16 2020 00366 01
Demandante: JOSE ISAAC URBANO RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **18 2017 00225 01**
Demandante: EDGAR ALFONSO ROZO PÉREZ
Demandado: COMCEL S.A Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **19 2020 00265 01**
Demandante: HELENA CAROLINA DIAGO RODRIGUEZ
Demandado: REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 19 2020 00368 01
Demandante: PEDRO JUAN SIERRA SILVA
Demandado: INVERSIONES Y DESARROLLO MAR DE PLATA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 20 2022 00292 01
Demandante: DUVIER MUÑOZ LONDOÑO
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 21 2022 00490 01
Demandante: MARIA CONCEPCIÓN TORRES SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 22 2019 00695 01
Ejecutante: JOSÉ OMAR BERNAL BULLA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Aprecia la Sala que el presente proceso proviene del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, como consecuencia de la decisión adoptada mediante proveído del 30 de junio de 2021, por medio del cual la *a-quo* de la época dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En esa medida, se advierte que, de conformidad con lo instituido en el artículo 69 del C.P.T y la S.S., el grado jurisdiccional de consulta procede frente a las sentencias de primera instancia cuando sean totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario, contra la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, disposición que si bien fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que también se extendía dicho grado a los procesos conocidos en única instancia, cuando resultan desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario, no varió el entendimiento en cuanto a que este procede contra la sentencia adoptada en el trámite de un proceso declarativo, lo que de suyo imposibilita extenderla a otros pronunciamientos judiciales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En ese orden de ideas, pese a que la juez de primer grado decidió ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del trámite ejecutivo, disponiendo a su vez surtirse a favor de COLPENSIONES la consulta de que trata el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., no resulta posible avocar su conocimiento para surtir dicho grado jurisdiccional por parte de esta Corporación y, en ese sentido, resolverlo de fondo, dado que no se trata de una sentencia dictada en el decurso de un proceso declarativo, sino de una providencia emitida al interior de uno ejecutivo, en la cual se resolvieron las excepciones de mérito, situación que conlleva a la inadmisión del referido grado jurisdiccional. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de COLPENSIONES contra el proveído emitido el 30 de junio de 2021 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone a **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal respectivo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

el conocimiento del asunto y dispuso suscitar el conflicto negativo de jurisdicciones (Fls. 132 a 134 – PDF 01 EXPEDIENTE 201900174).

Por tal razón, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura profirió decisión el 30 de octubre de 2019, a través de la cual dispuso que el asunto de marras debía ser conocido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá (Fls. 141 158 – PDF 01 EXPEDIENTE 201900174).

Luego de admitida la demanda y surtido el trámite procesal correspondiente, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el 22 de agosto de 2022, en la cual, dentro de la etapa de saneamiento, el apoderado de ADRES adujo la configuración de una posible nulidad por falta de competencia o jurisdicción, bajo el entendido que la Corte Constitucional en el mes de noviembre de 2021 dentro del Auto No. 389 de 2021 ha dispuesto que en tratándose de asuntos como el presente, la competencia le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A razón de lo anterior, la Juez *a-quo* dispuso en términos generales no ser procedente lo alegado por el demandante, en la medida que en su momento y cuando era competente, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que el asunto debía ser conocido por esta jurisdicción y especialidad, por lo que, de efectuarse una nueva remisión del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se estaría vulnerando el principio a la seguridad jurídica, adicional al hecho que la posible causal de nulidad no se adecúa a las que taxativamente se encuentran reguladas en el artículo 133 del C.G.P., negando así la petición elevada por el apoderado de ADRES.

Por ello frente a la decisión de negativa el apoderado de ADRES interpuso de apelación con los mismos argumentos de la petición inicial, el cual fue concedido por la *a-quo*.

II. CONSIDERACIONES



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En tal sentido, en atención de las etapas surtidas dentro del presente asunto y puestas en consideración en precedencia, a juicio de la Sala habrá de inadmitirse el recurso de apelación concedido en primera instancia.

Lo anterior, en virtud a que la inconformidad del apoderado de ADRES en la etapa de saneamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, fue elevada como una *“posible falta de competencia o jurisdicción”*, petición que fue denegada por la operadora de instancia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo, el recurso de apelación concedido no hace parte de ninguno de los escenarios allí establecidos, lo que implica a su vez su carencia de prosperidad, y si bien su numeral 6º describe la procedencia del recurso sobre aquellos autos que decidan sobre nulidades procesales, itera la Sala que en ningún momento la solicitud objeto de análisis fue presentada como tal.

Por otra parte, si en gracia de discusión se hiciera semejanza de esa solicitud a una nulidad procesal, según lo advierte el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, tampoco se cumplen ninguno de los preceptos allí indicados para su prosperidad, en la medida que la Juez de instancia conoció del asunto luego de que el Consejo Superior de la Judicatura así lo dispusiera en decisión calendada el 30 de octubre de 2019, fecha en que era el competente para conocer acerca del conflicto de jurisdicciones que aquí se presentó entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En últimas, es menester que la Sala también ponga de presente que este proceso en inicio provino por reparto del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, siendo asignado a este Despacho el 16 de septiembre de 2022, lo que conllevó a que se emitiera auto el 20 de septiembre de esa misma anualidad, donde se dispuso regresar las diligencias al Juzgado bajo el entendido que existían inconsistencias



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

respecto de la conformación del expediente digital, remisión que se efectuó el 27 de septiembre de 2022.

Esto condujo a que el Juzgado tan solo retornara las diligencias a este Despacho el 11 de marzo del año en curso, es decir, después de transcurrido un año y cuatro meses; circunstancia por la cual, se conminará al Juzgado para que en lo sucesivo acate en el menor tiempo posible los trámites administrativos y órdenes impartidas por el superior funcional.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia de saneamiento de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para que en lo sucesivo acate en un término prudencial los trámites administrativos y órdenes impartidas por el superior funcional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone a **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 24 2022 00543 01
Demandante: CAMILO ALBERTO MORENO DIAZ
Demandado: INDEPENDENCE DRILLING S.A. Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 28 2021 00128 01
Ejecutante: ESTELLA TRUJILLO PALACIOS
Ejecutado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
 GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2022 00051 01
Demandante: EDGAR VÁSQUEZ LÓPEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2022 00108 01
Demandante: ROCIO AMPARO RAMIREZ HERRERA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 0 2022 00225 01
Demandante: JAIRO GOMEZ BORRERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandada COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

De otra parte, según lo dispuesto en el Art 612 del C.G.P., en concordancia con el Art 41 del C.P.T y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 31 2022 00599 01**
Demandante: **JEANETTE RODRÍGUEZ OCHOA**
Demandado: **ROBERTO JIMÉNEZ MAZO, COMCEL S.A.,
ROBERTO JIMÉNEZ Y CIA S.A.S., GLOBAL
SEGUROS Y COMUNICACIONES
INTEGRALES S.A.S., MERCADO Y
TECNOLOGÍA S.A.S. Y ONE TO ONE
BUSINESS S.A.S. y RHAMON S.A.S.**
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro.

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en con contra del auto calendado el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora JEANETTE RODRÍGUEZ OCHOA pretende con las demandadas la configuración de un contrato realidad y, por consiguiente, el pago de ciertos derechos laborales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Luego de notificado en legal forma el escrito de demanda al sujeto demandado COMCEL S.A., este último contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo que conllevó a que el Juzgado *a-quo* emitiera proveído fechado el 26 de septiembre de 2023 en el que admitió dicho llamamiento y la notificación del mismo, carga de notificación que le correspondió a COMCEL S.A. (PDF 24 – PROCESO DIGITAL).

Por tal razón, el extremo demandado COMCEL S.A. remitió el 3 de octubre de 2023 vía correo electrónico el trámite de notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la dirección de notificaciones juridico@segurosdelestado.com, en el que además se aprecia que se adjuntó copia del proceso, incluidos los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía (PDF 26 – PROCESO DIGITAL).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en auto proferido el 15 de noviembre de 2023, dispuso que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pesar de haberse notificado en legal forma de dicho llamado el 3 de octubre de 2023 al correo de notificaciones que registra el certificado de existencia y representación legal guardó silencio, lo que conllevó a que tuviese por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía (PDF 31 – PROCESO DIGITAL).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando para lo pertinente que en efecto la demandada COMCEL S.A. el 3 de octubre de 2023 efectuó la notificación del auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía que se surtiera en su contra por parte del Juzgado, por lo que a través de correo electrónico del 20 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

octubre, se emitió respuesta sobre lo pertinente con destino al Despacho *a-quo*, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 1 a 5 – PDF 32 – PROCESO DIGITAL).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía en legal orden o si, por el contrario, habrá de confirmarse la decisión de primer grado que dispuso tener por no contestada ambos escenarios procesales.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, en tratándose de notificaciones personales, precisa la Sala que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

De otra parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tratándose de las notificaciones personal, refiere:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal."*

Bajo este escenario, advierte la Sala que atendiendo a que la notificación personal se surtió en los términos de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, palmaria es la norma en indicar en su párrafo 2º que en tratándose de una persona jurídica como lo es SEGUROS DEL ESTADO S.A., la notificación debe remitirse con destino a la dirección electrónica suministrada en la Cámara de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o aquellas que se encuentren informadas en la página *web* o redes sociales, por lo que, para el presente asunto, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, la dirección de notificaciones es juridico@segurosdelestado.com según se advierte del certificado de existencia y representación legal (Fls. 615 a 672 – PDF 15 – PROCESO DIGITAL).

Además, claro es el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del Estatuto Procesal del Trabajo, en indicar que las notificaciones personales en tratándose de mensajes de datos, el término inicia a contabilizarse 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, para posteriormente iniciar el término de 10 días hábiles a efectos de contestar la demanda.

En tal sentido, descendiendo al asunto *sub-examine*, aprecia la Sala que la demandada COMCEL S.A. remitió el correo de notificación tanto de la demanda como del llamamiento en garantía con destino a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 3 de octubre de 2023, de allí que en atención de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., el término para contestar por parte del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. venció el 20 de octubre de 2023.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

No obstante, de las probanzas acreditadas dentro del proceso objeto de reproche, no se aprecia prueba alguna de que SEGUROS DEL ESTADO hubiese contestado la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora, SEGUROS DEL ESTADO S.A. allega con el recurso objeto de análisis una presunta remisión de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que arguye radicó al Despacho vía electrónica el 20 de octubre de 2023; a pesar de ello, confrontado lo correspondiente se observa lo siguiente:



De: Diana Neira
A: ["jlat031@cendoj.ramajudicial.gov.co"](mailto:jlat031@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Cc: ["JF Zarta"](mailto:JF.Zarta); ["Lorena Ruiz"](mailto:Lorena.Ruiz); ["Geraldine Guzmán"](mailto:Geraldine.Guzman); ["LINA MARÍA CARDOZO HERNÁNDEZ"](mailto:LINA.MARIA.CARDOZO.HERNANDEZ); ["olgaluciadoria@gmail.com"](mailto:olgaluciadoria@gmail.com); ["jospino@abogadosjg.com"](mailto:jospino@abogadosjg.com); ["edinsoncorreav@hotmail.com"](mailto:edinsoncorreav@hotmail.com); ["carloshenao@mercadeovtecnologia.com"](mailto:carloshenao@mercadeovtecnologia.com); ["robertojimenezmazo@hotmail.com"](mailto:robertojimenezmazo@hotmail.com)
Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEANNETTE RODRÍGUEZ OCHOA CONTRA COMCEL S.A. Y OTRO RADICADO 2022-00599
Fecha: viernes, 20 de octubre de 2023 4:40:00 p. m.
Archivos adjuntos: [CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PROCESO DE JEANNETTE RODRÍGUEZ OCHOA CONTRA COMCEL S.A. Y OTROS. RAD. 2022-00599.pdf](#)

Como se aprecia del documento en comento, palmario resulta para la Sala que la dirección electrónica que allí se refleja es la jlat031@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que no corresponde al institucional del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto el correspondiente es el jlat031@cendoj.ramajudicial.gov.co, de allí que resulte evidente que el presunto envío de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. es erróneo, máxime si se tiene en cuenta que no se aportó si quiera prueba sumaria de la presunta recepción a satisfacción de los documentos echados de menos por este sujeto procesal llamado en garantía; circunstancia por la cual, el proveído proferido en primera instancia habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de SEGUROS DEL ESTADO y a favor COMCEL S.A., por ser el sujeto respecto del cual se aceptó el llamamiento en garantía.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual dispuso tener por no contestada la demanda la demanda y el llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SEGUROS DEL ESTADO y a favor de COMCEL S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 31 2023 00040 01
Demandante: JULIO CESAR CARRILLO PINZON
Demandado: AI TURING S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 31 2023 00080 01
Demandante: COLMENA SEGUROS DE VIDA
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 31 2023 00460 01
Demandante: RAFAEL LIBARDO NIÑO CRISTANCHO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERO LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 32 2020 00401 02
Ejecutivo: JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN
Ejecutado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.
Y SKANDIA S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO, identificada con cédula de ciudadanía 53.074.475 y T.P. 287.274 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLFONDOS S.A. en contra del auto fechado el 23 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, declaró parcialmente probada la excepción de pago total de la obligación que formuló ese fondo en la etapa de resolución de excepciones.

I.- ANTECEDENTES:

El señor JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN solicitó se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SKANDIA S.A., con ocasión de sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que antecede a esta ejecución, además de los autos que liquidaron y aprobaron costas. (archivos 31, 32, 37 y 38)

Por tal razón, el JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con base en base en sentencias ejecutoriadas y que fuesen proferidas por este estrado judicial el 5 de mayo de 2022 y la cual fue adicionada y modificada por esta Corporación el 30 de junio de 2022, así como el auto que aprobó costas el 5 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral No. 1100131050-32-2020-00401-00, emitió proveído dentro de la presente ejecución el 23 de enero de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN, por el siguiente concepto:

- *Por la obligación de HACER consistente en recibir al demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declaró ineficaz.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la obligación de HACER consistente en EFECTUAR la devolución a COLPENSIONES de lo descontado por gastos de administración de los aportes efectuados por el demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN mientras estuvo afiliado a esa administradora.*

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a favor de JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la obligación de HACER consistente en TRASLADAR con destino a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

- *Por la obligación de HACER consistente en EFECTUAR la devolución a COLPENSIONES de lo descontado por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima de los aportes efectuados por el demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN mientras estuvo afiliado a esa administradora, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.*

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la obligación de HACER consistente en EFECTUAR la devolución a COLPENSIONES de lo descontado por gastos de administración de los aportes efectuados por el demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN mientras estuvo afiliado a esa administradora.*
- *Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) por concepto de costas aprobadas.*

QUINTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP. Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenada, se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

SEXTO: NEGAR el mandamiento en lo que tiene que ver con las costas liquidadas y aprobadas respecto de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SÉPTIMO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

OCTAVO: FRACCIÓNESE el título judicial No. 400100008621033 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) en dos, de la siguiente manera:

- *El primero por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) a favor del demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN.*
- *El segundo por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

NOVENO: FRACCIÓNESE el título judicial No. 400100008706163 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) en dos, de la siguiente manera:

- El primero por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) a favor del demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN.*
- El segundo por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.*

DECIMO: ENTRÉGUESE al demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 19.443.012, o a su apoderado judicial de contar con poder expreso para ello, los títulos fraccionados a su favor conforme los numerales octavo y noveno de esta providencia, así como el siguiente título consignado en el Banco Agrario:

- No. 400100008608261 por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).*

Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, el beneficiario podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

DECIMO PRIMERO: ENTRÉGUESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el título fraccionado a su favor mediante transferencia bancaria a través de la Cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

DECIMO SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el título fraccionado a su favor, para lo cual deberá allegar certificación bancaria para proceder al pago mediante transferencia.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los ejecutados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.” (archivo 46)

Surtido lo anterior, y advirtiendo esta Colegiatura que no se libró mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A., se llevó a cabo el trámite de notificación personal a las ejecutadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, SKANDIA S.A. a través de correo electrónico de 26 de enero de 2023, allegó escrito de excepciones formulando las excepciones de pago, exoneración de condena en costas, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica. (archivo 47)

Por su parte, PORVENIR S.A. a través de correo electrónico remitido el 2 de febrero de 2023, propuso en su defensa la excepción de mérito de pago de la obligación. (archivo 52). A su vez, COLPENSIONES propuso las excepciones de pago por cumplimiento de obligación de hacer, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, compensación, prescripción y la genérica. (archivo 54). Finalmente, COLFONDOS S.A. formuló las excepciones de pago total de la obligación, prescripción, compensación y pago. (archivo 55).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El *a-quo* en diligencia llevada a cabo el día 23 de junio de 2023, declaró probadas las excepciones de pago por cumplimiento de obligación de hacer formulada por COLPENSIONES y pago efectivo formulada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación que propuso COLFONDOS y no probadas las demás excepciones que formularon COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. En esa medida, ordenó seguir adelante la ejecución respecto de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. con ocasión de las obligaciones de hacer que fueron objeto del mandamiento de pago.

Asimismo, terminó el proceso por pago total de la obligación respecto de COLPENSIONES y SKANDIA S.A. Igualmente, requirió a COLPENSIONES para que reintegrara el valor que le fue transferido por ese Juzgado respecto del depósito judicial No. 400100008756735 por valor de \$1.000.000.00, transferencia que se hizo efectiva el 03 de febrero de 2023. De la misma forma, requirió a esa entidad para que cancelara al actor lo correspondiente a las costas del proceso ordinario que antecede a la ejecución. Por último, condenó en costas a PORVENIR S.A. y a



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

COLFONDOS S.A.

Para arribar a tal conclusión, el *a-quo* después de mencionar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago para cada una de las ejecutadas, señaló frente a COLPENSIONES que en el archivo 55, folio 37 obra certificación adiada el 12 de octubre de 2022 en la que le da la bienvenida al régimen de prima media con prestación definida. Adicionalmente, la parte actora indica que esa entidad realizó el cumplimiento total de la obligación, por lo que solicita que se desvincule del proceso. En consecuencia, declaró probada la excepción de pago por cumplimiento de obligación que formuló COLPENSIONES. (f. 37 archivo 54 y archivo 53)

En lo referente a la excepción de pago de la obligación que propuso PORVENIR S.A., para lo cual aporta un certificado de egreso, en el que refiere que se trasladó con destino a OLD MUTUAL la suma de \$215.676.435, sin embargo, de esos documentos no es posible verificar que se haya cumplido con la obligación, en lo respecta a trasladar con destino a COLPENSIONES las suma descontadas por gastos de administración de los aportes efectuados por el demandante, mientras estuvo afiliado a esa administradora. Por lo que declaró no probada la excepción que propuso PORVENIR S.A.

Sobre las excepciones de pago efectivo, exoneración de condena en costas, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica que propuso SKANDIA S.A., refirió que allegó certificación que da cuenta del traslado a COLPENSIONES, de las sumas recibidas por concepto de aportes y que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, documento en el que se discriminan los valores pagados por cada uno de los periodos pagados a favor del afiliado, lo que se acompasa con la historia laboral que reposa en el proceso en el archivo 08 del expediente digital que se había aportado en su momento con la contestación de la demanda en el proceso ordinario, del cual se colige que las sumas trasladadas incluyen los aportes y los valores descontados por gastos de administración, seguros previsionales y sumas destinadas al fondo de garantía de pensión mínima, conforme se dispuso en el



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

mandamiento de pago, por tanto, declaró probada la excepción de pago efectivo y se abstuvo de resolver sobre las demás excepciones.

Respecto a las excepciones de pago total de la obligación, prescripción, compensación y pago que propuso COLFONDOS, señaló el operador judicial de instancia frente al pago de las costas del proceso ordinario, que ese fondo había indicado que había efectuado un pago masivo a órdenes de ese Juzgado para el presente proceso y a favor del demandante por \$2.000.000 en septiembre de 2022 mediante transferencia electrónica del Banco Agrario, para lo cual anexó soporte que obra en el folio 5 del archivo 56.

De esa forma, refirió que al revisar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se advertía que se había cometido un error al momento de librar el mandamiento de pago, pues allí se dispuso, fraccionar en dos el depósito judicial No. 400100008621033 por valor de \$2.000.000, uno al demandante y otro para COLPENSIONES por valor de \$1.000.000 para cada una y entregar a través de transferencia bancaria, la cual se ya se hizo efectiva, precisando que el error consistía en que se dijo que el depósito judicial había sido constituido por COLPENSIONES, cuando en realidad fue COLFONDOS quien lo constituyó, de modo que, no era procedente el fraccionamiento, ni la entrega de suma alguna en favor de COLPENSIONES, sino por el contrario, la entrega al demandante de los \$2.000.000.

En esa medida, enfatizó que no era procedente librar mandamiento de pago en contra de COLFONDOS por el valor de las costas del proceso ordinario, y por el contrario, lo que procedía era librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la condenada en costas de segunda instancia, es decir, por valor de \$1.000.000. En consecuencia, requirió a COLPENSIONES para que reintegrara la suma que erróneamente le fue cancelada y a su vez, para que cancelara las sumas adeudadas por costas del proceso ordinario.

En virtud de lo expuesto, declaró probada la excepción de pago propuesta por COLFONDOS S.A., dado que efectivamente canceló las costas a que había sido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

condenada y que por un error del despacho no fueron imputadas en debida forma. En lo que respecta, a la obligación de hacer en contra de ese fondo, señaló que no allegó prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de la obligación de devolver lo descontado por gastos de administración a razón de los aportes efectuados por el demandante mientras estuvo afiliado a esa administradora. Así las cosas, declaró probado parcialmente la excepción de pago total de la obligación formulada por COLFONDOS.

A continuación, precisó el *a-quo* frente a declarar aprobada la excepción de pago de la obligación a favor de COLPENSIONES, que sería así, ya que en el mandamiento de pago únicamente se le requirió para el cumplimiento de la obligación de hacer, más no para el pago de las costas del proceso ordinario; luego, la decisión de declarar probar la excepción se basa en que finalmente no se ha librado mandamiento de pago por la obligación de dar que correspondía, más allá de los requerimientos que efectuó en audiencia, por lo que terminó el proceso frente a esa ejecutada pero sobre la obligación de hacer. Por último, condenó en costas a PORVENIR S.A. y a SKANDIA S.A.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la ejecutada COLFONDOS S.A. la apeló. Solicita se revoque la decisión de primer grado, atinente a seguir adelante la ejecución en contra de ese fondo por estar pendiente de la obligación de hacer, como quiera que dentro del plenario, se puede evidenciar de la respuesta brindada por COLPENSIONES que el actor ya se encuentra afiliado al régimen de prima media sin que se hubiese presentado algún tipo de objeción de parte de esa administradora respecto de los dineros recibidos por parte de las administradoras convocadas a juicio.

Aclarando que si bien no allegó con el escrito de excepciones algún soporte respecto de la discriminación de los dineros que fueron remitidos a esa administradora, lo cierto es, que procedió al pago de las costas procesales como lo concluyó el juzgado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de origen y fue declarado y además, dio cumplimiento a la obligación de trasladar los aportes, lo cual se colige del certificado de vinculaciones SIAPF en donde se puede verificar que el gestor fue trasladado a COLPENSIONES, sin que esa administradora manifestara alguna inconformidad sobre las sumas trasladadas, pues ya cumplió con la obligación de hacer consistente en la devolución de los gastos de administración.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala deberá auscultar si COLFONDOS S.A. cumplió con la obligación de hacer a su cargo, la cual fue declarada no probada por el Juez de primer grado.

c. De la obligación de hacer:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que declaró probada de forma parcial la excepción de pago por parte de COLFONDOS S.A. y no probadas las demás que formuló, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., medio exceptivo que procede en el *sub-examine* de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo.

Así las cosas, se advierte que en esta instancia el objeto de controversia por parte de la ejecutada COLFONDOS S.A. refiere a la obligación de hacer a su cargo contenida en inciso primero del ordinal cuarto del mandamiento de pago, que alude a “la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

obligación de HACER consistente en EFECTUAR la devolución a COLPENSIONES de lo descontado por gastos de administración de los aportes efectuados por el demandante JULIO ROBERTO IBÁÑEZ RINCÓN mientras estuvo afiliado a esa administradora.”
(archivo 46)

Sobre el particular, imperioso resulta memorar que el numeral 1º del artículo 1625 del C.C., establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago, y a su vez, señala el artículo 1626 *ejusdem*, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Entre tanto, el artículo 433 del C.G.P., indica sobre las obligaciones de hacer, lo siguiente:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

“2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

“3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

“4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Sobre la obligación de hacer doctrinariamente se ha indicado que *“Se presenta cuando el objeto de la prestación es la realización de determinado hecho o la suscripción de un documento el por el deudor en favor del acreedor. Por ejemplo,*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

construir un edificio, levantar una pared, pintar un cuadro, suscribir la escritura pública que dé cumplimiento a la promesa de venta, etc.¹”.

d. Del caso en concreto:

Al descender al *sub examine*, se advierte al verificar las sentencias que son título base de la ejecución y el mandamiento de pago, que en efecto la ejecutada COLFONDOS S.A. tiene a su cargo la devolución a COLPENSIONES de los rubros que descontó por concepto de gastos de administración al gestor, mientras estuvo afiliado a ese fondo, obligación que refiere en la alzada ya cumplió, siendo prueba de ello el hecho de que el ejecutante ya está afiliado en el fondo público.

Sin embargo, no puede soslayarse que en el expediente ejecutivo no obra prueba alguna que dé cuenta que en efecto el fondo privado ya transfirió el concepto antes referido a COLPENSIONES, pues si bien esa administradora no manifestó objeción alguna frente a la transferencia de aportes que pudieron realizar las administradoras de pensiones del RAIS, esa situación por sí sola no conlleva a que no se deba verificar que ciertamente se haya cumplido con la obligación a su cargo, la cual está contenida en el mandamiento de pago, además, es menester recordar en este punto, que no se habla de los aportes que se efectuaron al fondo, los que tal vez confunde la impugnante con los gastos de administración que descontó, siendo su deber acreditar la transferencia de tales rubros, para lo cual sería imperativo discriminar los periodos y las sumas que son objeto de devolución a efectos de que se pueda dar por atendida la obligación de hacer de su parte, cumplimiento que no puede fundar el operador judicial en supuestos.

En esa medida, en el presente asunto no es posible declarar probada totalmente la excepción de pago que propuso COLFONDOS, y así encontrar satisfecha la obligación de hacer ante su incumplimiento, es así, que sin necesidad de ahondar de más en el asunto, salta a la vista que la prosperidad de dicho medio exceptivo procede de

¹ Camacho Azula Jaime, Londoño Vargas Marisol. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Página 20.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

forma parcial, tal como lo concluyó el Juez de primer grado. Corolario de lo expuesto, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primer grado por las razones aquí consignadas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida 23 de junio de 2023, a través de la cual el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada manera parcial la excepción de pago que formuló la apelante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor de la parte ejecutante, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Ordinario Laboral 1100131050 33 2017 00523 01
Demandante: INGRID LEVY OROZCO
Demandado: CIMCOL S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 1º de marzo de 2023, a través del cual negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante INGRID LEVY OROZCO en contra del auto emitido el 26 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso aceptar el llamamiento en garantía.

II. TRÁMITE PROCESAL

La señora INGRID LEVY OROZCO promovió demanda ordinaria en contra de SIMCOL S.A., a fin de declararse que con la encartada estuvo vinculada laboralmente por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 y el 1º de agosto de 2016, siendo contratada a partir del 16 de diciembre de 2015 por un término de 2 años, con un salario integral equivalente a \$15.000.000 y un salario variable de \$3.000.000.

Igualmente, se declare que la demandada finalizó unilateralmente la relación laboral – *despido injusto* –, a partir del 1º de agosto de 2016, así como que durante el tiempo que perduró el contrato de trabajo nunca le fue cancelada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

suma alguna por concepto de salario variable, de allí que se encuentre obligada a pagar dicho remuneración, junto con el pago de la indemnización por despido injustificado, indemnización ante la configuración de una estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse, cancelación de vacaciones proporcionales al tiempo efectivamente laborado y demás prestaciones con los intereses de ley.

Por consiguiente, se condene a SIMCOL S.A. a reconocer y pagar el valor del salario variable, la indemnización pactada por terminación del contrato, indemnización por estabilidad laboral reforzada, indemnización moratoria, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y las costas procesales.

La demanda fue admitida por parte del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá en contra de SIMCOL S.A. mediante proveído calendado el 18 de abril de 2018 (Fl. 113 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

A razón de lo anterior, a través de auto del 8 de noviembre de 2018 se dispuso el emplazamiento de SIMCOL S.A. y nombramiento de curador *ad litem* para su representación, lo que condujo a que el 18 de febrero de 2019 se posesionara el profesional del derecho, quien contestó la demanda, formulando a su vez excepciones previas y de mérito y, posteriormente, el juzgado en auto fechado el 19 de junio de 2019 tuvo por contestada la demanda y señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. que se llevara a cabo el 15 de febrero 2021, donde la demandada SIMCOL S.A. compareció al proceso a través de apoderado quien asumió el asunto en el estado en que se encontrara el mismo (Fls. 121, 134, 135 a 149 y 150 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO).

Luego de tal situación, la parte demandada SIMCOL S.A. solicitó incidente de nulidad, por cuanto alude que de conformidad con la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., no se ordenó la vinculación al presente trámite del CENTRO COMERCIAL AQUA POWER CENTER, persona jurídica a quien prestó servicios



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la aquí demandante, al igual que arguyó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso conforme el artículo 29 de la Constitución Política ante la falta de defensa técnica toda vez que el curador designado si bien ejerció de buena fe su representación contestando la demanda, tal situación la llevó a cabo desde el punto de vista civilista, por lo que la defensa ejercida no fue idónea; circunstancia por la cual, el Juzgado en auto del 11 de marzo de 2021 decidió no acceder a la solicitud de nulidad y ordenar la vinculación del CENTRO COMERCIAL AQUA POWER CENTER bajo los apremios del artículo 61 del C.G.P. (PDF 09 – NULIDAD PASIVA).

Luego de notificado el CENTRO COMERCIAL AQUA POWER CENTER en legal orden, el mismo presentó contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía en contra de la demandada CIMCOL S.A., a lo cual, el Juzgado *a-quo* profirió auto el 7 de abril de 2022 donde tuvo por contestada la demanda y admitió el llamamiento en garantía, además que decidió tener por no contestado un incidente de regulación de honorarios por parte de la incidentada INGRID LEVY OROZCO (PDF 07 – AUTO DA CONTESTADA ACEPTA LLAMAMIENTO).

En virtud del mentado proveído del 7 de abril de 2022, el apoderado de INGRID LEVY OROZCO interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación que tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios, por lo que el Juzgado en auto fechado el 26 de octubre de 2022 efectuó una corrección, pero únicamente frente a la decisión que gravitó en torno a la actuación del incidente de regulación, al igual que decidió dar por contestado en tiempo el llamamiento en garantía respecto de SIMCOL S.A., (PDF 40 REPOSICIÓN APELACIÓN INCIDENTE y PDF 46 – AUTO RESUELVE RECURSO FIJA FECHA).

Frente al auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado, la parte demandante INGRID LEVY OROZCO interpuso recurso de apelación respecto de la decisión de tener por contestado el llamamiento en garantía de SIMCOL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

S.A., argumentando que el mismo excede los términos del llamamiento en garantía, por cuanto se procede a contestar los hechos y fundamentos en derecho de la demanda principal, aun cuando CIMCOL S.A. fue en su momento demandado y notificado, e hizo uso de esa oportunidad procesal a través de curador *ad litem* nombrado por el Juzgado (PDF 47 RECURSO APELACIÓN).

El Juzgado en auto proferido el 1º de marzo de 2023 negó el recurso de apelación interpuesto, sustentando su decisión en el hecho que lo pretendido no estaba enlistado dentro de los escenarios de procedibilidad contenidos en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. (PDF 49 – AUTO NIEGA APELACIÓN).

Conllevó lo precedente a que la parte demandante interpusiera recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, arguyendo que, teniendo en cuenta que el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo establece que se podrá recurrir en apelación los autos que decidan sobre la representación de una de las partes o la intervención de un tercero, por lo que en el asunto de marras, si bien no existió un rechazo a esta representación, el Juez aceptó que el llamado en garantía se pronunciara más allá de la relación sustancial frente a la cual fue llamado.

Asimismo, que en el caso concreto CIMCOL S.A. abusando del derecho de contradicción del llamado en garantía, se extralimitó y no solo contestó dicho llamado, sino que se pronunció también sobre la demanda, reviviendo términos o actuaciones procesales de las cuales le precluyeron con anterioridad (PDF 51 – REPOSICIÓN SUBSIDIO QUEJA).

El Juzgado en auto proferido el 19 de octubre de 2023 no repuso el proveído reprochado por la parte demandante, con base en los mismos argumentos atinentes a tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de CIMCOL S.A., concediendo así la queja (PDF 56 – AUTO NO REPONE CONCEDE QUEJA).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]”

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Bajo ese escenario, reitera la Sala que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de queja frente al auto fechado el 26 de octubre de 2022 que tuvo por contestado el llamamiento en garantía presentado por CIMCOL S.A.

En este orden de ideas, no queda duda que, como lo determinó el *a-quo*, el auto que da por contestado el llamamiento en garantía no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que tal tópico no se encuentra regulado dentro del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., de allí que haya resultado bien denegado el mismo.

Ahora, confrontada igualmente la sustentación del recurso de apelación impetrado por activa, se expuso lo siguiente:

*“Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 65 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social en su numeral segundo, **establece que se podrá recurrir en apelación los autos que decidan sobre la representación de una de las partes o la intervención de un tercero**. Pues en el caso concreto, si bien no existió un rechazo a esta representación, el Juez aceptó que el Llamado en Garantía se pronunciara más allá de la relación sustancial frente a la cual fue llamado. En el caso concreto CIMCOL S.A. abusando del derecho de contradicción del llamado en garantía, se extralimitó y no solo contestó dicho llamado, sino que se*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

pronunció también sobre la demanda, reviviendo términos o actuaciones procesales de las cuales le precluyeron con anterioridad.

Ahora, cuando se revisa la Contestación del Llamamiento en Garantía efectuado por parte de CIMCOL S.A. allegada el día 22 de abril de 2022, se observa que la misma excede los términos del llamamiento en garantía, esto es, procede a contestar los Hechos y Fundamentos en Derecho de la Demanda Principal, aun cuando CIMCOL S.A. fue en su momento demandado y notificado, e hizo uso de esa oportunidad procesal a través del Curador Ad Litem nombrado por el Juzgado.

Al respecto debe tenerse en cuenta la naturaleza del llamamiento en garantía, que consiste en una figura procesal por la cual se otorga la oportunidad a quienes puedan tener derecho a ser indemnizados por los perjuicios causados, como consecuencia de las condenas impuestas en una sentencia judicial, de solicitar se resuelva sobre la relación que vincule al llamado en Garantía y al demandado. Lo anterior quiere decir que la Contestación del Llamado en Garantía debe remitirse únicamente a los Hechos y Relaciones Jurídicas de las que se derivan los perjuicios relativos la Relación jurídico sustancial entre estas, y no en relación con el objeto principal de la que versa la demanda.” (Subrayado por la Sala).

Bajo esta égida, no puede pretender la parte recurrente tratar de inmiscuir una causal ajena a la decisión del auto, que fue la de tener por contestado un llamamiento en garantía, sin que en el proveído controvertido en algún momento se hubiese discutido lo que alega en su sustentación.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de INGRID LEVY OROZCO, en contra del auto que tuvo por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

contestado un llamamiento en garantía, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2019 00196 01
Demandante: MARTHA LIGIA LIZCANO TARAZONA
Demandado: JHONATAN ANDRES CASTAÑEDA NIÑO Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2021 00605 01
Demandante: MAURICIO ESGUERRA LEÓN GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 33 2022 00205 01
Demandante: ALBERTO ANTONIO GONZALEZ CAÑIZALES
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2022 00542 01
Demandante: ALBERTO ULRICO ASCHNER MONTOYA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2022 00717 01**
Demandante: CIRO PEDRO ROMERO DÍAZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy
GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
y EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.
hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, en contra del auto proferido el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda de las encartadas.

I.- ANTECEDENTES:

El señor CIRO PEDRO ROMERO DÍAZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. hoy GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Lo anterior, a fin de declararse la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1987 y el 3 de diciembre de 1997, el cual finalizó sin justa causa por parte del extremo empleador.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por consiguiente, se condene al reconocimiento y pago en forma solidaria de una pensión sanción con efectos fiscales retroactivos al 4 de diciembre de 1997, indexación, intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entre otros derechos de carácter pensional.

La parte demandante luego de admitida la demanda, elevó escrito de reforma de la demanda (PDF 06 – REFORMA DE DEMANDA).

El Juzgado *a-quo* luego de que las demandadas fuesen notificadas en legal forma y se pronunciaron respecto de la demanda, lo que conllevó a que se les tuviese por contestadas las mismas y, en proveído calendado el 31 de agosto de 2023, se admitió la reforma de la demanda, concediéndose un traslado de 5 días para contestar la misma de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. (PDF 16 – ADMITE SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA – ADMITE REFORMA).

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En proveído fechado el 2 de octubre de 2023 tuvo por no contestada la reforma de la demanda, bajo el entendido que las demandadas no presentaron escrito de contestación alguno a dicha reforma (PDF 17 – NO CONTESTADA DEMANDA – FIJA FECHA DE AUDIENCIA).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión las demandadas interpusieron recurso de apelación.

El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. argumentó para lo pertinente que la demanda junto con su reforma conforma un solo texto que se denomina genéricamente “la demanda” y, por consiguiente, lo que se contesta es la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

demanda original junto con su reforma en un solo texto que, genéricamente se denomina “*la contestación*”, pero no puede haber una contestación para la demanda original y otra para la reforma.

Que los autos calendados el 2 y 31 de agosto de 2023 son absolutamente contradictorios e incoherentes, ya que se tuvo por contestada la demanda, corriéndose de manera simultánea traslado de la reforma de la demanda, última que se tuvo por no contestada, existiendo así una contradicción (PDF 18 – RECURSO GRUPO ENERGÍA).

Por otra parte, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. arguyó que la demanda junto con su reforma conforma un solo texto que en integridad componen una única demanda, sin que pueda existir dentro del debate probatorio una contestación de demanda y una contestación de la reforma de la demanda (PDF 20 – RECURSO ENEL).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual dispuso tener por no contestada la reforma de la demanda por ambas demandadas se encuentra o no ajustada a derecho.

c. Del caso en concreto:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Como ya se enunció, la inconformidad de las demandadas gravita en torno a que a su juicio tanto la demanda como la reforma a la misma conforman un solo texto.

Para lo pertinente es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

“El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Como lo dispone el articulado en mención y contrario a lo argumentado por las demandadas en la alzada, es clara la norma en mención en precisar que la figura de la reforma de la demanda es una actuación procesal diferente a la demanda inicial, tan es así que regula el plazo para su instauración, adicional a que, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de los sujetos que integran el trámite, especialmente el extremo pasivo, regula el término de 5 días hábiles luego de notificada en estado para su correspondiente contestación.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Significa entonces, que no goza de prosperidad los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, toda vez que resulta palmario que el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá con apego en los precisos términos del artículo 28 del C.P.T. y de las S.S. en proveído fechado el 3 de agosto de 2023, admitió la reforma presentada y de la misma corrió traslado por anotación en estado sin que existiera pronunciamiento al respecto; circunstancia por la cual, a juicio de la Sala al existir una actuación ajustada a derecho de la cual no se produjo contestación alguna, no se avizora motivo alguno para que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. pretendan desestimar un trámite procesal definido por la norma con interpretaciones que no se ajustan a la realidad procesal, por lo que la decisión de primer grado habrá de confirmarse.

COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes por cuanto los recursos de apelación no gozaron con vocación de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda respecto del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y a favor de la parte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000 para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2020 00397 02
Demandante: FABIO ALBERTO CASTILLO AVILA Y OTRO
Demandado: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2022 00458 01
Demandante: JAIME ENRIQUE PASACHOA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 40 2021 00457 01
Ejecutante: ZAIRA TATIANA GONZÁLEZ DEL PINO
Ejecutado: BOGOTÁ D.C - UNIDAD ADMINISTRATIVA
 ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

ZAIRA TATIANA GONZÁLEZ DEL PINO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral en contra de BOGOTA DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a fin de que se libre mandamiento a su favor por la suma de \$71.139.020, por concepto de capital indexado hasta el 7 de enero de 2016, fecha de ejecutoría de la Resolución No. 1106 de 30 de diciembre de 2015, que fue proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., a razón del capital causado entre el 19 de agosto de 2012 y el 31 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios que se generen hasta que se sufrague la obligación y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de lo anterior, refirió que el 19 de agosto de 2015 presentó reclamación administrativa de carácter laboral con el fin de solicitar el pago de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

horas extras, reliquidación de recargos, cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho con fundamento en la relación laboral que sostiene con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ; pedimento que fue resuelto por el director de esa entidad a través de Resolución No. 751 de 13 de noviembre de 2015, en la que resolvió reconocer y reliquidar el pago de horas extras, recargos y cesantías teniendo como fundamento la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en el proceso con radicado No. 25000232500020100072500 de 12 de febrero de 2015; decisión en contra de la cual presentó recursos de reposición y en subsidio apelación el 27 de noviembre de 2015; la que fue confirmada por la pasiva al desatar el recurso de reposición mediante Resolución No. 1106 de diciembre 30 de 2015, mismo acto en el que declaró improcedente el recurso de apelación.

Así las cosas, el 15 de enero de 2016 solicitó a la ejecutada que diera cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones No. 751 de 13 de noviembre de 2015 y No. 1106 de diciembre 30 de 2015, por lo que la entidad a través del oficio No. 2016IE1848 de 11 de febrero de 2016 expidió liquidación en cumplimiento a dichos actos administrativos, en contra de la cual el 7 de marzo de 2016 presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, liquidación que fue confirmada por la encartada al resolver el recurso de reposición a través de la Resolución No. 692 de 2017, misma en la que concedió el recurso de apelación, el cual no fue resuelto por lo que se configuró el silencio administrativo negativo. (archivos 02 y 14)

Por auto fechado el 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró la falta de jurisdicción de ese juzgado para conocer el presente asunto y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Demanda que correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad, el que por auto fechado el 24 de enero de 2022, requirió a la parte ejecutante para que adecuara la demanda, la cual después de ser adecuada, fue inadmitida mediante proveído adiado el 9 de junio de 2022. (archivos 08, 10, 11, 13 y 14)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, después de ser subsanada la demanda ejecutiva el Juzgado de origen procedió a verificar si la solicitud de ejecución cumplía con los requisitos de ley. (archivos 18 y 19)

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En virtud de ello, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 15 de noviembre de 2023, procedió a resolver la solicitud del mandamiento de pago, la cual fue negada.

Para arribar a esa conclusión el *a-quo* hizo mención a los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., seguidamente relacionó los documentos que se exhiben como título base de la ejecución, entre los que obran Resolución No. 751 de 13 de noviembre de 2015, Resolución No. 1106 del 30 diciembre de 2015 que confirmó la anterior y ordenó re liquidar el valor correspondiente a cincuenta horas extras diurnas al mes, desde el 19 de agosto de 2012 con factor de 190 horas, además ordenó reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario desde el 19 de agosto de 2012 y re liquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde esa calenda, con el valor que surja por concepto de horas extras. A su turno señala, que, de existir saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado, se deberá efectuar el correspondiente pago, enfatizando que dichos actos estaban ejecutoriados.

Además, se allegó liquidación elaborada por la parte ejecutante, la cual arroja como resultado un saldo a su favor en suma de \$71.139.020. Empero, memoró que la ejecutante señaló que la Subdirección de Gestión Humana realizó liquidación atendiendo lo dispuesto en la Resolución 751 de 2015, sin embargo, esa operación arrojó un saldo negativo de \$3.541.318, motivo por el cual presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Finalmente, informa que mediante Resolución No. 692 de 2017, se resolvió la reposición interpuesta confirmando la liquidación recurrida.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En ese orden de ideas, concluyó el Juez de primer grado que erróneamente, la ejecutante pretende integrar a las Resoluciones 751 de 13 de noviembre de 2015 y 1106 de 30 de diciembre de 2015, la liquidación elaborada por la misma parte actora, visible a páginas 84 a 91 del archivo 14, desconociendo abiertamente que en las liquidaciones expedidas por la Unidad no hay lugar a pago o condena alguna frente a lo pretendido y que no es posible que el acreedor sea el creador del título ejecutivo en contra del deudor. (archivo 18)

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación. Señala en síntesis que los documentos allegados contienen una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se colige de la Resolución No. 751 de 13 de noviembre de 2015, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 1106 de 30 de diciembre de 2015, y que aportó en primera copia que presta mérito ejecutivo y contiene de forma expresa la obligación de reliquidar 50 horas estas diurnas al mes, reajuste de recargos nocturnos y el trabajo de dominicales y festivos laborados y pagados al funcionario y la reliquidación de las cesantías, derechos reconocidos desde el 19 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2019, ya que a partir del 1º de febrero de 2019 la entidad modificó la jornada laboral y por ende, cesaron las consecuencias de la situación jurídica que le fue reconocida en dichas resoluciones.

De otro lado, añadió que la liquidación que realizó la entidad mediante oficio No. 2016IE1848 de 11 de febrero de 2016, es una consecuencia de los actos que se ejecutan, más no una condición de los mismos, acotando que dichas resoluciones quedaron ejecutoriadas el 7 de enero de 2016 como se evidencia de la constancia que obra en la demanda y su subsanación, de manera que, en el presente asunto lo procedente era librar mandamiento de pago como se expuso en la liquidación que presentó, o en la forma en que el operador judicial de instancia lo considere pertinente.

Reitera que los actos administrativos que se pretenden ejecutar, con sus anexos, la constancia de ejecutoria y ser primera copia autentica de los mismos, junto con los actos de cumplimiento de la ejecución, constituyen sin



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

duda alguna el título ejecutivo complejo, tal como lo han entendido otros operadores judiciales de esta especialidad, los cuales han librado mandamiento en asuntos de similares contornos al que aquí se debate, mismos que allega con la alzada; en consecuencia, solicita se revoque la decisión de primer grado y se ordene librar mandamiento en la forma solicitada en la demanda y su subsanación. (archivo 19)

IV. CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales, siendo posible librar mandamiento de pago.

c. Del título ejecutivo:

Sea lo primero indicar que el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, a efectos de desatar el objeto de la controversia, conviene recordar que los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., establecen lo concerniente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación.

Sobre el asunto, la doctrina ha establecido que *“uno presupuestos del proceso ejecutivo, como lo señala Emilio REUS, es el de la existencia de un título ejecutivo, que se deriva del aforismo romano “nula executio sine titulo”, es decir, que no hay*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esta vía”¹.

Además; se ha de precisar que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, presupuestos que se conocen como requisitos de forma. Al respecto, se ha indicado:

“A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título Ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a). Que conste en documento. (...) el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que el título puede constar en documentos, esto es, en una pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica. Vale decir que se refieran a una misma obligación. En este caso estamos frente a un título Ejecutivo complejo.

(...)

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. Como atinadamente lo expresa el profesor HERNANDO MORALES, que el título provenga del deudor quiere decir que este sea su autor. La autoría se refiere a la intelectualidad, es decir, a quien lo concibe y no a lo material, o sea quien lo realiza o le da forma.

(...)

c) Qué emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...) Se refiere, principalmente a la sentencia proferida en proceso declarativo de condena, el cual lo reiteramos es el camino para llegar al Ejecutivo. No se descarta, desde luego, otro tipo de providencias jurisdiccionales, como es el caso de los autos, siempre que contengan una condena, que se traduzca en obligación a cargo de una persona y que sea susceptible de satisfacer mediante ejecución, v.gr., la que fija honorarios de un auxiliar de la justicia.

d) Que el documento sea plena prueba. El artículo 422 del Código General del Proceso entre los requisitos para configurar el título ejecutivo, al igual que el artículo 488 del Código derogado, exige que sea plena prueba, la cual, en su acepción más simple, puede concebirse como la obtenida con intervención de la parte contra quien se hace valer y que impone al juez tener por cierto el hecho.

La prueba plena, la plena prueba en materia documental está condicionada a su autenticidad, que ofrece certeza sobre quién es el autor jurídico del

¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibáñez, 2021. Página 541.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

acto que por ese medio se hace constar. En el título ejecutivo la autoría se refiere al deudor y es por ello por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso exige que provenga de él.

(...)

e) Que de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito Ejecutivo”².

En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que hacen alusión a los requisitos de fondo.

Al punto, la doctrina ha señalado:

“B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. Sin embargo, la obligación no pierde su condición de ser clara por la circunstancia de no especificar el objeto, si este es determinable con la información contenida en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. (...)

b) Obligación expresa quiere decir que este esté determinada sin lugar a duda en el documento. (...)

c) Obligación exigible como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”³

Es de agregar a lo ya explicado, que la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una

² Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Páginas 9, 11, 12, 14.

³ Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Página 15.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir los anteriores requisitos para que se conforme.

d. Del caso en concreto:

Bajo ese escenario, al verificar la solicitud de ejecución en primera medida se observa que la ejecutante, pretenden se libre mandamiento de pago en contra de BOGOTÁ D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por \$71.139.020 por concepto de capital indexado hasta el 7 de enero de 2016, fecha de ejecutoría de la Resolución No. 1106 de 30 de diciembre de 2015, que fue proferida por el Director de dicha entidad, a razón del capital causado entre el 19 de agosto de 2012 y el 31 de enero de 2019, junto con los intereses moratorios que se generen hasta que se sufrague la obligación y las costas y agencias en derecho.

Obligación que según la promotora se encuentra contenida en la Resolución No. 751 de 13 de noviembre de 2015, la que en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1: Reliquidar a la señora Zaira Tatiana González del Pino, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.496.026 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.*
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.*

ARTICULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ARTÍCULO 3: Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los recursos de ley.

ARTÍCULO 4. De existir un saldo a favor del reclamante una vez reliquidado lo pagado con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley.” (f. 19 a 24 archivo 02 y f. 25 a 30 archivo 14)

Además, acompañan a dicha acto administrativo, la Resolución No. 1106 de 30 de diciembre de 2015, que confirmo dicha decisión (f. 26 a 31 archivo 02 y f. 42 a 48 archivo 14), el oficio 2016IE1848 a través del cual se da respuesta al radicado 2016IE1423 sobre la liquidación de Zaira Tatiana González del Pino, en la que la entidad ejecutada determina que la actora tiene un saldo negativo a su cargo de \$3.541.318. (f. 41 a 43 archivo 02 y 57 a 59 archivo 14), la Resolución 692 de 2017 mediante la cual se confirma la referida liquidación (f. 57 a 67 archivo 02 y f. 73 a 83 archivo 14), la liquidación de reconocimiento de derechos laborales efectuada por la ejecutante (f. 68 a 74 archivo 02 y f. 84 a 90 archivo 14), la constancia de ejecutoria de las Resoluciones 751 de 13 de noviembre de 2015 y No. 1106 de 30 de diciembre de 2015. (f. 22 archivo 14), la certificación de las asignaciones devengadas por la ejecutante y los desprendibles de pago de agosto de 2012 a febrero de 2019. (f. 77 a 93 y 95 a 126 archivo 02)

Del examen de los anteriores documentos, advierte la Sala que la ejecutante desde que fue emitida la Resolución No. 751 de 2015 interpuso los recursos de ley en contra de la misma, proceder que igualmente llevó a cabo frente a la liquidación que realizó la entidad en cumplimiento de dicho acto administrativo al no encontrarse de acuerdo con la misma, la cual fue resuelta Resolución 692 de 2017 a través de la cual se confirma la referida liquidación, es decir, la pasiva reitera el saldo negativo en cabeza de la gestora.

Ahora bien, de los argumentos que esgrime la actora en tales recursos se evidencia su inconformidad frente a la forma en que fue liquidado el trabajo suplementario, para lo cual adjunta la liquidación que ella misma realizó y en la que según sus cálculos se le deuda de \$71.139.020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Bajo ese escenario, la Sala al examinar los documentos que se indican son título base de la ejecución, advierte que de estos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos aquí reseñados, como quiera que existe discusión respecto de la forma en que se deben liquidar las acreencias que le fueron reconocidas a la activa, en este orden de ideas, huelga reiterar que la ejecución solo es posible llevarla a cabo en la medida que la obligación esté contenida en el título ejecutivo de forma clara y determinada, y que además sea de fácil intelección, pues de presentarse confusiones o equívocos, esa situación *per se*, conlleva a concluir que no existe el título que contiene la obligación como ya se explicó.

Adicionalmente, no puede soslayarse que mientras la encartada genera un saldo negativo de (-\$3.541.318) a la actora, esta en sus cálculos alude que se le adeudan \$71.139.020, controversia da lugar a que no exista claridad en el título, más si se tiene en cuenta que en la demanda ejecutiva inicial indica que tales sumas deben ser calculadas desde agosto de 2012 hasta la ejecutoría de los actos administrativos que reconocen las horas extras, lo que según la constancia de ejecutoria acaeció el 7 de enero de 2016, empero, más adelante señala que la liquidación debe darse hasta enero de 2019, dado que desde febrero de 2019, la situación que fue objeto del reconocimiento de horas extras cesó, aspecto que no es del todo claro en las Resoluciones 751 de 2015 y 1106 de 2015, lo que deja en debate si en realidad la ejecutante debe percibir el pago de tales rubros de enero de 2016 a enero de 2019, además del valor que se reclama de agosto de 2012 a enero de 2016.

Corolario de lo expuesto, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que confirmar la decisión de primer grado, que negó el mandamiento ejecutivo deprecado, por las razones aquí expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

V. DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 43 2023 00468 01
Demandante: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Conflicto de competencia 110012205000 2024 00162 01

Demandante: DEINTHER LPELL ARIAS CARMONA

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA GRANDE
PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL,
ALIRIO HERNÁNDEZ y RUBÉN JAVIER CASTRO
CALDERÓN

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. A U T O

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

II. LA DEMANDA

El señor DEINTHER LPELL ARIAS CARMONA promovió demanda ordinaria en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA GRANDE PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, así como de los señores ALIRIO HERNÁNDEZ y RUBÉN JAVIER CASTRO CALDERÓN, con la finalidad de que se les condene a lo siguiente:

“1. Se condene al CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA GRANDE PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL al pago de la multa establecida en el art 10. numeral 3 de la ley 1010 de 2006 por haber ejercido conductas de acoso a través de sus Copropietarios, miembros del Comité de Control y Vigilancia de la copropiedad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

2. Que se tomen las medidas que se estimen convenientes para salvaguardar la intimidad, salud física y mental, así como garantizar la armonía y el buen ambiente laboral al Señor DEINTHER LPELL ARIAS CARMONA para que pueda continuar con sus labores; ello teniendo en cuenta que los hechos aquí narrados constituyen conductas de acoso tales como maltrato, persecución, entorpecimiento laboral y actos de irrespeto en contra de mi representado.

3. Solicito al señor Juez se haga la acreditación del señor Alirio Hernández y del señor Rubén Castro de su calidad de propietario de cada uno de los inmuebles que ostentan ser propietarios a través del certificado de libertad y tradición, tal cual como lo expresa la Ley.

4. Se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.”

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En inicio el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, estrado judicial que mediante proveído calendado 23 de junio de 2023, determinó que las pretensiones de la demanda no superaban los 20 S.M.L.M.V., de allí que el asunto debía ser conocido por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Una vez recibido el proceso por reparto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá propuso el conflicto negativo de competencias, argumentando para lo pertinente que las pretensiones y hechos expuestos en la demanda buscan que se declare la configuración de actos o conductas de acoso laboral, asunto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, solo puede ser tramitado ante los Juzgados Laborales del Circuito, dado que, cuenta con la garantía de la doble instancia, la cual no puede garantizarse por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

V. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO

Acorde con lo anterior, el asunto a resolver por parte de este Juez Colegiado se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda puestas a consideración de la jurisdicción ordinaria por el demandante.

Como se advirtió, el aquí demandante persigue pretensiones derivadas de la figura del acoso laboral regulado en la Ley 1010 de 2006, el cual refiere en su artículo 13 lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.”

Es palmario como la norma en mención regula la doble instancia del proceso sancionatorio, lo que implica a su vez que la misma por la competencia enmarcada en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad deba ser asumida por los Juzgados Laborales del Circuito, pues según lo expuesto por el artículo 72 de la misma disposición normativa, las sentencias proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales no gozan de la segunda instancia.

Ahora, si bien se aprecia que el extremo demandante solicita la tramitación de su asunto a través de un proceso ordinario y no de una acción de acoso



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

laboral, tal tópico no es óbice para que el asunto deje de tramitarse en los precisos términos de la Ley 1010 de 2006, pues se reitera, es lo que persigue el actor; circunstancia por la cual, el asunto aquí reprochado deberá ser conocido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda promovida por DEINTHER LPELL ARIAS CARMONA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA GRANDE PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría se dispone la **REMISIÓN** del presente asunto con destino del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: COMUNÍQUESELE esta decisión al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 01 2020 00598 01
Demandante: BRYAN CAMILO PARRA SOTELO
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 03 2020 00225 01
Demandante: CECILIA SOCHE RODRÍGUEZ
Demandado: JORGE ALBERTO MONTES BOTERO Y JAIME
GÓMEZ JARAMILLO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

Sería del caso entrar a efectuar pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión proferida el 19 de febrero de 2024, mediante la cual el juzgado de origen declaró probada la excepción previa de falta de competencia y dispuso remitir las diligencias a la oficina de reparto de Funza Cundinamarca o al Juez Laboral de ese municipio, de no ser porque de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por disposición analógica al procedimiento laboral según lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el mentado escenario de falta de jurisdicción y competencia no es susceptible de recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 139 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Sobre el asunto, ya de antaño el órgano de cierre de esta especialidad ha señalado en casos como el que concita la atención de la Sala, entre otros, en proveído con Radicado 54500 de 28 de febrero de 2012, que:

“Por último, la Corte, como lo ha hecho en anteriores ocasiones, se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

A su turno, quien recibe el proceso, puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al mismo, al sentar su posición jurídica al respecto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable. (Subrayado por la Sala)

En tal sentido, de resolverse sobre la cuestión apelada, se entendería como una intromisión sobre las atribuciones propias del órgano que según la ley, se encuentra facultado para desatar los eventuales conflictos de competencia conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, aunado que se estaría llevando a cabo un pronunciamiento prematuro que resultaría contradictorio con la ley procesal y, que se reitera no estaría llamado a decidirse en esta instancia, máxime si debería ser planteado por la autoridad competente, si a bien lo tiene, por lo que el recurso de apelación interpuesto se rechazará.

Adicional a lo anterior, y como viene de verse tampoco sería dable, como lo estimó el *a quo* conceder el conceder el recurso de apelación con base en lo normado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. numeral 3, de modo que, lo que sigue a la declaratoria de falta de competencia es remitir el expediente al competente como lo dispuso el juez de instancia.

En refuerzo de la anterior tesis, imperioso resulta memorar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL5193-2018, Radicación No. 50674 del 18 de abril de 2018, en la que señaló:

“Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, en el segundo de los autos cuestionados, declaró la falta de competencia para conocer del recurso de apelación formulado por la accionante contra el proveído antes analizado, bajo las siguientes consideraciones:

(...) el apoderado judicial de la demandante formuló recurso de apelación, bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, procediendo la jueza cuya falta de jurisdicción ya había sido planteada, a conocer el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal de (sic) Superior del Distrito Judicial de Pasto, Corporación que carece de competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio. Lo anterior, por cuanto contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, pues así lo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

establecen las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, cuando además, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...) se dejarán sin efecto los autos de fecha 29 de septiembre y 20 de octubre de la presente anualidad, a través de los cuales el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación y esta judicatura admitió el mismo, para remitir el expediente a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos de Pasto, tal como lo dispuso el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres (...).

“Sobre el particular, debe decirse que del contenido de la decisión adoptada por el tribunal cuestionado, no se devela la vulneración de derechos fundamentales en la que se sustentó la acción de tutela. Por el contrario, lo que se concluye del citado auto, es que armoniza con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, previamente citado.

“Ante el contexto descrito, no resulta viable que esta corporación, como juez de tutela, desconozca la aplicación que realizaron las autoridades judiciales accionadas de la normas antedichas, ni, mucho menos, que se abrogue la facultad de determinar, en este caso puntual, cuál es la autoridad competente para resolver la demanda instaurada, pues una decisión de tal naturaleza únicamente podría adoptarla la autoridad encargada de resolver conflictos de competencia entre juzgados de diferente jurisdicción, si eventualmente llega a presentarse una discusión de tal índole entre el juzgado accionado y los jueces administrativos, a los que se remitió el expediente por virtud de la decisión cuestionada”.

De cara a lo anterior, al resultar improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto adiado el 8 de marzo de 2024, a través del cual fue admitido el mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 19 de febrero de 2024 que declaró la falta



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso con destino al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad que dé cumplimiento a lo dispuesto al ordinal segundo del auto de 19 de febrero de 2024, esto, es remitir las diligencias a Oficina Judicial de Reparto de Funza - Cundinamarca o en su defecto, directamente al Juzgado Laboral del Circuito de ese municipio, atendiendo las disposiciones contempladas en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendado el 8 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

En uso de permiso
LUIS CARLOS GONZÁLEZ V.
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 03 2020 00315 01
Demandante: JUAN DE LA CRUZ PINILLA GARZON
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 03 2021 00464 01
Demandante: EDGAR MAURICIO GUTIERREZ MEJIA
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2022 00483 01
Demandante: MARIA DEL TRANSITO PINEDA RONCANCIO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 06 2014 00216 01
Demandante: ISIDRO FAUSTO BELTRAN BELTRAN Y OTRO
Demandado: CONSORCIO LUZ Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2022 00184 01
Demandante: BEATRIZ ESTHER ALVAREZ QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2020 00030 01**
Demandante: LUIS ENRIQUE PEÑA LEON
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** al no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2021 00024 01
Demandante: CARLOS HUMBERTO CAMPILLO QUINTANA
Demandado: ECOPETROL S.A Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **ECOPETROL S.A.**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2022 00107 01
Demandante: ISABEL CRISTINA SANCHEZ TRIANA
Demandado: PORVENIR Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA EUGENIA PÉREZ
CASTELLANOS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. (RAD. 19 2022 00077 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

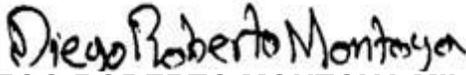
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2022 00077 01

Demandante: MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTELLANOS.

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEIDY ALEXANDRA
CLAVIJO CORRALES Y OTROS CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y
OTROS. (RAD. 22 2016 00537 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

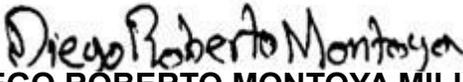
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2016 00537 01

Demandante: LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO CORRALES Y OTROS

Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ
MAHECHA CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ Y OTRO (RAD. 22 2020 00460 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2020 00460 01

Demandante: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ MAHECHA

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA HELENA FLÓREZ
DE VÉLEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 23 2023 00260 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

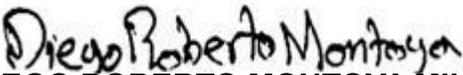
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2023 00260 01

Demandante: MARÍA HELENA FLÓREZ DE VÉLEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSFAL ARLES PULIDO
GIRALDO CONTRA INDULAMCO LTDA Y OTRA. (RAD. 24 2015 00471 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

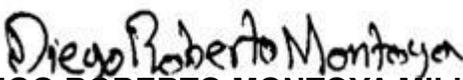
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 24 2015 00471 01

Demandante: OSFAL ARLES PULIDO GIRALDO

Demandada: INDULAMCO LTDA Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO SARMIENTO O'MEARA CONTRA UNIVERSIDAD EL BOSQUE. (RAD. 30 2021 00165 01).

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

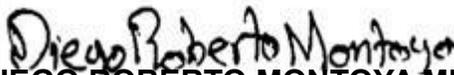
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 30 2021 00165 01

Demandante: JORGE ALBERTO SARMIENTO O'MEARA

Demandada: UNIVERSIDAD EL BOSQUE

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR STELLA VILLA HOYOS
CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. (RAD. 39 2020 00252 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

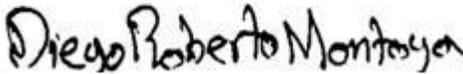
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 39 2020 00252 01

Demandante: STELLA VILLA HOYOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HILDEBRANDO SOTO
VELÁZQUEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 43 2023 00171 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

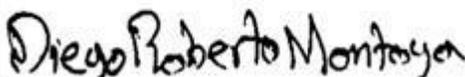
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 43 2023 00171 01

Demandante: HILDEBRANDO SOTO VELÁZQUEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. (RAD. 04 2022 00570 01).

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A.** así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

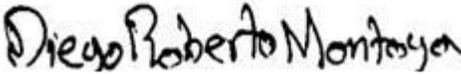
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2022 00570 01

Demandante: JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RENÉ RODRÍGUEZ
MONTAÑO Y OTROS CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A.- AVIANCA S.A. Y OTROS. (RAD. 10 2020 00131 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y
SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS - SAI S.A.S.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

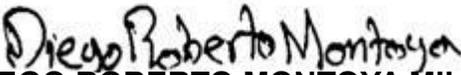
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 10 2020 00131 01

Demandante: RENÉ RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS

Demandada: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A. Y
OTROS.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213
del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO ANTONIO LUNA CUELLAR CONTRA COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y OTROS. (RAD. 14 2021 00304 01).

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

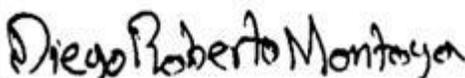
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 14 2021 00304 01

Demandante: FABIO ANTONIO LUNA CUELLAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA MARCELA
CLAVIJO PINZÓN CONTRA COLPENSIONES (RAD. 16 2019 00726 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

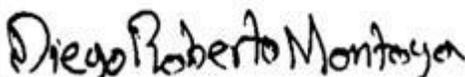
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2019 00726 01

Demandante: CLAUDIA MARCELA CLAVIJO PINZÓN

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁLVARO ENCISO
PRIETO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. (RAD. 16 2022 00152 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

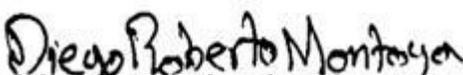
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2022 00152 01

Demandante: ÁLVARO ENCISO PRIETO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESÚS ANTONIO
SÁNCHEZ DONATO CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA. (RAD. 16 2022 00165 01).**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la **DEMANDADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

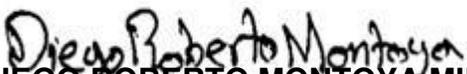
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2022 00165 01

Demandante: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ DONATO

Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-010-2020-00216-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ARCENIO RINCON GONZALEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050- 022-2016-00564-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO LIZARAZO
DEMANDANDO	DIRECT TV

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-026-2020-00064-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALCIRA LOPEZ CERVANTES
DEMANDANDO	UGPP

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-030-2022-00392-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA DE LOS DOLORES
DEMANDANDO	COLPENSIONES

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-032-2022-00229-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA MANRIQUE
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-038-2022-00470-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GILBERTO AURELIO LEGUIZAMON
DEMANDANDO	HELICOL SAS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-040-2023-00413-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA BONELL
DEMANDANDO	BANCO DAVIVIENDA

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-044-2023-00232-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA PINEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004620230013701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO SAENZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-002-2021-00129-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO RUIZ INFANTE
DEMANDANDO	INSTITUTO MILITAR

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-007-2019-00499-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LIBIA ROCIO CUBILLOS
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-007-2020-00242-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARMEN YANETH PIEDRAHITA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008-2021-00053-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SONIA CLARA NOVOA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-009-2013-00592-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RAMIRO FORERO ORTEGA
DEMANDANDO	ECOPETROL SA

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	1100131050-009-2021-00478-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ARMANDO TORRES REYES
DEMANDANDO	TCC SA

En Bogotá D. C. el primer (1°) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓQUESE conocimiento del asunto de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, para que presenten alegatos, si lo estiman pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho para proferir decisión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño'.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALFONSO MARÍA UCROS CUELLAS**
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2024, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá. De igual forma, se admite el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones frente a lo no apelado.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

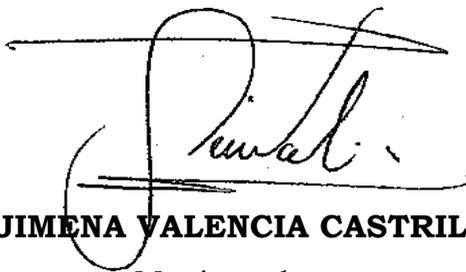
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2022 00393 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **IVAN DARIO CARDOZO MANRIQUE**
CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, CAXDAC, AEROVIAS
DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., LA NACIÓN MINISTERIO
DE DEFENSA FUERZA ÁREA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas Avianca y CAXDAC. contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

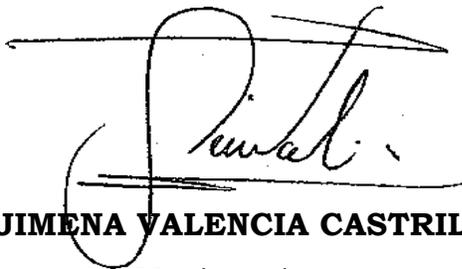
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2021 00532 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **DORYS ZULEIMA RUBIO JIMÉNEZ**
contra MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE
CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL
INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA
MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,
CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES S.A.S., CIENO GROUP S.A.S. y JARP INVERSIONES S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2021, **que denegó las medidas cautelares deprecadas conforme los postulados del literal c) Numeral 1º. del Artículo 590 del C.G.P. y el artículo 85A del CPTSS, consistente en la imposición de una caución**, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

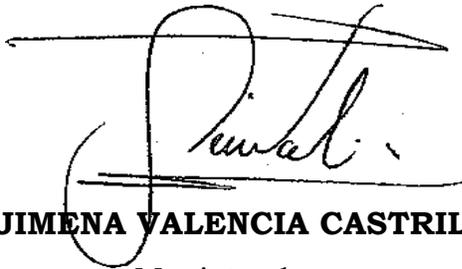
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

EXPEDIENTE No. 039 2022 00018 01

correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **JORGE FLÓREZ BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra el auto proferido el 11 de enero de 2024, **que denegó el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

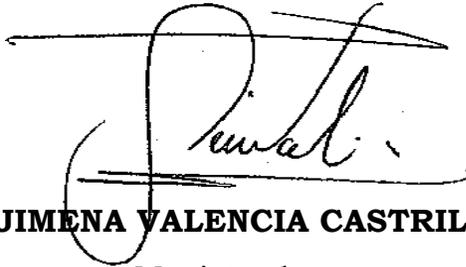
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 42 2023 00239 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL **JAVIER BAYONA ESTRADA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra el auto proferido el 11 de enero de 2024, **que denegó el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

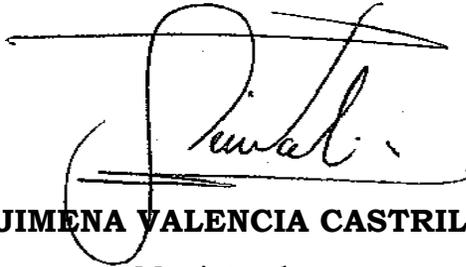
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 46 2023 00613 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL
Radicación No. 1001-31-05-018-2020-00117-01
Accionante: **ROSA MARÍA URBANO GERÓNIMO**
Accionado: **INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS
S.A. – INCOLTAPAS S.A.**

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el impedimento presentado **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez, que conoció previamente el proceso como Juez 18 Laboral del Circuito de esta ciudad, el mismo se ACEPTA.

CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
CONTRA COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado la demandada contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

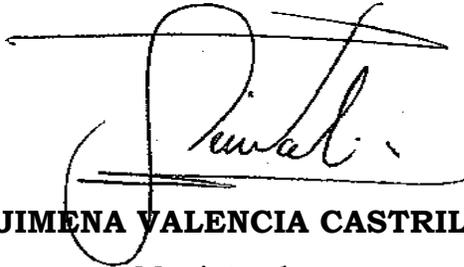
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2020 00126 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELVIRA DEL PILAR MARRUGO ALVALA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado la demandante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2024, por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

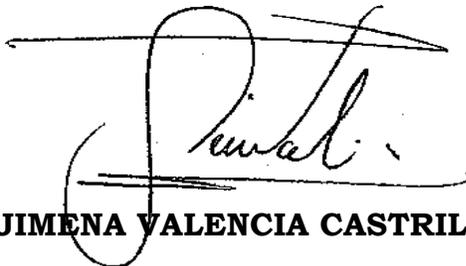
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2021 00350 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DUBER ARIAS SEGUNDO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024, por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá. De igual forma, se admite el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones frente a lo no apelado.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2021 00596 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS EDUARDO ORTIZ RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la parte actora y Colpensiones contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2024, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. De igual forma, se admite el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones frente a lo no apelado.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

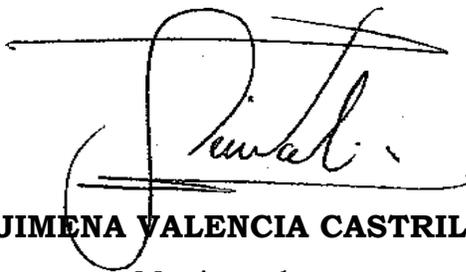
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2021 00585 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA CLARA ROZO RODRÍGUEZ**
CONTRA OUR BAG S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 45° Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

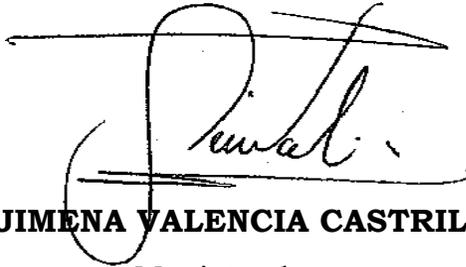
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2022 00294 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL GUERRERO DÍAZ CONTRA COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 11 de enero de 2024, **que declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.**, por el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

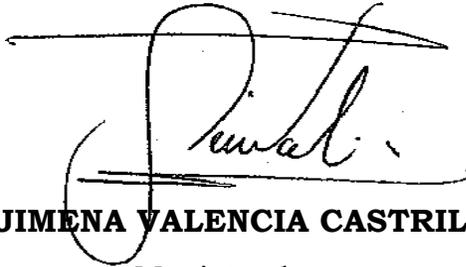
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 14 2022 00304 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIECER ROJAS RAMÍREZ
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2024, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. De igual forma, se admite el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones frente a lo no apelado.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

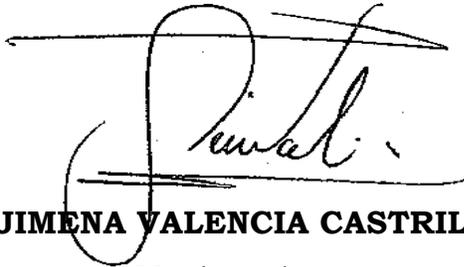
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2022 00256 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIME HUMBERTO CAICEDO RAMOS CONTRA 3GVS INGENIERIA S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado la demandada contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, **por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.**

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

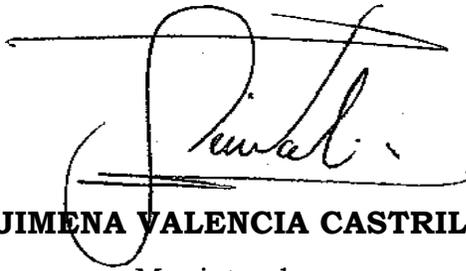
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 017 2018 00198 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NATALI RAMÍREZ ANGULO**
CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2024, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

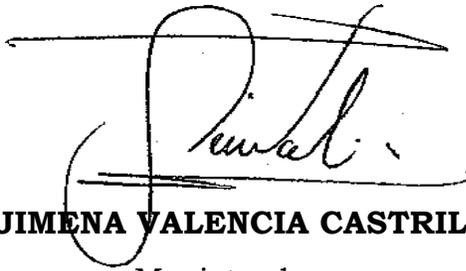
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 018 2021 00282 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIDER BARONA RODRÍGUEZ**
CONTRA GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA SCA.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

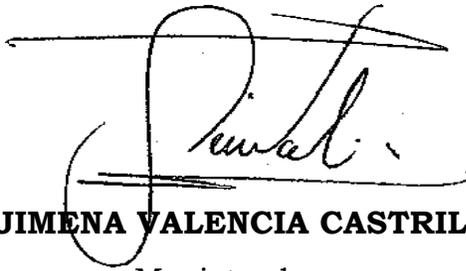
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 019 2015 00094 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **VIRGINIA TORRES MONTOYA**
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por las demandadas contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2024, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. De igual forma, se admite el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones frente a lo no apelado.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

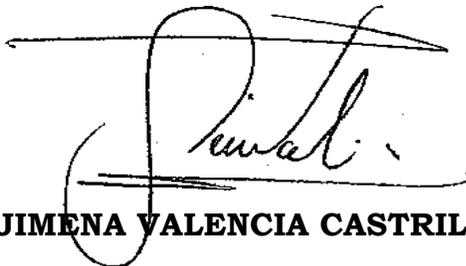
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2022 00141 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y queja a la sociedad solicitante dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación, lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a saber:

[...]La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]».

Conforme el precepto transcrito, se tiene que los autos proferidos por el operador judicial excepcionalmente pueden ser aclarados dentro del término de su ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento. Como segundo presupuesto se observa que la petición de la demandada fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así las cosas, se procede a estudiar lo solicitado por el peticionario, teniendo en cuenta su argumento:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de marzo de 2024.

[...]me permito solicitar aclaración a la Honorable Sala, sobre la fecha de radicación del recurso de reposición el cual fue radicado dentro del término legal para el caso que nos ocupa el día 26 DE FEBRERO DE 2024, tal y como lo demuestro con los pantallazos del correo electrónico enviado a la secretaria del Tribunal Laboral de Bogotá, y no como se expone en el auto que fue radicado el día 27 de febrero de la misma anualidad. Por lo cual Honorables Magistrados muy respetuosamente les solicito se sirvan estudiar de fondo el respectivo recurso radicado el día 26 DE FEBRERO DE 2024. [...].

En el caso en concreto, es de indicar que en el proveído de fecha 18 de marzo de 2024, se decidió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y de contera el de queja, la recurrente disiente de tal determinación afirmando que el correo electrónico fue enviado en término, esto es el 26 de febrero de 2024. Dado lo anterior, se procedió a efectuar las verificaciones pertinentes a través de la Mesa de Ayuda del Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, dependencia encargada de certificar la validación de entrega del mensaje electrónico al servidor de destino.

En ese sentido, la mesa de ayuda mediante certificación fechada 26 de marzo de 2024 indicó que el mensaje enviado desde la cuenta “*abogado11@gacsas.com*” con el asunto: “*PROCESO 11001310501220220024401*” y con destinatario “*secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*” fue entregado al servidor de correo del destino, el día veintisiete (27) de febrero de 2024, a las 9:50:29 p.m. (*17CertificacionCENDOJ.pdf*)

Bajo este entendimiento, la Sala se mantiene incólume en la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso reposición y el de queja, en consecuencia, no hay lugar a emitir un pronunciamiento de aclaración sobre la materia objeto de controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite del auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (6) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 1.122.397.986, portador de la T.P. No.218.539 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156'000.000,00**

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue modificada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A a trasladar a COLPENSIONES los recursos percibidos por cuenta del demandante durante el tiempo que permaneció irregularmente vinculado al RAIS, así como los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y para la garantía de pensión mínima; rubros que deberán pagarse debidamente indexados.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA GECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el que se analizó en las instancias, la Sala de Casación Laboral con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que al ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, a la firma legal, **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS** y a los abogados **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR** y **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **DEMANDADA**.

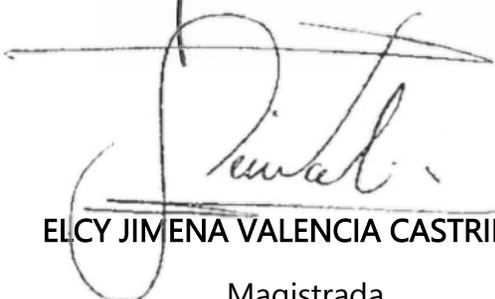
TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2017-00899-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2023.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2019-00621-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 01 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2015-00550-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2019-00775-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara bien denegado el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2016-00011-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2019-00014-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2017-00079-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2018-00043-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2016-00298-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 005-2015-01068-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 001-2016-00285-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2014-00559-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2010-00944-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 1 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Ugpp.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2019-00523-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Esimed S.A. y Medimas.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00455 01 Proceso Ordinario de Yanet Stella Urrego Moreno contra Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En contra de la providencia del 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se ordenó la remisión del expediente al Despacho de origen a efectos de que continuara el trámite del proceso, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual se rechazará por extemporáneo.

Lo anterior se afirma en razón a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso de reposición debe interponerse “...dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.”, y en el presente asunto la providencia recurrida se notificó en estado del 11 de septiembre de 2023, de manera que el término para interponer el recurso de reposición corrió los días 12 y 13 del mismo mes y año, y como se interpuso tan solo hasta el 22 de septiembre de 2023, el mismo resulta extemporáneo.

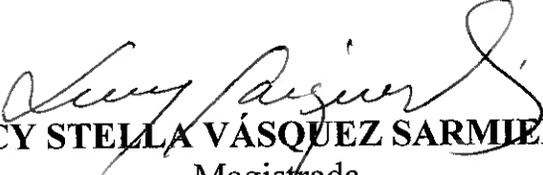
En mérito de lo expuesto la Magistrada Ponente,



RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida el 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N°. 110013105 017 2019 00652 01. Proceso Ordinario de Edgar Eduardo Esparza Santos contra Colpensiones.

Conforme con el informe secretarial que antecede, para efectos de la liquidación concentrada de la condena en costas, se ordena incluir como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$500.000,00, las cuales se encuentran a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: JAVIER HUMBERTO CONDE TABORDA CONTRA ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA. RAD. 2021 00129 01 JUZ 15.

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido en audiencia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

ANTECEDENTES

JAVIER HUMBERTO CONDE TABORDA demandó a ISMOCOL S.A. y solidariamente a OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, en busca de que se declare que con la primera mantuvo una única relación laboral

entre el 24 de octubre de 2013 hasta el 2 de marzo de 2016 en el cargo de montador / alineador tuberías, que la terminación fue unilateral y sin justa causa por el empleador sin el pago de la correspondiente indemnización, que se le adeuda horas extras, que cumplida la jornada ordinaria de trabajo, el demandante se mantenía en disponibilidad permanente por 24 horas al día, lo que nunca le fue pagado, que no se le realizó aportes pensionales acorde al salario base de liquidación, debiendo reajustarse sus prestaciones legales y extralegales, que se le adeudan viáticos y sus reajustes, que no se consignaron las cesantías al fondo destinado para tal fin en las fechas legalmente indicadas, que no se le pagaron salarios en los días que no prestó servicios a la espera de la suscripción de un nuevo contrato de trabajo pero permaneciendo en disponibilidad, y que le es aplicable el régimen salarial establecido en la convención colectiva de trabajo suscrita entre OCENSA y la USO.

Con auto del 11 de febrero de 2021 se admitió la demanda, y surtida la notificación, traslado y contestación, el juzgado con providencia del 19 de enero de 2023 citó a las partes para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y SS.

Auto apelado

En audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el 22 de marzo de 2023, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá decretó todos los documentos solicitados que se encuentra en poder de las demandadas sin requerimiento alguno a ellas para su aportación, porque consideró que en lo que observó se llagaron todos cuanto se pidieron, salvo las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la USO y ECOPETROL S.A. y que se pretenden hacer valer en el proceso, porque tales documentos debieron ser solicitados por la parte actora a través de derecho de petición a la Oficina de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo.

Luego el juez al revisar las pruebas aportadas por ISMOCOL, advirtió que esta se opuso a las solicitadas por la parte demandante que en su escrito referenció así:
"17. Copia de todos los simulacros de escritorio realizados en vigencia de la relación

laboral donde prestó sus servicios personales el demandante, 18. Correos electrónicos con sus respectivos archivos adjuntos, comunicados o circulares etc, emitidos desde diciembre de 2013 hasta la fecha, .por personal de Ismocol S.A dirigidos a sus trabajadores en los que se exprese o advierta la necesidad de disponibilidad del personal; comprendidos los enviados desde y hacia los correos electrónicos: residente.ocensacaucasia@ismocol.com, profesionalcontingencia.ocensacaucasia@ismocol.com incluyendo expresamente los aportados en copia impresa con esta demanda y como mensajes de datos (artículo 247 C.G.P.), 19. Copia de todos los correos electrónicos enviados por Carlos Jahir Pedraza Ruiz, Blanca Bitar Morelos, David Mauricio Plaza Castro al personal de Ismocol S.A en los que advierte sobre disponibilidad del personal, además los correos electrónicos donde se envían programaciones de turnos para primera y segunda respuesta de personal para los fines de semana, festivos, semana santa etc; incluyendo expresamente los aportados en copia impresa con esta demanda y como mensajes de datos (artículo 247 C.G.P), 20. Cronograma de actividades con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas al desarrollo y cumplimiento de la orden de trabajo OT-OCE-N-M-041- 2015 con indicación clara, precisa y expresa de su fecha de iniciación y fecha de finalización, informando en qué punto se alcanzó la ejecución del 30%, con fecha exacta, 21. Cronograma de actividades con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas al desarrollo y cumplimiento de la orden de trabajo OT-ODC-N-M-002- 2016 con indicación clara, precisa y expresa de su fecha de iniciación y fecha de finalización, informando en qué punto se alcanzó la ejecución del 50%, con fecha exacta, 22. Cronograma de actividades con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas al desarrollo y cumplimiento de la orden de trabajo OT-ODC-N-M-003- 2016 con indicación clara, precisa y expresa de su fecha de iniciación y fecha de finalización, informando en qué punto se alcanzó la ejecución del 30%, con fecha exacta, [y] 23. -Tablas salariales actualizadas establecidas entre la USO y las compañías Ocesa y ODC, por cada año desde 2013 hasta 2019- ", sin que el juez exigiera su aportación.

Apelación

La apoderada del demandante apela la decisión, argumentando que las documentales solicitadas en poder de las demandadas son relevantes para el proceso, en especial para acreditar la disponibilidad de su representado, así sobre la que numeró con el 17) sostiene que son necesarios para acreditar la disponibilidad, sobre el tiempo de respuesta y la seguridad de los trabajadores. Los documentos solicitados en los numerales 18) y 19) se trata de correos electrónicos en los que se hable de la necesidad de la disponibilidad del personal. Aquellos con los numerales 20), 21), y 22) indica que son ordenes de trabajo, respecto de los cuales afirma que como algunos de los contratos celebrados con su representado fueron por obra o labor determinada, tales documentos permiten conocer la circunstancia de modo tiempo y lugar para establecer una única relación laboral, y la documental 23), que refiere a las tablas salariales establecidas entre la USO y las demandadas solidarias.

Finalmente, frente a las pruebas en poder de las demandadas en solidaridad y que no aportaron, indica que son de gran importancia porque lo relacionado al contrato comercial, dentro de ellos se establece la disponibilidad que se requiere de los trabajadores.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandada ISMOCOL presentó alegatos conforme se verifica en el archivo denominado *05AlegatosDemandado*, del expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juez A-quo al no requerir a las demandadas la aportación de documentos solicitados por la parte demandante, se encuentra acorde con las facultades de dirección del proceso, o por el contrario,

resulta forzosa su práctica por estar solicitado oportunamente y estimarlo necesario para los intereses de la parte.

Conforme el artículo 167 del C.G.P., *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, no obstante, dice la norma que el juez puede redistribuir tal carga de acuerdo con la posición más favorable que se encuentren las partes respecto de la prueba para su aportación.

Conforme los antecedentes de esta providencia, en resumen, las documentales que denuncia la parte demandante que se encuentran en poder de la demandada ISMOCOL, son i) Simulacro de Escritorio, ii) Correos electrónicos, desde diciembre de 2013 en los que se advierte sobre la necesidad de disponibilidad de los trabajadores, con origen y destino en un número de personas, cronograma de actividades en determinados contratos, iii) cronogramas de actividades con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas al desarrollo y cumplimiento de cada orden de trabajo asignada al contratista y iv) escalas salariales establecidas en la USO y las empresas demandadas en solidaridad.

Para que se haga perentoria la exigibilidad a la demandada de aportar determinados documentos que denuncia el promotor del litigio reposan en poder de aquella, la solicitud debe contar con una carga argumentativa de cara a la conducencia, a la pertinencia, la utilidad y la necesidad de la prueba, así como llevar al juez motivos fundados de su existencia, pues a lo imposible nadie está obligado y por sustracción de materia, no es procedente imponer sanciones cuando como en este caso, no se precisó que eran los simulacros de escritorio, con causa en qué se hacían, cuando se hicieron y cual o cuales se requerían fueran aportados.

Igual imprecisión se advierte de la solicitud indiscriminada de correos electrónicos que refieran sobre la necesidad de disponibilidad del actor en jornadas que exceden a la ordinaria desde diciembre de 2013, y relacionados a un número determinado de personas; aquí se hace palmaria la impertinencia de la solicitud, pues si bien el medio probatorio es conducente, no existe certeza respecto del o los correos que tienen la virtud de demostrar el hecho, y como están solicitados, es como solicitar una prueba diabólica.

Ahora, la parte actora solicita de su contra parte las órdenes de servicios hechas por la contratante, con el propósito según indica en el recurso, de establecer una única relación laboral, de donde emerge la impertinencia de la prueba, porque si como se indica en su fundamentación, con el actor se celebraron sendos contratos de trabajo que terminarían a la culminación de la obra o labor contratadas, las órdenes de servicios eventualmente pueden servir al propósito de demostrar una terminación no justificada del contrato de trabajo, más la unicidad contractual, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es el resultado "*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo*" CSJ SL981-2019, radicación 74084 del 20 de febrero de 2019, por lo que tampoco aquí se estableció la pertinencia ni la necesidad de la prueba.

Finalmente, sobre las escalas salariales establecidas entre la USO y las empresas demandadas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA extensiva a sus contratistas, evidentemente tiene causa en convenciones o pactos colectivos, los cuales fueron documentos decretados como prueba por el a quo, con cargo de la parte actora, por lo que nada debe decir al respecto la Sala.

De otro lado, la parte actora también recurrió la decisión frente a la falta de aportación de documentales que denuncia se encuentran en poder de las demandadas en solidaridad, aspecto al que sobreviene la inadmisibilidad del recurso, pues debe recordarse que tal acto procesal implica una carga argumental que justifique la inconformidad con la decisión confutada.

la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación No.26936 señaló:

*"La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y **las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.**"*

En el presente caso, sobre las pruebas solicitadas su aportación por estar en poder de las demandadas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, el recurso se limitó a indicar que son de gran importancia para el proceso porque con los contratos comerciales se puede establecer la disponibilidad que se requería de los trabajadores. Pues al revisar la contestación de la demanda de cada una de ellas, claramente allí se indica que tales contratos fueron aportados como parte de las pruebas de estas demandadas, de manera que el recurso no tiene fundamento.

Así las cosas, con base en lo expuesto no queda otro camino a la Sala, más que **Confirmar** la providencia objeto de impugnación.

Costas

No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, proferida en audiencia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Sin costas.

TERCERO. – REMITIR el expediente al A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR: NÉSTOR AFANADOR
BARRAGÁN CONTRA DISTRISSEL S.A.S. RAD 2021 00486 01 JUZ 10.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazó la demanda porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Néstor Afanador Barragán formuló demanda ordinaria laboral en contra de DISTRISSEL S.A.S., en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y las acreencias de orden laboral que de tal declaración derivan.

El juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda por cuanto *"no [se] acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020"*, en cuanto al deber de remitir a los demandados copia de la demanda simultáneamente con su radicación por medio de correo electrónico.

Auto apelado

El Juzgado, con auto del 20 de octubre de 2022 el cual ahora es objeto de apelación, resolvió rechazar la demanda en atención a que la parte actora no dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda.

Apelación

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión, para lo cual indicó que el 30 de septiembre de 2022 el juzgado inadmitió la demanda, el 5 de octubre siguiente se aportó la subsanación, luego el 14 de octubre de aquel año advirtió que el expediente ingresó al despacho con la anotación de no haberse subsanado la demanda, ante lo cual el mismo día remitió un oficio aclaratorio con los soportes del caso, no obstante el 21 de octubre de 2022 se profirió auto que rechaza la demanda, por cuyos hechos solicita se revoque este auto y se ordene la admisión de la demanda.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde a La Sala establecer si obró bien la A-quo al rechazar la demanda, para lo cual en efecto se tiene que la razón para la inadmisión fue la inobservancia de la parte activa de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que simultáneamente con la presentación de la demanda omitió enviar por medio electrónico copia de esta y de los anexos a la demandada.

Así el inciso primero del artículo 28 del C.P.T. y SS. prevé que *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale"*.

En tal sentido, el abogado recurrente afirma que subsanó la demanda dentro del término legal el 5 de octubre de 2022, no obstante, sólo hasta el 14 de octubre de 2022 remitió al juzgado correo electrónico con el asunto *"URGENTE.Oficio aclaratorio subnación. Proceso 2021-486. Nestor Afanador"* (exp. Digital, archivo 06SubsanacionDemanda), mediante el cual aporta captura de pantalla con la comprobación de la remisión a la demandada del escrito promotor del proceso, cámara de comercio, pruebas II, pruebas I y Subsanación_Laboral, en la fecha del 5 de octubre de 2022 a los correos electrónicos servicioalcliente@distriselltda.com, y distrisel@yahoo.es, sin que del cumplimiento de tal deber procesal se haya remitido copia al juzgado de conocimiento.

Luego dentro del mismo archivo, aparece otro memorial con el que se afirma que el 5 de octubre de 2022 el escrito de subsanación y los anexos fueron remitidos al juzgado, conforme captura de pantalla que adjunta y que, dicho sea de paso, resulta de una legibilidad deficiente, pero del que se advierte que fue remitido a jlato10, servicioalcliente y distrisel en aquella misma fecha.

Así las cosas, se hacen evidentes las siguientes falencias:

1. La parte demandada el 5 de octubre de 2022 si bien cumplió con el deber legal que le exige el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de remitir a la demandada copia del escrito promotor del proceso y sus anexos, lo cierto es que de dicho procedimiento no se remitió copia al juzgado.
2. La falencia de no poner en conocimiento del juzgado la subsanación de la demanda, sólo se corrigió mediante comunicación radicada ante la autoridad judicial el 14 de octubre de 2022, momento para el cual resulta extemporánea, pues el auto que inadmitió la demanda es de fecha del 29 de septiembre de 2022, por lo que la subsanación debió allegarse al juzgado entre el 3 y el 7 de octubre de 2022.

3. Finalmente, la aclaración con la que se aporta una nueva captura de pantalla del correo de subsanación del 5 de octubre de 2022, en el que ahora aparece como destinatario entre otros a "j/ato10", considera la sala que de esta manera no es posible ver o identificar que en efecto sea la dirección electrónica dispuesta para el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, es decir no se identifica en la forma de nombre de usuario y el dominio, como si sucedió en cambio para los correos enviados a servicioalcliente@distriselltda.com, y distrisel@yahoo.es, por lo que se concluye que si la subsanación se envió a través de mensaje de datos, no lo fue o por lo menos no se demostró que haya sido al juzgado.

En conclusión, la decisión adoptada mediante auto del 20 de octubre de 2022 se encuentra ajustada a derecho y debe ser **confirmada**.

Costas: No se causan en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen.

TERCERO: Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE E.P.S. SANITAS S.A. CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. RADICADO No. 12 2018 00112 01.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de febrero de 2024 siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual negó el llamamiento en garantía que hizo la ADRES con las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES. Es de precisar que en este proceso se ordenó la remisión al juez de lo contencioso administrativo, quien en su oportunidad propuso el conflicto de competencias, en el que se decidió que la competencia era de la Jurisdicción ordinaria Laboral, y llegó a este Tribunal el 20 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

La EPS SANITAS demanda a la ADRES para que responda por los perjuicios en la modalidad de daño emergente por el no pago de 217 facturas por valor de \$53.749.063, se ordene el pago de \$5.374.906 por concepto de gastos administrativos y los intereses moratorios de que trata el art. 4 del Decreto 1281 de 2002 a título de lucro cesante.

La ADRES al contestar la demanda pidió llamar en garantía a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES. Lo anterior en virtud del contrato de consultoría No 043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, con el fin de que se realizara la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de cobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos ECAT a cargo de la subcuenta del Fosyga, además en la cláusula séptima de dicho contrato se dispuso que el contratista responde patrimonialmente cuando el Fosyga y/o el Ministerio sean condenados judicialmente por errores o deficiencias en el proceso de auditoría, en la cláusula décimo segunda fue dispuesto mantener al Ministerio indemne de cualquier daño o perjuicio derivado de reclamaciones de terceros derivada de sus actuaciones, y en el contrato de interventoría No 103 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social con JAHV MAGREGOR SA AUDITORES Y CONSULTORES, se pactaron condiciones similares donde también fue dispuesta la cláusula de indemnidad.

El A quo, negó el llamamiento en garantía deprecado al advertir que no se cumplen las condiciones del art. 64 del CGP. Llego a esa determinación al concluir del literal L) del art. 165 de la Ley 100/93, y los artículos 219 a 223 *ibídem*, que el Fondo de Solidaridad y Garantía era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, cuenta que fue asumida por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y es la que hoy en día se encarga de toda la actividad que realizaba el Fosyga, con lo que concluye que éste era el único llamado a responder por las pretensiones de la demanda y no las auditorias. Además, las obligaciones de los contratos no involucran las peticiones de reparación de perjuicios solicitadas en la demanda.

Contra ésta decisión la ADRES interpuso los recursos de reposición y apelación, para resaltar que la EPS al perseguir el pago de tecnologías en salud que no se financiaron por la UPC y que no están en el plan de beneficios o que no superaron los requisitos de las auditorias lo que hace es cuestionar el proceso que adelantó el Fosyga 2014, en especial las auditorias realizadas, por eso, en virtud de los contratos de interventoría No 103 de 2012 y 043 de 2013 los llamados en garantía son los que deben responder por sus errores o deficiencias. Alega que las UT son las que conocen los hechos del

proceso, las que por su experticia hacen el estudio jurídico, financiero y técnico a tener en cuenta en cada recobro presentado por la demandante. Finalmente pide se tenga en cuenta las cláusulas que disponen el objeto de cada uno de los contratos.

El A quo, para resolver el recurso de reposición dio lectura al objeto del contrato de interventoría (43 de 2013), y se remitió al contenido del numeral 7.2.1.30 y la cláusula 18, que establece condiciones supletorias a situaciones posteriores, como lo es acudir a un Tribunal de Arbitramiento para resolver las diferencias que surjan del contrato, circunstancias que no se pueden ventilar en este proceso, y bajo estas razones decidió no modificar la decisión inicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si en el asunto se cumplen las condiciones del art. 64 del CGP para que prospere el llamamiento en garantía deprecado por la Adres, norma que dispone:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio** que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Así, debe concebirse al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia de tal manera que, corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero, acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que asuma la indemnización del perjuicio que pudiere ocasionar la sentencia o, el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella. Consecuencia, debe tenerse al llamado en garantía como litisconsorte del llamante con las mismas facultades conferidas a

éste dentro del proceso, debiéndose resolver en la sentencia sobre la relación sustancial que exista entre ambos y las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado.

Conforme a la actuación surtida, se tiene que La demandada ADRES llamó en garantía a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, para que en virtud de los contratos No 103 de 2012 y 043 de 2013, éstas respondan por las eventuales condenas que se impartan, porque lo que se demanda es el recobro de las facturas que ellos auditaron.

Para resolver el punto La Sala se remite a lo previsto en la Ley 1753 de 2015 Art. 66, que dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; Entidad que asumió dicha administración a partir del 1° de agosto de 2017 (Dto. 1429 de 2016 - art. 21), y además dispuso en su art. 26 *ibídem*, que los procesos judiciales adelantados serían asumidos por la ADRES; habiéndose precisado en el art. 27 que:

*"ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), **se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).***

***Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado".** (Negrita fuera de texto)*

Ahora, a efectos de verificar la procedencia del llamamiento en atención a lo pactado entre el Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, en el que se estableció una cláusula de indemnidad ante la eventual responsabilidad u

orden de pagar los recobros aquí demandados, es de precisar que al plenario solo se incorporó el contrato No 043 de 2013, suscrito en efecto por la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada esta última por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S-Grupo ASD S.A.S., cuyo objeto era "**Realizar auditoría en salud, jurídica financiera en las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las cuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"

Frente al señalado objeto, se estableció como alcance en la cláusula segunda que "*La labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre **solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT** que se radiquen ante el FOSYGA, a partir del 1° de enero del 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013,*"

Además de lo anterior, en la cláusula décima segunda se estableció; "**INDEMNIDAD:** *Con ocasión de la celebración del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en relaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".* Y en la cláusula séptima del mismo contrato y en la que se apoya el A quo entre las obligaciones del contratista se estableció en el numeral 7.2.1.30 "**Responder patrimonialmente** cuando **el FOSYGA y/o el Ministerio**, o quien haga sus veces, **sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría** atribuibles al Contratista."

Conforme lo anterior, y en consonancia a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016 ya referido, La Sala colige que al haberse dispuesto la transferencia de todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con

ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET a la ADRES, en el asunto la Sala encuentra acreditados los requisitos que exige el artículo 64 del CGP para que proceda el llamamiento en garantía deprecado con las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA, sin que ocurra lo mismo con la petición de vinculación de JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, pues esta empresa no se advierte acreditada en el expediente.

COSTAS: sin costas en la instancia ante la prosperidad del recurso

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al A quo que admita el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES y continúe con el trámite que prevé los artículos 65 y siguientes del CGP.

TERCERO: Sin costas en la instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO
No. 2021 – 00496 01 Juz 08 DE DAYANA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES y
DANNA LIZETH RODRÍGUEZ MONTES contra ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C., a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, conforme a los términos acordados que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Se resuelve los recursos de apelación interpuestos contra la providencia dictada en audiencia del 24 de abril de 2023 (exp. digital, archivo 15ActaAudiencia) por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago, no probadas la de prescripción y compensación, y ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por la suma de \$1.500.000 de costas procesales.

ANTECEDENTES

Con auto del 30 de marzo de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de DAYANA DEL PILAR y DANNA LIZETH RODRÍGUEZ MONTES representadas por GIONNA DEL PILAR MONTES en condición de madre de aquellas, por la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor NEFTALY RODRÍGUEZ MOSQUERA en un 50% para cada una, desde el 17 de agosto de 2011 y hasta que cumplan 18 años de edad o 25 años si acreditan estudios, en cuantía inicial

de \$580.022,32, con los respectivos ajustes legales en 13 mesadas al año, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 13 de diciembre de 2011 sobre cada una de las mesadas adeudadas y \$1.500.000 por costas procesales.

Surtidos los trámites de notificación, con memorial radicado el 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la ejecutada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, con auto del 27 de marzo de 2023 el juzgado citó a las partes para el 24 de abril de 2023, en la que se decidirían las excepciones formuladas.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señaladas, el juzgado declaró probada parcialmente la excepción de pago, no probadas las de prescripción y compensación, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales y requirió a las partes presentar liquidación del crédito. Para llegar a esa determinación, tuvo en cuenta que la ejecutada el 22 de noviembre de 2013 mediante resolución VPB 7098 ordenó el reconocimiento pensional a cada una de las beneficiarias, así como que con la resolución SUB 122667 del 5 de junio de 2020, reconoció a cada una de ellas un retroactivo por los conceptos de mesadas pensionales, mesadas pensionales adicionales, intereses moratorios, deduciendo lo correspondiente a salud, y con base en las certificaciones pensionales aportadas por la ejecutada obrantes en el expediente digital, *archivo 13CertificacionPagoColpensiones*. En cuanto a la excepción de prescripción la encontró no probada en atención a que la acción ejecutiva fue interpuesta dentro del término de 3 años previstos en los artículos 141 del C.P.T. y SS. y 488 del C.S.T. En cuanto a la excepción de compensación, la encontró no probada en tanto que no se probó obligaciones dinerarias recíprocas.

RECURSO DE ALZADA

Parte ejecutante

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, para lo cual indicó que a pesar de existir dos resoluciones en las que se dice haber pagado a las menores de edad unas sumas de dinero con las que dicen haber cumplido la sentencia del proceso ordinario, manifestó no ser cierto porque en el año 2020 tuvo que solicitar reactivar el pago y que según manifestación de la madre de las demandantes no ha

recibido un solo peso al respecto, por lo que solicita se revoque la decisión y se de continuación al proceso ejecutivo.

Parte ejecutada COLPENSIONES

Por su parte el apoderado de Colpensiones reniega de que se haya declarado probada parcialmente la excepción de pago, porque desde el escrito de excepciones informó que se encontraba saldada las costas judiciales a que había salido condenada su representada a través de depósito judicial por valor de \$2.313.150, por lo que estima se debe ordenar la entrega de lo que se debe por tal concepto y devolver el saldo a Colpensiones.

Se duele también de que no se ha declarado probada la excepción de compensación, porque el reconocimiento de la pensión se hizo con la resolución VPB 7098 del 22 de noviembre de 2013 en la que se indicó que se iba a compensar el valor pagado de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida en su oportunidad a las ejecutantes como a su representante, por lo que estima conveniente declararla probada en atención a que la prestación pensional solo fue reconocida a las hijas del causante y no a su madre.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes presentaron alegatos conforme se verifica en los archivos denominados 05AlegatosDemandante y 06AlegatosDemandadaColpensiones, como se puede ver en el expediente digital, cuaderno de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Las partes en contienda se encuentran en desacuerdo frente a la determinación de la A-quo de declarar probada parcialmente la excepción de pago, de un lado la parte ejecutante porque alega que no ha recibido un solo peso de los valores indicados en las resoluciones que la ejecutada emitió para cumplir las decisiones judiciales, al tiempo que Colpensiones alega que ya pagó las costas procesales, por lo que lo procedente era ordenar el pago correspondiente a la parte ejecutante y devolver a la entidad el valor consignado en exceso y terminar el proceso por pago total de la obligación.

Como es sabido, La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que la de obtener la satisfacción de un crédito contenido en documento que reúna los requisitos de un título ejecutivo, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que en este caso proviene de sentencia de condena proferida jurisdiccionalmente.

La a-quo tuvo por acreditado el cumplimiento de la obligación con base en que la ejecutada aportó con el escrito de excepciones copia de la resolución VPB 7089 del 22 de noviembre de 2013 (exp. Digital, archivo *08ExcepcionesColpensiones*, fls. 6 a 19), por medio de la cual, Colpensiones dispuso reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Neftaly Rodríguez Mosquera a partir del 17 de agosto de 2011 y en favor de su hija Danna Lizeth Rodríguez Montes, así como que con la resolución SUB-122667 del 5 de junio de 2020 la ejecutada dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, modificado por esta superioridad (fls. 21 a 29), en atención a las certificaciones de pago expedidas por la propia ejecutante obrante en el expediente digital en el archivo *13CertificacionPagoColpensiones*.

No obstante, advierte la Sala que la parte ejecutante quiso dar inicio al proceso de cobro forzado, en busca de la satisfacción del crédito existente en su favor, que en la oposición al escrito de excepciones manifestó que esa parte no ha recibido los dineros producto de la condena impuesta a la demandada, posición que se mantiene en el recurso cuando la juez de primer grado declaró probada parcialmente la excepción de pago y aún en el escrito de alegatos en segunda instancia.

De manera que, reiterando que el propósito del proceso de cobro coercitivo es la satisfacción material de una obligación a cargo de la ejecutada, no puede tenerse por acreditada ella con el simple arribo de un documento, pues no se trataría de una obligación de dar, sino una de hacer, que sería por ejemplo la de suscribir un documento, no obstante, en este caso más allá de expedir la resolución con la que se da cumplimiento a una sentencia judicial, el fin perseguido es el recibir los recursos que otorgan aquellos documentos, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho alcanzado.

Es que ante la insistencia de la parte ejecutante de no haber recibido aún el pago a que da derecho el reconocimiento de la prestación otorgada, surge la pregunta

respecto de las certificaciones expedidas por Colpensiones en que relaciona una cuenta bancaria, y es si esa fue la que dispuso la parte ejecutante para recibir el pago de las mesadas pensionales, o como también el hecho de que no se aportó el comprobante de consignación o transferencia electrónica que de cuenta de la realización efectiva de tal pago, de manera que como es obligación de la ejecutada probar, se dispondrá revocar los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto dictado en audiencia celebrada el 21 de abril de 2023, en su lugar se declarará no probada la excepción de pago planteada por la ejecutada Colpensiones, correspondiendo seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Estos argumentos aplican también al recurso formulado por el apoderado de Colpensiones, en cuanto consideró que se debió dar por terminado el proceso, porque la entidad que representa pagó lo correspondiente a las costas del proceso, sin embargo, lo cierto es que aunque en el escrito de excepciones manifiesta que la entidad constituyó un título judicial con el número 413230003425794 del 15 de diciembre de 2019, tal manifestación no fue probada documentalmente, ni el juzgado lo reportó constituido en su cuenta de depósitos judiciales, de manera que como se indicó en el párrafo anterior, la ejecución continuará en los términos del mandamiento de pago.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción de compensación, Colpensiones no probo que existiera una obligación a cargo de las ejecutadas y en favor de esa entidad para que procediera tal medio exceptivo, sin embargo, no sobra señalar que el pago comprobado que hubiera realizado la entidad de seguridad social a título de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de pleno derecho es descontable o deducible del retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida con posterioridad, pues tal prestación se reconoce con fundamento en tales recursos.

Con base en los anteriores argumentos, se revocarán los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto dictado en audiencia celebrada el 21 de abril de 2023.

COSTAS

Sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto dictado en audiencia celebrada el 24 de abril de 2023, en su lugar se declara no probada la excepción de pago planteada por la ejecutada Colpensiones, correspondiendo seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

TERCERO. - Costas: Sin costas porque no se causaron.

CUARTO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. y solidariamente MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Rad. 2021 00496 01. Juz 15.

En Bogotá D.C., a los Treinta y Un (31) días de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia del 6 de julio de 2023, mediante la cual el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y dispuso remitir las diligencias al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA por conducto de apoderado demandó al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. y solidariamente a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. para que se declare que con la primera mantuvo un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de julio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, el cual terminó sin justa causa imputable al empleador, el que le adeuda salarios y prestaciones sociales por el tiempo de que duró la relación laboral, que Médicos Asociados S.A. es solidaria responsable por ser la directa beneficiaria de los servicios como propietaria de la clínica Federmann, y las condenas derivadas de tales declaraciones.

Con auto del 22 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, notificadas las demandadas, el Centro Nacional de Oncología S.A. En Liquidación, en escrito separado al de la contestación, formuló la excepción previa de PLEITO PENDIENTE

ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por cuanto en el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. cursa el proceso 007 2020 00370 00, en el que son parte demandante y demandadas las mismas personas de este proceso, con identidad en los hechos y derechos debatidos.

Con proveído del 28 de abril de 2022, el Juzgado ordenó oficiar al homólogo Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, y le solicitó el link del expediente bajo el radicado indicado por la parte que excepciona. Cumplido lo anterior, el juzgado convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y SS. para el 6 de julio de 2023.

Auto Apelado

Llegado el día y la hora señalados, el juez de primer grado constituido en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y ordenó remitir las diligencias al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá para que se resuelva de manera conjunta el asunto. Para llegar a esa determinación comparó tanto las pretensiones como los hechos en que se funda cada proceso, para concluir en su identidad, diferenciadas únicamente en el extremo final de la relación laboral de que depreca su reconocimiento; en cuanto a los sujetos indicó que es un actuar reprochable que la parte demandante en un proceso demande la declaración de la existencia de una relación laboral con una de las demandadas y solidariamente con la otra, mientras que en el otro de los procesos, del mismo modo tan solo invirtiendo las demandadas en el empleador principal y el solidario responsable.

RECURSO DE ALZADA

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que los dos procesos son diferentes porque si bien se reclaman unas acreencias laborales frente a la deuda que tiene Centro Nacional de Oncología y solidariamente Médicos Asociados S.A., también es cierto que Médicos Asociados durante un tiempo contrató con otras operadoras diferentes a Centro Nacional de Oncología con los que el demandante no firmó contrato de trabajo, como lo fue con Fundación Colombia Nueva Vida y Acotsalud, para lo cual pretende verificar la existencia de una relación

laboral, que es lo que se quiere probar en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, de donde concluye que las fechas son diferentes porque se reclaman acreencias laborales desde el 1 de julio de 2018 hasta el primer mes del año 2019, mientras que con el Centro Nacional de Oncología es sólo hasta el 30 de septiembre de 2018 lo cual los diferencia. Que en lo que tiene que ver con las partes que actúan en los procesos, también son diferentes porque en el Juzgado Quince Laboral del Circuito sólo intervienen el Centro Nacional de Oncología y Médicos Asociados S.A., mientras que en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito se demandan 4 personas jurídicas distintas como lo son Fundación Colombia Nueva Vida, Acotsalud y si es responsable Médicos Asociados por haberse beneficiado por los servicios prestados por el demandante.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Cuestiona el recurrente la decisión del A-quo que declaró probada la excepción de pleito pendiente, porque considera que uno y otro proceso son diferentes en cuanto a las partes que intervienen en el proceso no son las mismas, así como que tienen objeto y causa que difieren entre ellos.

Recordemos que el pleito pendiente se configura cuando se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (Art. 100 numeral 8 del CGP). Lo que se pretende con esta excepción es evitar decisiones contradictorias que deriven de un asunto común, lo que quiere decir que no solamente las pretensiones deben ser iguales sino también los hechos en los cuales se fundamentan aquellas.

Se ha considerado que para la prosperidad de este medio de defensa, debe existir además de la identidad entre las partes, identidad de objeto y causa pues el pleito pendiente se alega cuando se ha promovido una anterior demanda referente a la misma pretensión que se deduce en el segundo proceso, o como ha dicho la Corte, que la segunda demanda quede comprendida dentro de la primera.

Para establecer tales equivalencias se hace un comparativo entre las demandas que

cursan en el Juzgado Quince Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, así:

	15 2021 00496	07 2020 00370
Demandante	CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA	CARLOS HUMBERTO SERRANO SANABRIA
Demandadas	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Solidaria responsable MÉDICOS ASOCIADOS S.A.	MÉDICOS ASOCIADOS S.A. solidariamente responsables CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD "ACOTSALUD" y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA
Pretensiones	<p>DECLARATIVAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que entre el Demandante y Centro Nacional de Oncología existió contrato de trabajo entre el 1/07/2018 y el 30/09/2018 2. Terminación sin justa causa. 3. Que se adeudan salarios y prestaciones en el tiempo de duración del contrato. 4. Médicos Asociados S.A. es solidaria responsable por ser beneficiaria de los servicios. <p>CONDENAS</p> <p>Condenar a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, Indemnización por despido injustificado, moratoria art. 65 C.S.T. y 99 Ley 50 de 1990, indexación, costas, aportes pensionales.</p>	<p>DECLARATIVAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que entre el Demandante y Médicos Asociados existió un contrato de trabajo, desde el 1/07/2018 hasta el 9/04/2019. 2. Terminación sin justa causa. 3. Que se le adeudan salarios, prestaciones sociales y vacaciones por el tiempo de duración del contrato. 4. que las restantes demandadas actuaron como meras intermediarias. <p>CONDENAS</p> <p>Condenar a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injustificado, moratorias art. 65 C.S.T y 99 Ley 50 de 1990, indexación, aportes a seguridad social en pensiones, trabajo suplementario, las costas del proceso, lo que se pruebe ultra y extra petita.</p>
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. y 2. Que se vinculó al servicio de Centro Nacional de Oncología S.A. (CNO) por contrato de trabajo a término indefinido el que se mantuvo entre el 1/07/2018 y el 30/09/2018. 3. Ocupó el cargo de Auxiliar de enfermería en la Clínica Federman de Bogotá de propiedad de Médicos Asociados. 4. Salario de \$950,000. 5. El contrato terminó sin justa causa por el empleador CNO. 6. y 7. Que el CNO no pagó salarios de horas extras, aportes al sistema integral de seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por despido injustificado, la moratoria de los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, 	<ol style="list-style-type: none"> 1. y 2. Que se vinculó al servicio de Centro Nacional de Oncología S.A. (CNO) el 1/07/2018, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Farmacia en la Clínica Federman de Propiedad de Médicos Asociados S.A. 3., 4., 5. y 6. Que Médicos Asociados el 11 de octubre de 2018 suscribió contrato de operación para la prestación de servicios de salud con Fundación Colombiana Nueva Vida, quien le pagaría los salarios, previa presentación de cuenta de cobro, según se le informó. 7. y 8. en diciembre de 2019 se le informó que quien le pagaría los salarios y prestaciones sociales, sería la Asociación Colombiana de Trabajadores Para la Salud - Acotsalud, quien le dio por terminado el contrato de trabajo el 9 de abril de 2019. 9. Que siempre prestó sus servicios personales bajo subordinación de Médicos Asociados S.A., con un último salario de \$1.000.000, entidad que le adeuda salarios, prestaciones y vacaciones por el tiempo que duró la relación laboral.

Con base en lo anterior, respecto de la identidad de partes, es claro que en uno y

otro el demandante y las demandadas son los mismos. En lo que hace referencia a la identidad de objeto, en los dos procesos se busca la declaratoria de un contrato de trabajo que inició el 1 de julio de 2018 con Centro Nacional de Oncología S.A., el cual se mantuvo hasta el 30 de septiembre de 2018, más en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, la pretensión se extiende en el tiempo hasta el 9 de abril de 2019, con el consecuente pago en ambos procesos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, indexación y las costas procesales. Finalmente, en cuanto a la identidad de causa, la pretensión en ambos procesos se funda en el hecho de que el actor prestó sus servicios en la clínica Federman que es de propiedad de Médicos Asociados S.A., en el cargo de Auxiliar de Farmacia, cuyo vínculo inició el 1 de julio de 2018 a través del Centro Nacional de Oncología S.A., el que se mantuvo hasta el 30 de septiembre de 2018, más al parecer la prestación del servicio se mantuvo no ya con el Centro Nacional de Oncología S.A. sino con las demandadas que aparecen en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, esto es con ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD "ACOTSALUD" y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA hasta el 9 de marzo de 2019.

Establecidas como se encuentran las condiciones para la procedencia del pleito pendiente, como se advirtió líneas atrás, la demanda que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 07 2020 00370, comprende aquella que cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito con radicado 015 2021 00496, más en aquel se busca unos efectos que exceden al de la segunda, de modo que, bien hizo el a-quo, cuando ordenó la acumulación de este último proceso con aquel, por lo que se impone la confirmación de la providencia dictada en audiencia del 6 de julio de 2023.

Costas: sin costas porque no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto dictado en audiencia celebrada el 6 de julio de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Sin costas en la instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105038 2023 00145 01
Demandante: John Grover Roa Sarmiento
Demandado: Luz Marina Pinzón Moreno

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor **John Grover Roa Sarmiento**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora Luz Marina Pinzón Moreno a fin de que se declare que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el 4 de junio de 2008, en el cual se pactó como honorarios profesionales a su favor, el monto del 35% de los valores que le fueran reconocidos a la señora Pinzón Moreno por concepto del pago de la pensión de jubilación gracia, en virtud de la gestión profesional adelantada ante la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, hoy UGPP.

Exp. No. 038 2023 00145 01

Consecuencialmente reclama se condene a Luz Marina Pinzón Moreno al pago de los honorarios profesionales en la suma de \$49'887.901, teniendo en cuenta la Resolución No. RDP 021175 del 27 de diciembre de 2012, por la cual se dio cumplimiento al fallo, con inclusión en nómina en el mes de agosto de 2013, la suma de \$250.000 por concepto de gastos del proceso para adelantar la gestión profesional, intereses moratorios, lo que resulte de las facultades ultra y extra *petita* y costas.

2. ANTECEDENTES

Con auto del 24 de agosto de 2023 el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra Luz Marina Pinzón Moreno (archivo 5).

Fue así como la convocada a juicio, al momento de dar respuesta a la demanda, formuló como excepción previa la de prescripción bajo el argumento que de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, el término prescriptivo se contabiliza desde que la obligación se hace exigible, por tanto, una vez reconocida la pensión gracia mediante Resolución 021175 del 27 de diciembre de 2012 por parte de la UGPP, o a lo sumo, desde su notificación ocurrida el 17 de enero de 2013, se inicia el término de prescripción de 3 años, el cual se encuentra ampliamente superado a la fecha de radicación de la presente acción. (fº. 9 a 11 archivo 7).

En audiencia del 4 de diciembre de 2023 el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso diferir a la sentencia la excepción de prescripción, al considerar que previamente debe establecerse la existencia del derecho para verificar si efectivamente opera el fenómeno prescriptivo. (archivo 9).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación. Como sustento del recurso de alzada, adujo que se cumplen con los presupuestos para estudiar de fondo la excepción previa de

Exp. No. 038 2023 00145 01

prescripción, con base en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, la cual dice que el mencionado medio exceptivo se puede proponer como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o de su suspensión, advirtiéndose que la demanda tiene su fundamento en la existencia de un contrato de prestación de servicios del cual se derivan unos honorarios profesionales pagaderos a partir del reconocimiento del derecho pensional a favor de la señora Luz Marina Pinzón por parte de la UGPP, prestación otorgada mediante Resolución 021175 del 27 de diciembre de 2012, notificada el 17 de enero de 2013, de modo que se cumple con el requisito de la exigibilidad, pues con claridad se observa que han transcurrido los tres años establecidos de prescripción, desde la fecha del otorgamiento de la pensión, y por ende, considera que se encuentra prescrita la acción.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de la parte demandada, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si se configuran los supuestos de hecho para declarar como previa la excepción de prescripción, o por el contrario al existir discusión sobre la fecha de exigibilidad debe posponerse su estudio para la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la excepción de prescripción, se recuerda que, desde la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y, actualmente, con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó “obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio”. Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede

Exp. No. 038 2023 00145 01

existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo; a ello hay que adicionar que, el juzgador además, debe tener certeza de la existencia del derecho en contienda para resolver sobre su extinción, tal y como se desprende de lo asentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, reiterada decisiones SL3693 de 2017 y SL3834 de 2020, en donde discurrió:

“La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia. (...) En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia. Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido”

Ahora, en el presente asunto se persigue el reconocimiento de honorarios el cual se tramita por los ritos del CPT y la SS incluyendo lo atinente a la prescripción, aun cuando el convenio suscrito por las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil (CSL9319 -2016).

Precisado lo anterior, considera la Sala que *en* el presente asunto no se verifican los presupuestos antes explicitados para resolver el medio defensivo de prescripción en la etapa de decisión de excepciones previas, toda vez que existe en el fondo un debate sobre la causación de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, si se tiene en cuenta que la convocada a juicio en su contestación hace alusión a que el profesional del derecho, aquí demandante, no adelantó una gestión alguna adecuada para la obtención de su pensión (folio 7 archivo 7), de suerte que resulta imperioso en primer lugar determinar la existencia del derecho que se reclama, sumado a ello,

Exp. No. 038 2023 00145 01

la accionada negó el hecho 20 de la demanda, relacionado con que el promotor de la litis solicitó a la señora Pinzón Moreno el pago de los honorarios de manera telefónica y personal, siendo este supuesto fáctico uno de los puntos de debate determinante para esclarecer la ocurrencia o no de la interrupción de la prescripción.

Ahora, dar aplicación a la excepción de prescripción sin el previo análisis referido, implica desconocer los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte actora, con el propósito de que el juez laboral analice de fondo esos aspectos antes precisados. En tal sentido, no se cumple la previsión del art. 32 del CPT y de la SS, sobre la falta de discusión de la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, para poder decidir en esa etapa procesal tal figura. En tal sentido, se confirmará el auto impugnado.

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

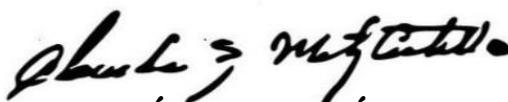
Exp. No. 038 2023 00145 01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105023 2023 00161 01

Demandante: María del Pilar Lozano

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La señora **María del Pilar Lozano** actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado el 14 de septiembre de 1999, del régimen

Exp. No. 023 2023 00161 01

de prima media con prestación definida administrado por el entonces Instituto de Seguro Social al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. así como el posterior traslado horizontal realizado a la AFP Old Mutual hoy Skandia S.A., en el mes de abril de 2003, administradora a la que actualmente realiza sus aportes.

Consecuencialmente, reclama que se condene a Colpensiones a recibirla como su afiliada, y a Porvenir y Skandia S.A., a devolver a Colpensiones los recursos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado; las costas y lo que resulte extra y ultra *petita*.

2. ANTECEDENTES

Con auto del 24 de agosto de 2023, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda contra Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A. (archivo 6)

Fue así como Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, bajo el argumento que con dicha aseguradora celebró un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, por lo que es evidente que si la sentencia ordena devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., quien fue la que recibió la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro. (fº. 54 a 61 archivo 9).

El 8 de noviembre de 2023 el *A quo*, negó la solicitud de llamamiento en garantía pretendido, tras aducir que no se configuran los presupuestos del artículo 64 del C.G.P., pues, “*se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de*

Exp. No. 023 2023 00161 01

ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses; y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto, es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora” (archivo 15).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada, Skandia Pensiones y Cesantías S.A., recurrió el auto de 8 de noviembre de 2023, argumentando que, las pretensiones de la demanda están dirigidas a declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora María del Pilar Lozano, de modo que, en el evento de proceder dicha declaratoria, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado anterior al acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubieran derivado de ese vínculo legal, igualmente quedarían sin efecto. Por lo anterior, en caso de que se ordene a devolver la prima pagada como contraprestación legal del seguro celebrado con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., es dicha administradora la que debe realizar la devolución de la prima pagada, siendo esa la causa que justifica el llamamiento en garantía. (archivo 16)

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por el apoderado de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro previsional suscrito con el fondo privado por mandato legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

1. Marco Jurídico.

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS., establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

2. Caso Concreto.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la

Exp. No. 023 2023 00161 01

demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia temporal comprendida de 2007 a 2009 (f. 63 a 65 archivo 9), para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia S.A., el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge entonces, con claridad la existencia de conexidad entre lo que reclama la promotora del litigio y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez que, lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe reintegrar esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió el juzgador de primera instancia.

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las

Exp. No. 023 2023 00161 01

aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional al

Exp. No. 023 2023 00161 01

demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado de fecha 8 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, sólo en lo que respecta a la decisión de no acceder al llamamiento en garantía y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA, respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

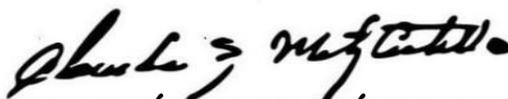


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

Exp. No. 023 2023 00161 01

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Martínez Castillo', written in a cursive style.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105014 2021 00177 01

Demandantes: Luis Alberto Parra Mogollón y Ana Florelia Meaury de Parra.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

Los señores Luis Alberto Parra Mogollón y Ana Florelia Meaury de Parra actuando por intermedio de apoderado judicial, demandaron a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se declare que cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la pensión familiar consagrada en la Ley 1580 de 2012 y el Decreto Único 1833 de 2016. En consecuencia, se ordene al pago de la prestación a partir del 11 de septiembre de 2013, el retroactivo causado, intereses moratorios y costas.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue admitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 18 de mayo de 2022 (archivo19).

El 30 de junio de 2022 el despacho efectuó la notificación de Colpensiones en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole para el efecto que *“la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado respectivo señalado en el auto admisorio que por ser un proceso ORDINARIO LABORAL DEBE CONTESTARLO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES...”* (archivo 20).

La llamada a juicio presentó escrito de contestación de la demanda el 14 de julio de 2022 (archivo 22), luego de lo cual, se tuvo por contestada en proveído del 26 de octubre de la misma anualidad y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. (archivo 24).

En audiencia del 10 de abril de 2023, la juez de primer grado decidió en la etapa del saneamiento declarar la ilegalidad del auto proferido el 26 de octubre de 2022, por cuanto la contestación de Colpensiones no cumplió con los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, toda vez que omitió el pronunciamiento en concreto de los hechos de la demanda y se pronunció respecto de otros que en nada tenían que ver con el debate, por lo que se concedió el término de 5 días para contestar en debida forma los supuestos fácticos del libelo introductor. (archivo 30).

Colpensiones radicó escrito de contestación conforme a lo ordenado el 17 de abril de 2023 (archivo 31). De otro lado, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda el 21 de abril de 2023 (archivo 32).

Con proveído del 11 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, y se rechazó por extemporánea la reforma del escrito introductorio, tras aducir que la misma debía presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial,

Exp. No. 14 2021 00177 00

lo cual tuvo lugar el 27 de julio de 2022, toda vez que la diligencia de notificación de la pasiva se adelantó el 30 de junio del mismo año, por lo tanto, el término para contestar venció hasta el 19 de julio de 2022, es decir, que para la reforma de la demanda el actor contaba hasta el 27 de julio siguiente, sin que se pueda habilitar un nuevo plazo por cuenta de la subsanación de la contestación en los términos del artículo 28 del CPT y de la SS. (archivo 37).

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

“Señora Jueza, su decisión de reconceder a la demandada en la audiencia del día 10 de Abril de 2.023 el termino para contestar la demanda, tiene varias implicaciones, sin las cuales gravitaría en el proceso una inexorable causal de nulidad, por doble contestación, en caso que se le dé tránsito y aprobación a la Reforma que se originó en la última de aquellas. Son estas, las siguientes:

- 1.- Que como quiera que a no ser porque sobreviniera alguna irregularidad, el despacho no puede conceder doble termino para contestar la demanda.
- 2.- Que el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo establece con meridiana claridad que la demanda puede ser reformada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial; en virtud de lo cual si para el despacho es la última contestación la que es válida, ello lleva implícito que es el último traslado el que tiene validez.
- 3.- Que en consecuencia el primer término de notificación fue invalidado con la decisión del día 10 de Abril de 2.023.
- 4.- Lo contrario lleva a que las actuaciones del Despacho sean discriminatorias y en consecuencia violatorias del debido proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la parte demandante, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal o si por el contrario la juez de instancia acertó en rechazarla por extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora:

1. Marco Jurídico.

Para resolver lo que en derecho corresponda, forzoso resulta remitirnos al principio de preclusión, fundamental en el derecho procesal, respecto del cual, ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia AL1281-2022:

“La expresión tangible de la preclusión, son los términos establecidos en los códigos y leyes, que es el plazo en el cual se pueden realizar, o no, ciertas actividades dentro de ese devenir lógico y ordenado que es el proceso. Si no se ejercita cierto derecho o actividad dentro del término establecido éste precluye, es decir, la etapa respectiva se cierra, sin que, por regla general, se pueda volver a ella.

Significa lo anterior que quien no ejercita su derecho o actividad dentro del plazo establecido, corre con las consecuencias adversas que ello pueda suponer, sin que le sea dable más adelante poder alegar en su favor su propia omisión”.

Igualmente, en proveído AL207-2020 expuso que en el derecho procesal los actos procesales *“deben ejecutarse dentro de los términos u oportunidades expresamente enmarcados en la ley, de suerte que, el paso de una etapa del proceso a la siguiente supone el cierre o clausura de la anterior, por manera que, visto de esa forma, el proceso constituye una serie de actos coordinados y sucesivos tendientes a una finalidad, que debe ser, como lo recordaba Carnelutti, «la composición justa del litigio», composición que debe cumplirse dentro de conceptos de temporalidad y oportunidad previamente definidos por la ley, conceptos que, por regla general, rechazan la extemporaneidad de dichos actos, ya sea por anticipación o por rezago.*

Exp. No. 14 2021 00177 00

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política, establece que *«Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado»*.

Según el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable al CPT y de la SS por la integración normativa que prevé el artículo 145 de este último, los términos y oportunidades procesales señalados por la ley, son **perentorios e improrrogables**, a fin de garantizar el adecuado desarrollo del proceso, y están encaminados a establecer, de manera ordenada y objetiva, un plazo para ejercer un derecho o ejecutar alguna actuación. (CSJ – AL5762-2015).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 dejó por sentado que *“La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas-”*.

En este orden, en lo que respecta a la oportunidad de reformar la demanda, el artículo 28 del CPT y la SS, señala que la parte actora podrá hacerlo por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado inicial o de la de reconvenición si fuere el caso.

2. Caso Concreto.

El precepto en cita permite colegir sin lugar a dubitación que la parte actora puede reformar la demanda por una única vez, vencido el término

Exp. No. 14 2021 00177 00

del traslado inicial, advirtiéndose en el examine, que el trámite de notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se efectuó el 30 de junio de 2022, por lo que la notificación de la demanda se entendió surtida los dos días hábiles siguientes, esto es el 5 de julio, de modo que el plazo para contestar vencieron el 27 de julio de 2022, luego, la parte actora contaba con cinco (5) días para modificar el escrito inicial, es decir entre el 20 y el 27 de julio de 2022, interregno durante el cual no procedió de conformidad.

Así pues, se advierte en el presente asunto que, la juez de primera instancia en la etapa de saneamiento que tuvo lugar el 10 de abril de 2023, encontró un yerro cometido por el despacho respecto del auto que tuvo por contestada la demanda y, por ende, consideró necesario declarar la ilegalidad de la decisión para inadmitir la réplica presentada y en su lugar, conceder a la convocada cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, sin que tal determinación implique que se está concediendo un doble plazo para presentar la réplica del escrito inaugural o la violación al debido proceso como lo refiere el demandante, pues precisamente es la etapa de saneamiento la oportunidad procesal de revisar las irregularidades del proceso y subsanarlas, por lo que, tras advertir que en su momento se debió inadmitir la contestación, claramente procedía la medida adoptada por el juez de primer grado al requerir a la llamada a juicio para que contestara en debida forma la demanda.

Ahora, se advierte que, concedido el tiempo para corregir la demanda, la parte actora decidió presentar su reforma el 23 de abril de 2023.

En punto al tema debatido y la actuación surtida, cabe mencionar, conforme a lo expuesto en el marco jurídico que los términos legales son perentorios e improrrogables, por ello, la accionante debía presentar el escrito de reforma a la demanda solamente con posterioridad al traslado del libelo inicial, atendiendo que el artículo 28 del CPTSS indica sin lugar a equívocos la oportunidad para hacerlo, sin que el hecho de que la juzgadora decidiera inadmitir la demanda abriera paso a una nueva oportunidad procesal a la actora de reformar su demanda.

Exp. No. 14 2021 00177 00

Y es que no es de recibo acoger la interpretación entendida por la convocante, pues si bien, nuestro órgano de cierre admite la interpretación más favorable de las normas jurídicas, también ha explicado que se debe tener en cuenta al respecto un marco razonable, que niega la validez de lecturas inaceptables que traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas, entonces, el entendimiento de una regla jurídica no puede ser plenamente libre o arbitraria por las partes. (CSJ SL radicado 31145 de 21 de febrero de 2018).

Así las cosas, la norma procesal deviene cristalina en el sentido que delimitó de manera precisa la oportunidad procesal para reformar la demanda, partiendo para ello, en el término inicial que tenía la convocada para contestar la demanda, lo cual es independiente de la decisión que pueda adoptar el despacho de admitir o inadmitir la contestación, pues la norma nada señala frente a tal circunstancia, sin que sea razonable pretender utilizar el término de la subsanación de la contestación para revivir términos.

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 11 de mayo de 2023 de agosto de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

Exp. No. 14 2021 00177 00

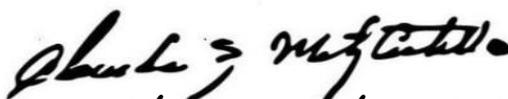
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada
Con salvamento de voto

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105019 2021 00417 01
Demandante: Francisco Javier Osejo Rosero
Demandado: Universidad INCCA de Colombia

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor Francisco Javier Osejo Rosero actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Universidad INCCA de Colombia con el fin de que se declare *i)* la existencia de dos contratos de trabajo a término fijo desde el 9 de marzo hasta el 31 de mayo de 2018, y entre el 1° de febrero y el 20 de diciembre de 2019 y, *ii)* el incumplimiento en el pago de acreencias laborales y aportes en seguridad social en salud y pensión.

En consecuencia, se condene a la convocada al pago de las prestaciones sociales adeudadas, vacaciones, salarios, indemnización por despido indirecto e indemnización moratoria.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Exp. No. 011 2020 00079 01

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia el 3 de septiembre de 2021 (archivo 1); mediante auto del 15 de febrero de 2022 el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá la inadmitió por cuanto no se relacionaron la totalidad de las pruebas documentales y no se aportaron otras, no eran legibles algunas de ellas, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como tampoco el soporte de la remisión de la demanda a la accionada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (archivo 5).

Luego de aportado el escrito de subsanación de la demanda, se dispuso su admisión mediante auto del 29 de marzo de 2022 (archivo 8)

Con proveído del 28 de marzo de 2023, el juez de conocimiento dio por no contestada la demandada y citó a las partes a audiencia pública, regulada en el artículo 77 del C.P.T. y SS (archivo 11).

El motivo para dar por no contestada la demanda consistió:

“...se observa que la parte demandante acreditó la notificación y el acuse de recibido como se evidencia a folio 07 del expediente digital a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, de conformidad con la ley 2213 de 2022. Al respecto debe indicar este despacho que dentro del certificado de existencia y representación no obra dirección de notificación electrónica de la demandada, por lo tanto, esta juzgadora haciendo convalidación en los teléfonos dispuestos por la parte pasiva UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, logra evidenciar que la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, el correo oficinajuridca@unincca.edu.co corresponde con lo dispuesto por dicha entidad para realizar la comunicación.

En consecuencia, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra”

3. RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 011 2020 00079 01

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras aducir que la parte demandante no le envió una copia del escrito de subsanación de la demanda con sus anexos como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, por lo que no enviar un ejemplar del documento en mención, representa no sólo el incumplimiento al deber de la otra parte, sino que constituye una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, pues no ha tenido acceso al contenido de tales documentos, no obstante, el juzgado dio por no contestada la demanda, sin tener en cuenta lo antes expuesto. (archivo 12).

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la Universidad INCCA de la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al tener por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la Universidad demandada., así:

1. MARCO JURÍDICO.

Es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas

Exp. No. 011 2020 00079 01

notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente...”

A su turno, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda.

Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió del Decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Exp. No. 011 2020 00079 01

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
(...) (subrayado fuera del original)*

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original).*

Situación que no varió de manera tangencial con la expedición de la Ley 2213 de 2022, debiendo precisarse que la Corte Constitucional había ejercido control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible en forma condicionada

Exp. No. 011 2020 00079 01

el artículo 8°, y objeto de estudio en este estadio procesal, al estimar que *“...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.* (Resaltado de la Sala).

Al considerar entre sus motivaciones que *“...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”.*

Otro punto importante a resaltar es que, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional expuso, que, para entender que se ha surtido en forma idónea la notificación de una persona, se debe tener en cuenta, no solo el envío de la correspondiente comunicación, sino que, el destinatario, acuse el recibido del e mail o, en su defecto, a través de algún medio probatorio, se pueda constatar o verificar que este tuvo acceso a los documentos remitidos (sentencia T238-2022).

2. CASO CONCRETO

Exp. No. 011 2020 00079 01

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 29 de marzo de 2022, en el cual se ordenó notificar a la demandada. Siguiendo esa directriz, el demandante adelantó las acciones tendientes a notificar a la convocada el 6 de septiembre de 2022, conforme a la Ley 2213 de 2022, según la certificación de notificación de la empresa RAPIENTREGA, la cual consta que se envió al correo de la Universidad demandada oficinajuridica@unincca.edu.co, con el correspondiente acuse de recibido (archivo 10).

CERTIFICA		
FiveMail Notificación - Mensaje de datos		
Que el día 2022-09-06 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:		
Datos de remitente		
Nombre: JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Contacto: - Dirección: CALLE 14 # 7- 36 PISO 11 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 19140736		
Datos de destinatario		
Nombre: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA Contacto: DR Dirección: oficinajuridica@unincca.edu.co 111166 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0		
Datos de notificación		
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: CUNDINAMARCA Demandante: FRANCISCO JAVIER OSEJO ROSERO Radicado: 2021-417 Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Demandado: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA Notificado: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA Fecha auto: 0		
Correo electrónico destinatario: oficinajuridica@unincca.edu.co Asunto: LEY 2213 DE 2022 SE NOTIFICA: AUTO ADMISORIO [ID: 28419900015] Token único del mensaje de datos: CCF3DEAD-A1E8-4368-AF2F-44EEAD0BBBC8		
Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-09-06 11:41:39	2022-09-06T16:42:26.3156456Z	OK
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-09-06 11:42:18	2022-09-06T16:42:28Z	smtp;250 2.0.0 OK 1062482548 562-20020a256741000000b06a0450b0481a2789793fbc.543 - gsmtp
Open - [Correo electrónico abierto]		
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-09-06 11:42:12	2022-09-06T16:42:34Z	{\"Name\": \"Windows XP\", \"Company\": \"Microsoft Corporation.\", \"Family\": \"Windows\" Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) ()
Archivo adjunto: 2936824_20220906114117215.PDF		
Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE E DEL 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE		
Firma autorizada		
 ccf3dead0bbbc8-4368-af2f-44eead0bbbc8 oficinajuridica@unincca.edu.co		
Para constancia se firma en Bogota a los 09 días del mes Septiembre del año 2022		Página 1 de 1
RAPIENTREGA NIT. 90096644-3 RES 90096644-3		

Ahora, la recurrente no discrepa respecto del envío y acuse de recibido de la notificación, sino que el inconformismo se centra en que no le fue adjuntado el escrito de subsanación de la demanda, al punto, es dable precisar en primer lugar, que del certificado de la trazabilidad de RAPIENTREGA no es posible extraer con precisión los documentos

Exp. No. 011 2020 00079 01

adjuntados al mismo, no obstante, resulta oportuno precisar que era a la parte demandada a quien le correspondía acreditar las afirmaciones vertidas en el recurso de alzada, esto es, que no recibió el escrito echado de menos. En todo caso, nótese que la convocada aceptó haber recibido el escrito de demanda inicial, por lo que no se entiende el motivo por el cual, surtida la notificación y el término del traslado no procedió a contestarla conforme a la documental que dice le fue aportada con el trámite de notificación.

Y aún si en gracia de discusión se admitiera que la activa no adjuntó la subsanación de la demanda, con dicha omisión no se encuentra contemplada la consecuencia procesal de que la accionada pueda abstenerse o sustraerse de cumplir con la carga procesal de contestar la demanda dentro del término legal, pues una vez notificada en debida forma, bien pudo acceder al expediente digital para conocer la totalidad de las actuaciones, o como se dijo en precedencia, contestar el escrito de la demanda acreditando para el efecto, que fue con dicha documental que se surtió la notificación.

Por todo lo anterior, es claro que en el presente asunto, se cumplió el supuesto de publicidad de la actuación, que habilitaba a la convocada a juicio a ejercer la carga procesal respectiva, acorde con el término legal; de tal suerte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se debe entender como realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 8 de septiembre de 2022, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 9 de ese mes, por lo que, los diez (10) días del traslado que tenía la pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, vencían el 22 de septiembre de 2022, sin que se allegara el escrito de contestación por parte de la pasiva, y en tal sentido, debe soportar la consecuencia procesal de su omisión.

En ese orden, se confirmará el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Exp. No. 011 2020 00079 01

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105029 2018 00543 01

Demandante: Guillermo Liborio Casanova Molina

Demandado: Rosa Elena Castellanos Arteaga, Juan Alfonso Latorre Uriza, Visión Construcciones S.A.S. y el Carmen Resort S.A.S.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor Guillermo Liborio Casanova Molina, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Rosa Elena Castellanos Arteaga, Juan Alfonso Latorre Uriza, Visión Construcciones S.A.S. y el Carmen Resort S.A.S., con el fin de que se declare que *i)* entre él y las demandadas se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1° de julio de 2013 hasta el 8 de marzo de 2018, desempeñando varias funciones, entre otras, las de gerente administrativo y financiero, *ii)* los demandados son solidariamente responsables de las acreencias laborales adeudadas a su favor, *iii)* el último salario devengado fue el de \$6'700.000, *iiii)* presentó terminación del contrato de trabajo debido a la falta de pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social y comisiones.

En consecuencia, se condene a los convocados al pago de los aportes en seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, prestaciones sociales y vacaciones durante la vigencia del contrato, la indemnización por despido injusto, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, y la establecida en el canon 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, comisiones y lo que resulte ultra y extra *petita*.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia el 9 de octubre de 2018 (archivo 3), y la misma fue admitida después de subsanada por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 (archivo 6).

Con proveído del 13 de julio de 2023, la juez de conocimiento dio por no contestada la demandada, por presentarse de manera extemporánea y citó a las partes a audiencia pública, regulada en el artículo 77 del C.P.T. y SS (archivo 24).

El extremo pasivo presentó incidente de nulidad por indebida notificación, tras manifestar que el demandado Juan Alfonso Latorre Uriza dio apertura al correo de notificación el 11 de mayo de 2023; Visión Construcciones S.A.S. el 16 del mismo mes y año y, Rosa Helena Castellanos Arteaga y Carmen Resort S.A.S. no habían sido notificados de la demanda. El escrito de contestación fue presentado por todos los demandados el 2 de junio de 2023, entendiéndose que, para esa fecha, los dos últimos en mención, quedaron notificados por Conducta concluyente, además, teniendo en cuenta que existe pluralidad de demandados, el despacho debió entender que la notificación se produjo al momento en que las dos mencionadas presentaron la réplica de la demanda, por cuanto quedaron notificados de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y por ende según lo normado por el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., la notificación de los accionados se hace de manera común, y por tanto se inicia el traslado con el último

notificado, en este caso, la señora Rosa Elene Castellanos Arteaga y la sociedad El Carmen Resort S.A.S.

En audiencia del 12 de diciembre de 2023., la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso negar el incidente de nulidad propuesto por la demandada, bajo el argumento que las notificaciones electrónicas a los demandados se realizaron en las siguientes fechas: a Visión Construcciones S.A.S. y El Carmen Resort S.A.S. el 4 de marzo de 2022, y a Juan Alfonso Latorre Uriza y Rosa Elena Castellanos Arteaga el 10 de mayo de 2023, todos los tramites con el respectivo acuse de recibido, por lo que, teniendo en cuenta la última fecha de recibido de la notificación, el término común para la contestación de la demanda vencía el 29 de mayo de 2023, incluyendo los dos días de que trata la Ley 2213 de 2022 y los 10 días para contestar, concluyéndose que los trámites de notificación adelantados se efectuaron en debida forma, sin vulneración alguna de norma procesal o constitucional y se otorgó el término para que los convocados allegaran el escrito de contestación el cual se aportó de manera extemporánea el 2 de junio de 2023.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el extremo accionado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras aducir que, de las fechas indicadas por el despacho, nunca se dieron acuse de recibo de los correos, pues los de la sociedad El Carmen Resort S.A.S. y Rosa Elena Castellanos, solo tuvieron lugar hasta el 7 de septiembre de 2023, cuando esta última abrió el e- mail enviado desde el 10 de mayo de 2023. Refirió que en sentencia STC 690 de 2020 de la Sala de Casación Civil y Agraria, manifiesta que el acuse de recibo es el momento preponderante para que empiecen a correr los términos, y es solo en esa fecha donde Rosa Elena y el Carmen Resort S.A.S. reciben la documentación referente a la existencia de la demanda, antes no tuvo conocimiento de la misma. Que Jorge Alfonso Latorre Uriza tuvo conocimiento como representante legal de Visión Construcciones S.A.S el 16 de mayo de 2023 cuando abrió el e-mail, y el 7 de septiembre a Rosa Elena Castellanos le llegó al correo del Carmen Resort,

momento en que lo abrió, dirección electrónica electrónico que no es el habitual, pues cuenta con un e-mail personal diferente y, simplemente en alguna reunión le dijeron que posiblemente había sido demandada, por lo que efectuadas las averiguaciones fue informada por intermedio del apoderado que efectivamente aparece como accionada, confiriendo poder el 31 de mayo de 2023 y por ende, se notificó por conducta concluyente, de modo que debió haberse tenido por contestada la demanda, conforme al artículo 74 del CPT y de la SS, la cual establece un término común para todos los demandados.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por Flexo Spring S.A.S., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al tener por no contestada la demanda, de acuerdo a los trámites de notificación acreditados en el expediente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de las demandadas Rosa Elena Castellanos Arteaga, Juan Alfonso Latorre Uriza, Visión Construcciones S.A.S. y el Carmen Resort S.A.S.

1. MARCO JURÍDICO.

La omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132 y 133 del CGP, los que al tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos

Exp. No. 029 2018 00543 01

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Ahora, en punto a la nulidad propuesta, es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente...”

A su turno, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda.

Norma que a su tenor preceptúa:

*“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

A su vez, el artículo 91 del Código General del proceso establece que siendo varios los demandados, se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) (subrayado fuera del original)

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original).

Situación que no varió de manera tangencial con la expedición de la Ley 2213 de 2022, debiendo precisarse que la Corte Constitucional había ejercido control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, y objeto de estudio en este estadio procesal, al estimar que “...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto

Exp. No. 029 2018 00543 01

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Resaltado de la Sala).

Al considerar entre sus motivaciones que “...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”.

Otro punto importante a resaltar es que, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, expuso, que, para entender que se ha surtido en forma idónea la notificación de una persona, se debe tener en cuenta, no solo el envío de la correspondiente comunicación, sino que, el destinatario, acuse el recibido del e mail o, en su defecto, a través de algún medio probatorio, se pueda constatar o verificar que este tuvo acceso a los documentos remitidos (sentencia T238-2022).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10796 del 2022, a propósito del momento en que se perfecciona el enteramiento de la parte contraria aquilató:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...) Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque sólo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”.

*Memora la Sala lo anterior, para recalcar que, ante la ausencia del acuse de recibo por parte del servidor donde se encuentre alojada la cuenta de correo electrónico del receptor, **las partes gozan de libertad probatoria para demostrar que, en efecto, el mensaje de datos fue entregado a su legítimo destinatario.***

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...) Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque sólo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”. (Subrayas de esta Sala)

Lo anterior, para recalcar que, ante la ausencia del acuse de recibo por parte del servidor donde se encuentre alojada la cuenta de correo electrónico del receptor, las partes gozan de libertad probatoria para demostrar que, en efecto, el mensaje de datos fue entregado a su legítimo destinatario.

2. CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 11 de diciembre de 2018, en el cual se ordenó notificar a las demandadas y en auto del 5 de noviembre de 2020, se puso de presente a la parte actora que podía realizar la notificación personal según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 9).

Siguiendo esa directriz, el demandante adelantó las acciones tendientes a notificar a las demandadas conforme a la anterior normativa, el 04 de marzo de 2022 a los destinatarios Visión Construcciones S.A.S. mediante correo electrónico jalatorreu@yahoo.com y al Carmen Resort S.A.S. con el correo elcamrneresort@gmail.com con constancia de acuse de recibido tal como lo acredita el acta de envío y entrega de la empresa de Mensajería E- Entrega (archivo 17).

Por otro lado, de acuerdo a los Certificados de Existencia y Representación Legal de Visión Construcciones S.A.S. acopiado en el archivo digital, la dirección de notificación electrónica reportada por las entidades corresponden a jalatorreu@yahoo.com y elcamrneresort@gmail.com, punto en el que no se planteó controversia alguna.

Ahora, también se surtió el trámite de notificación de las personas naturales demandadas Juan Alfonso Latorre Uriza y Rosa Elena Castellanos Arteaga en vigencia de la Ley 2213 de 2022, a los correos ya referidos, obtenidos de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Visión Construcciones S.A.S. y El Carmen Resort S.A.S. en liquidación, en los cuales figuran como representantes legales los señores Latorre Uriza y Castellanos Arteaga respectivamente, así pues, se envió la notificación electrónica el 10 de mayo de 2023 ya no como personas jurídicas, sino como personas naturales, representantes de las sociedades convocadas, advirtiéndose para el efecto la constancia de envío y acuse de recibido el 10 de mayo de 2023 (archivo 22):

Exp. No. 029 2018 00543 01

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	664398
Emisor	nelmperez@hotmail.com

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	664398
Emisor	nelmperez@hotmail.com
Destinatario	jalatorreu@yahoo.com - JUAN ALFONSO LATORRE URIZA
Asunto	NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA DE GUILLERMO LIBORIO CASANOVA MOLINA
Fecha Envío	2023-05-10 15:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/10 15:59:25	Tiempo de firmado: May 10 20:59:25 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/10 15:59:27	May 10 15:59:27 cl-t205-282cl postfix/smtp [12113]: 0CF5112487E5: to=<jalatorreu@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.204.74]:25, delay=1, delays=0.09/0.0.14/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	664410
Emisor	nelmperez@hotmail.com
Destinatario	elcarmenresort@gmail.com - ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEAGA
Asunto	NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA DE GUILLERMO LIBORIO CASANOVA MOLINA
Fecha Envío	2023-05-10 15:58
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/10 15:56:29	Tiempo de firmado: May 10 20:59:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/10 15:59:32	May 10 15:59:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[13279]: 62C3312487E6: to=<elcarmenresort@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.3, delays=0.12/0/.6/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1663752372 q62-20020acac0410c0000b0038e36c61b91si3300694cif.118 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopiere el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje en tanto el destinatario así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el reporte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Closed mail for delivery" se debe las características de envío de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor emitió una segunda respuesta indicando que no fue posible la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente.

De modo que, para la Sala es claro que Juan Alfonso Latorre Uriza y Rosa Elena Castellanos Arteaga recibieron la notificación el 10 de mayo de 2023, sin que lo argüido en el recurso de alzada tenga acierto alguno, pues se encuentra acreditado, concretamente respecto de Rosa Elena Castellanos Arteaga sobre quien se concentró el recurso de alzada, que ésta figura como representante legal de la sociedad El Carmen Resort

S.A.S., de suerte que se envió el trámite de notificación al correo electrónico para notificaciones judiciales de la referida sociedad, lo que para todos los efectos resulta procedente en tanto que la mencionada señora fue demandada en solidaridad junto con la empresa a la cual representa -El Carmen Resort— y por ende, en el terreno de lo razonable y lógico, el correo electrónico de tal sociedad resulta apenas el idóneo y de conocimiento de la parte actora para surtir la notificación correspondiente, sumado a ello, de manera literal la constancia de envío de la empresa de mensajería relacionó el acuse de recibido del trámite de notificación, sin que sea necesaria la lectura del correo como lo interpreta de manera errada el recurrente, pues la notificación se entiende surtida con dos actuaciones, esto es, el envío y el recibido del correo electrónico, pues tal como lo señaló nuestro órgano de cierre, de tenerse en cuenta la fecha en que se da lectura a la comunicación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Por todo lo anterior, es claro que en el presente asunto, se cumplió el supuesto de publicidad de la actuación, que habilitaba a la accionada a ejercer la carga procesal respectiva, acorde con el término legal; de tal suerte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se debe entender como realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 12 de mayo de 2023, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 15 de ese mes, por lo que, los diez (10) días del traslado común que tenía la pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, vencían el 29 de mayo de 2023, sin que se allegara el escrito de contestación por parte de la pasiva, pues ello, lo hizo tan sólo hasta el 2 de junio de 2023, y en tal sentido, debe soportar la consecuencia procesal de su omisión.

En ese orden, se confirmará el auto que negó la nulidad presentada, en tanto que no se acreditó la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP frente a la notificación del extremo pasivo.

Exp. No. 029 2018 00543 01

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

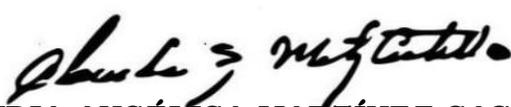


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Exp. No. 029 2018 00543 01


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada
Con aclaración de voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Número de Proceso: 11001220500020230019101

Demandante: Famisanar E.P.S. Ltda.

Demandado: Ministerio de Protección Social - Adres, Fiducoldex S.A., Fiduprevisora S.A., Asesoría de Sistematización de Datos Sociedad Anónima S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada - Servis S.A.S.

Llamados en garantía: Chubb Seguros de Colombia S.A.

Sería del caso proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres, con respecto a la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso sumario de la referencia, de no ser porque advierte la Sala que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, sino a la Justicia de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2015 (f.º 1, documento 1-2015-16400, archivo 01Demandayanexos), Famisanar E.P.S. S.A., presentó demanda contra la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social hoy -ADRES- con el

fin de que se declare la responsabilidad de aquella, con ocasión del rechazo de 1948 recobros, por valor de \$1.253.258.311,00 y, como consecuencia, se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de los recobros citados por servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud; intereses moratorios y corrientes, gastos administrativos, indexación. Asimismo, de manera subsidiaria a título de enriquecimiento sin justa causa el pago de las cuentas de recobro, indexación y gastos (f.ºs 1 a 60, documento 1-2015-16400-, archivo 1 DEMANDA ANEXOS; CD expediente)

El asunto se radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, organismo que a través de auto de 29 de marzo de 2016 admitió la demanda y ordenó su notificación a las demandadas Ministerio de Protección Social – Adres, Fiducoldex S.A., Fiduprevisora S.A., Asesoría de Sistematización de Datos Sociedad Anónima S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f.ºs 1 a 2, documento Auto Admisorio-, archivo 3 AUTO ADMISORIO; CD expediente), de lo que da cuenta las comunicaciones correspondientes (f.ºs 5 a 26, documento Auto Admisorio-, archivo 3 AUTO ADMISORIO; CD expediente)

Sobre el asunto se pronunció el Consorcio Sayp 2011 integrado por la Fiduciaria la Previsor S.A – Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A, la cual se opuso a la totalidad de pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó no constarles. Propuso como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación indemnizatoria y del daño antijurídico, ausencia del nexo causal frente a la imputación del daño antijurídico del estado; “el consorcio Sayp 2011 no reemplaza ni responde solidariamente al consorcio fidufosyga 2005”; imposibilidad jurídica; caducidad de la acción; falta de jurisdicción y competencia y la innominada (f.ºs 1 a 32, documento 1-2016-136774, archivo 5 Respuesta consorcio Sayp; CD expediente).

Por su parte, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, se opuso a las pretensiones principales y subsidiarias, y en cuanto a los hechos, adujo que no le constaban, además de referir cuáles eran las competencias y responsabilidad de dicha entidad en materia de recobros por servicios asistenciales en salud. Señaló como excepciones las de culpa exclusiva de

quien alega el daño; inexistencia de la obligación; ausencia de la responsabilidad de la solicitada y prescripción (f.ºs 1 a 25, documento 1-2016-180462 archivo 7 Respuesta Minsalud; CD expediente).

Asesoría de Sistematización de Datos Sociedad Anónima S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada – Servis S.A.S como integrantes de la Unión Temporal Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, atacaron las pretensiones contenidas en el libelo introductor y manifestaron no constarles los hechos de la demanda, como fundamento hicieron un recuento de sus funciones y detallaron los recobros auditados por dicho consorcio y el estado de los mismos. Como excepciones alegaron la de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a nueve (9) recobros; falta de Jurisdicción y Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud; pago por el Fosyga de alguno de los valores reclamados a través de la unidad de pago por capitación; responsabilidad patrimonial del Estado; culpa exclusiva de la víctima- EPS demandante: no configuración del enriquecimiento sin justa causa; inexistencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas; cumplimiento estricto de obligaciones de orden legal y contractual; inexistencia de culpa en cabeza de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y de la Unión Temporal Fosyga 2014; improcedencia de reconocimiento de interés de mora u otras sanciones pecuniarias; prescripción del derecho y genérica. Finalmente, llamó en garantía a Ace Seguros hoy Chubb Seguros de Colombia S.A. (f.ºs 1 a 86, documento 1-2016-137507 archivo 8 Respuesta UT Nuevo Fosyga; CD expediente).

Por su parte, la demandante presentó desistimiento frente a 232 recobros (f.ºs 1 a 6, documento 1-2016-184531 archivo 6 Desistimiento de Famisanar; CD expediente), el cual fue aceptado a través de providencia de 28 de diciembre de 2016 (f.º 1 a 6 archivo 9 auto desistimiento; CD expediente).

En auto de 3 de mayo de 2017 se aceptó el desistimiento respecto de siete (7) recobros y se admitió el llamamiento en garantía de Chubb Seguros de Colombia S.A. (f.º 1 a 3 archivo 12 auto admite llamamiento en garantía; CD expediente).

Chubb Seguros de Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, y señaló no constarle los hechos de la demanda, mientras que frente al llamamiento solo el relativo a la contratación de la póliza 1221942 de seguro de responsabilidad civil para servicios misceláneos. Como excepciones indicó las de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de 9 recobros auditados por el fidufosyga; el contrato es ley para las partes; nadie puede aprovecharse su propia culpa para pretender un derecho: ausencia del enriquecimiento sin justa causa de la unión temporal; principio de legalidad y cumplimiento de los deberes contractuales, prescripción, falta de competencia, genérica e innominada; y frente al llamamiento, la de inexistencia de responsabilidad a cargo de Chubb, alcance del amparo contractual otorgado; marco de los amparos y alcance de la obligación del asegurador; el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio; límite máximo y temporal de la póliza 1221942 (f.º 1 a 55 archivo 13 respuesta llamamiento en garantía; CD expediente).

Finalmente, luego del debate probatorio, la primera instancia culminó con sentencia del 21 de julio de 2022 (f.º 1 a 62 archivo 24 sentencia; CD expediente), en la que se dispuso

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones formuladas por FAMISANAR E.P.S., por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, pagar a favor de FAMISANAR E.P.S., la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$27.743.211) M/CTE**, correspondiente al valor total reclamado de **cuarenta (40)** cuentas de recobro, discriminados en los numerales: **“7.1.1. Recobros aprobados por mecanismos excepcionales”, “7.1.2. Recobros aprobados en otros paquetes”, “7.4.1. Recobros con glosa de extemporaneidad fundada y otras glosas infundadas”, y “7.5. Recobros con glosa infundada”** de esta sentencia. Pago que deberá realizarse dentro de los 05 (cinco) días siguientes a la ejecutoría de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- pagar a favor de FAMISANAR E.P.S., la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.387.161)**, por concepto de agencias en derecho, dentro de los 05 (cinco) días siguientes a la ejecutoría de esta providencia, conforme a la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES-** pagar a favor de EPS FAMISANAR, los **INTERESES MORATORIOS** sobre el valor de los recobros definidos en el numeral “7.5. Recobros con glosa infundada” de la parte motiva de esta decisión, esto es, liquidados desde el vencimiento del término establecido en el artículo 13 de la resolución 3099 de 2088 o del artículo 35 de la resolución 5395 de 2013, hasta la fecha en que se efectúe el pago de los mismos, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el periodo del pago; Pago que deberá realizarse dentro de los 05 (cinco) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: DENEGAR el reconocimiento y pago de la suma de **mil trescientas veintinueve (1.329) cuentas de recobro** por el valor de **SEISCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$615.944.795)**, discriminados en los acápite “7.2. De la Prescripción”, “7.3. Recobros sin soportes documentales”, “7.6. Recobros con glosas fundadas”, y “7.7. Recobros por concepto de Prestaciones Económicas” de la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: DENEGAR el pago de los intereses corrientes, indexación y de los gastos administrativos, de conformidad a las consideraciones expuestas en la providencia.

OCTAVO: DENEGAR las pretensiones de la demanda frente a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (integrada por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A.S.) al encontrarse una **Inexistencia de la obligación de pago con recursos propios por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme a las consideraciones hechas por este Despacho.

NOVENO: DECLARAR infundado el llamamiento en garantía formulado por la demandante a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

DÉCIMO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, frente al **CONSORCIO SAYP 2011** conformada por las entidades (FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A “FIDUCOLDEX” y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.) por la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las consideraciones hechas por este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, de acuerdo con lo analizado en esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE prospera la excepción de Prescripción respecto de **ciento veinticinco (125) recobros**, de acuerdo con lo analizado en el punto 7.2 de esta decisión.

DÉCIMO TERCERO: DENEGAR las solicitudes de pruebas documentales, testimoniales, periciales, e interrogatorio de parte indicadas en el acápite de pruebas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: DENEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. elevada por la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el **TRIBUNAL SUPERIOR – SALA LABORAL** del Distrito Judicial que corresponda, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

En dicha audiencia, la demandante y la accionada ADRES interpusieron recurso de apelación, que el *a quo* concedió en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

Así, lo primero sea indicar que el conflicto que debería resolver la Sala se circunscribe en definir si la EPS Sanitas tiene derecho o no al reconocimiento de los valores solicitados como por la devolución o glosas que una entidad pública efectuó ante las solicitudes de recobro del organismo privado en la prestación de servicios asistenciales en salud a sus usuarios, que según la activa estaban por fuera del PBS y que fueron ordenados por fallos de tutela, y en otros eventos, por el CTC.

Al respecto, cumple señalar, que conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el particular, tal como lo ha venido explicando la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002), con la expedición de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios que crearon una serie de instituciones, regímenes, procedimientos y políticas de prestación del servicio público de la seguridad social con el propósito de unificar la dispersión de regulaciones, ampliar la cobertura y extender los beneficios económicos y asistenciales, surgió la necesidad de especializar en un funcionario judicial el conocimiento de las controversias que se originan en estas instituciones y la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó dicho sistema.

De ahí, surge una cláusula general de competencia que implica que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente para conocer las controversias que versen

sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social; de tal suerte que, si se quiere asignar la competencia en otro funcionario de la jurisdicción ordinaria, se requiere de la verificación de elementos especiales o excepcionales que sustraigan del conocimiento general, con el fin de no ver afectada la intención del legislador de particularizar e integrar un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la gobierna.

Precisado lo anterior, cumple recordar que el legislador confirió a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho, conforme a las facultades propias de un juez, en los asuntos de seguridad social en salud que inicialmente se enlistaron en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, los cuales fueron ampliados en el canon 126 de la Ley 1438 de 2011, que en su literal f), previó los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y que, posteriormente, a través de las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, insistió en que dicho órgano seguía conociendo de las aludidas devoluciones o glosas.

De lo que se colige, tanto la Superintendencia Nacional de Salud como el Juez Laboral eran los competentes para definir este tipo de asuntos; no obstante, desde el 2018, concretamente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al conocer conflictos de competencia suscitados entre juzgados laborales y civiles del circuito de diferentes distritos judiciales, por el tema de recobros por servicios prestados de salud, actualizados o con intereses moratorios contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, contra un ente público, consideró que los rechazos o devoluciones de facturas se resolvían a través de actos administrativos emitidos por la entidad pública accionada y, en tal sentido, el cuestionamiento a sus conclusiones se debe dar a través de los mecanismos propios del CPACA.

Así, en providencia CSJ APL1531 del 12 de abril de 2018, la alta Corporación sostuvo:

Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, *«en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó»*.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...).

Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo [11](#) de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley [1608](#) de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.

3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los periodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso [cuarto](#) del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Dicha tesis fue acogida, posteriormente, por la Corte Constitucional, al asumir el conocimiento para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del A.L. 02 de 2015, al concluir, definitivamente, que los asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos, incluidos o no en el Plan de Beneficios de Salud –PBS- llámese facturas o

pago de perjuicios o reparaciones de daños, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo sostuvo esa Corporación, en providencia n°. 771 de 2021, retomando las nociones vertidas en el auto n°. 389 de la misma fecha. En la primera providencia, advirtió lo siguiente:

“Mediante el **Auto 389 de 2021**, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

6. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños^[15].

10. Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Tal criterio fue reiterado en auto reciente CC A242-2024, donde se precisó:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en

el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En consideración a lo anterior y, atendiendo que, en el asunto, Famisanar EPS Sanitas SA, pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por ella, y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura de servicios asistenciales no incorporadas en el PBS y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación –UPC- que fueron requeridas por algunos usuarios, esto es, un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se concluye que la presente controversia debe ser conocida por la jurisdicción administrativa.

Ahora bien, conforme se estableció, si bien dentro del ordinal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, se atribuyó a la Superintendencia de Salud el conocimiento de «*Conflictos derivados de las devoluciones o glosas*» y en el párrafo 1. ° de la norma en cita se determinó el trámite de las apelaciones contra las decisiones de tal ente al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del recurrente, también lo es que tal designación pierde aplicación en tratándose de los procesos correspondientes a recobros, como quiera que su rechazo o onegativa estuvo precedida por un acto administrativo. En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en auto CC A3033-2023, donde al resolver un conflicto suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y esta Sala frente a aprehendimiento de la impugnación presentada respecto de decisión emitida por tal autoridad preciso:

15. A partir de la aplicación de las reglas del Auto 389 de 2021 y lo previsto en el artículo 104.1 del CPACA, la Sala concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la demanda instaurada por Famisanar EPS en contra en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, FIDUCOLDEX, FIDUPREVISORA, Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis

outsourcing Informático S.A., y Assenda S.A., ya que se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, las cuales fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro.

16. Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 artículo 41, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que prevé, de forma expresa, que la Sala Laboral de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de la Superintendencia Nacional de Salud, normatividad que en este caso no resulta aplicable, dado que la pretensión de la demanda se dirige al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, las cuales fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro, frente a lo cual esta corporación como quedó expuesto le atribuye, en primera instancia, la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

18. Regla de la decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA, en tanto se cuestiona por la EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, que no corresponde a las controversias previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social. Por el contrario, se trata de un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativo a la financiación de servicios ya prestados, que no implica debatir sobre el reconocimiento de prestaciones ni a favor ni a cargo de usuarios, afiliados, beneficiarios, ni empleadores.

En ese orden de ideas, acudiendo a lo previsto en el artículo 139 del CGP, se declarará la falta de jurisdicción y competencia, a su turno se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que asuman el conocimiento respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, dentro del recurso de apelación interpuesto por demandante y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres con respecto

a la sentencia del 21 de julio de 2022 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO. REMITIR el expediente por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado
Aclara voto

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105039 2018 00007 01

Demandante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado: Contravía Express Ltda.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Contravía Express Ltda.- En Liquidación por la suma de \$16'306.066 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos de junio de 1996 a diciembre de 2010, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de octubre de 2017, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adjuntado, los intereses moratorios, y las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional. (folios 1 a 19 archivo 1).

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Exp. No. 039 2018 0007 01

Mediante auto del 18 de abril de 2018 el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso librar mandamiento de pago contra la sociedad Contravía Express Ltda. – En liquidación en la suma de \$16'306.066 por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados entre junio de 1996 y diciembre de 2010, \$68.0000 por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional dejados de pagar entre junio de 1996 y diciembre de 2010 y por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde el día siguiente al que se realice la notificación personal de dicha providencia conforme al artículo 423 del C.G.P. (fº. 39 a 41 archivo 1).

En proveído del 30 de enero de 2020 se designó curador ad litem para que represente los intereses de la sociedad ejecutada (fº. 80 y 81 archivo 1), quien presentó escrito de defensa, para lo cual, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de título respecto a los intereses moratorios y declaratoria de otras excepciones. Para lo que interesa a la definición del recurso, con respecto a la primera excepción, sostuvo que: *“Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del ejecutante, conforme a las normas legales que quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.* (archivo 6).

En proveído dictado en audiencia de 21 de noviembre de 2023, el fallador de primer grado, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, formuladas por el curador ad litem de la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

CUARTO: SIN COSTAS por encontrarse la parte demandada representada por curador ad litem.

QUINTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI”.

Para arribar a tal conclusión, precisó que en el evento que el empleador no pague los aportes ante el fondo de pensiones respectivo, éste tiene la obligación de proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive de manera coactiva, pues *“ante el incumplimiento del empleador la ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro en proceso ejecutivo, respaldadas en un título ejecutivo complejo...”* tal como se precisó en sentencia STL 3387 de 2020. Por su parte el Decreto 1161 de 1994, por la cual se dictaron normas en materia de seguridad social en pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes. De otro lado, señaló que los aportes al sistema de seguridad social en pensión corresponden a aportes fiscales, conclusión a la que ha arribado la CSJ en distintas sentencias, a los que se le debe aplicar el Estatuto Tributario conforme al artículo 54 de la Ley 1383 de 1997, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, terminación, discusión y cobro contenidos en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina tanto en el sector privado como en el público, en consecuencia, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de 5 años al tenor de lo señalado de manera uniforme por la Corte Suprema de Justicia en los que se discutieron casos análogos como el presente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto la misiva del 10 de octubre de 2017 fue devuelta por la causal “destinatario desconocido” el 11 de octubre del mismo año, conforme a la certificación de Inter-rapidísimo, resulta claro que la constitución en mora del deudor operó con la notificación del curador ad litem, la cual ocurrió el 27 de abril de 2022, por esas sendas los aportes anteriores al 27 de abril de 2017 se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción, pues la exigibilidad de los mismos se predica una vez el fondo de pensiones no recibe el pago del periodo correspondiente, de conformidad con los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, en ese orden, como quiera que la ejecutada pretende cobrar los periodos comprendidos entre junio de 1996

Exp. No. 039 2018 0007 01

y diciembre de 2010, se tiene entonces que sobre los mismos operó el fenómeno de la prescripción la cual se debe declarar probada, y por sustracción de materia se relevó de estudiar los demás medios exceptivos.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, aduciendo que con la misma se vulnera el principio de precedente judicial enrostrado por innumerables decisiones de la Corte Suprema de justicia, traídas a colación por el Tribunal Superior de Bogotá, en donde esta Corporación hizo un análisis de toda la jurisprudencia del órgano de cierre, en la que recalca la no prescriptibilidad de los aportes incluida la operación judicial directa de los fondos privados, y no solo la que atañe al trabajador. La decisión de primer grado se fundamenta bajo un supuesto de jurisprudencia tutelar y de otras jurisdicciones que le da el carácter prescriptible de cinco (5) años, lo que contraviene lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, solicita se revoque la decisión y en su lugar se disponga el precedente de la imprescriptibilidad de los aportes, y se continúe con el trámite del presente proceso.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por Porvenir S.A., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al declarar probada la excepción de prescripción respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensión adeudados por la sociedad Contravía Express Ltda. –, entre junio de 1996 y diciembre de 2010.

II. CONSIDERACIONES

Exp. No. 039 2018 0007 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., así:

La Sala precisa en primer lugar que, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescriben en tres años, los cuales se contabilizan desde la exigibilidad de la obligación, término que puede ser interrumpido con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, por un lapso igual al inicial.

No obstante, las cotizaciones a pensión son, en esencia, contribuciones parafiscales y estas a su vez hacen parte de la clase denominada obligaciones fiscales, respecto de lo cual, se debe acudir al Estatuto Tributario con el fin de determinar la oportunidad para el ejercicio de la acción de cobro y la prescripción de la misma.

Al punto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2004, determinó que *“los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”*.

A su vez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que las acciones de cobro se constituyen como una obligación fiscal que prescribe en el término de cinco años conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, por ello, los fondos deben realizar la acción de cobro de manera oportuna, pues, es procedente declarar probada la excepción de prescripción (STL3413 y STL 86585 de 2020).

Concretamente precisó nuestro órgano de cierre en sentencia STL3382-

2020:

“(…) Analizado lo expuesto por el Tribunal censurado, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo laboral de la referencia, pues resulta innegable la trasgresión de las prerrogativas superiores de aquella, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador al sistema general de pensiones, como como pasará a exponerse.

Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo»

(…)

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

(…)

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el

Exp. No. 039 2018 0007 01

manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. (...)

Sentado lo anterior, resulta diáfano que la conclusión general de nuestro órgano de cierre, contrario a lo señalado por el recurrente, apunta a la prescriptibilidad de la acción de cobro de los aportes a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, en el término de cinco años luego de su exigibilidad, sin que se pueda confundir el efecto de imprescriptibilidad de los aportes pensionales que puede perseguir el afiliado en cualquier tiempo, pues con ello propende por la consolidación del derecho pensional, contrario a lo que acontece cuando la AFP actúa de forma negligente en el cobro oportuno de tales aportes, caso en el que indiscutiblemente recae las consecuencias de su actuar omiso.

En el examine, el demandante invocó como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados por los periodos comprendidos entre junio de 1996 y diciembre de 2010; el 10 de octubre de 2017, la AFP envió a la sociedad Contravía Express Ltda. en liquidación requerimiento de pago, devuelto por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO bajo la causal “desconocido/destinatario desconocido” (folio 20 archivo 1)

Bajo este entendimiento, desde la exigibilidad de los aportes adeudados de 1996 a diciembre de 2010 y hasta la presentación de la demanda ejecutiva que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2017 (folio 38 archivo 1), transcurrió ampliamente el término prescriptivo de los cinco (5) años dispuestos en el Estatuto Tributario y, en consecuencia, hay lugar a declarar probada la

Exp. No. 039 2018 0007 01

excepción de prescripción, en este sentido se confirmará el auto apelado.

Siendo desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, y siendo procedente confirmar integralmente la providencia objeto de alzada, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso se impondrán costas en $\frac{1}{2}$ salario mínimo.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

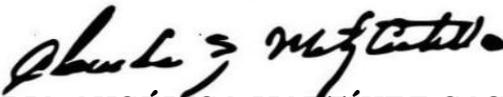
SEGUNDO.- Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Exp. No. 039 2018 0007 01


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105033 2022 00030 01
Demandante: Juan Carlos Rincón Hernández
Demandado: Flexo Spring S.A.S.

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor Juan Carlos Rincón Hernández actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la sociedad Flexo Spring S.A.S., con el fin de que se condene a pagar *i)* la reliquidación del auxilio de cesantías con sus intereses, primas de servicios legales y extralegales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión por todo el tiempo laborado, *ii)* indemnización por despido injusto, *iii)* reembolso o devolución de descuentos ilegales, *iv)* indemnización moratoria, indexación, *v)* ultra y extra *petita* y *vi)* costas.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia el 17 de enero de 2022 (archivo 1), y la misma fue admitida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 02 de junio del mismo año, (archivo 3).

Con proveído del 24 de enero de 2023, el juez de conocimiento dio por no contestada la demandada y citó a las partes a audiencia pública, regulada en el artículo 77 del C.P.T. y SS (archivo 10).

El motivo para dar por no contestada la demanda fue que:

“...se advierte que en el archivo 04 del expediente digital, la parte demandante demuestra el trámite de notificación a la demanda según la Ley 2213 de 2022. En el mentado memorial se evidencia la trazabilidad del mensaje de datos remitido a través de la empresa de correo certificado Rapientrega, quien certifica la entrega el mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada.

El mensaje de datos fue enviado y entregado el 10 de junio de 2022, mediante la empresa de correo certificado, sin embargo, finalizado el término de traslado la demandada no allegó escrito de contestación a la demanda. Ahora bien, el suscrito debe aclarar que, si bien en el auto del 2 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia y representación de la demandada, orden que no cumplió, el despacho, bajo el principio de celeridad y economía procesal, de manera oficiosa consultó el mismo a través del Registro Único Empresarial – RUES, documento que ordena integrar al proceso de la referencia en el archivo 8 del expediente digital; en el mismo se corroboró que el mensaje de datos por medio del cual se notifica la demanda fue enviado a la dirección electrónica correspondiente al de notificaciones judiciales que se reporta en el certificado de existencia y representación de la demandada...”

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y a su vez presentó incidente de nulidad. Aduciendo el recurrente que, efectuada una revisión exhaustiva, no se logró evidenciar que se haya realizado notificación alguna al correo de notificaciones judiciales de la sociedad para el 10 de junio de 2022. Que para la notificación personal por medio electrónicos, la legislación

extraordinaria exige que se envíe un mensaje de datos con la demanda y sus anexos y el auto admisorio, sin que baste con el envío al correo del destinatario, sino que además es necesario: i) que se reciba, o en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva y ii) cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que en el fondo implica que se allegue constancia en ese sentido (CSJ STL 11016-2021), igualmente, adujo que “*Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional según la cual el inciso 3° del artículo en cita es exequible >>en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** de manera completa, esto es correo electrónico **y todos sus anexos**”.*

De lo anterior concluyó que i) el correo de notificación de la sociedad accionada no recibió notificación alguna del proceso de la referencia y mucho menos el auto admisorio de la demanda con sus anexos, ii) no se cumplió el requisito de la norma de acreditar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado incumpléndose incluso con el requisito de admisibilidad del artículo 6 de la Ley 2313 de 2022, iii) si bien se relaciona un correo de recepción por parte de la demandada, nada se dice si éste logró la apertura efectiva, pues se entiende de la certificación del proveedor de notificación es que fue recibido en el buzón del destinatario, iv) no existe ningún soporte de acuse de recibido, que se leyó el mensaje y mucho menos que la convocada haya tenido acceso a los documentos, v) no se evidencia que la compañía RAPIENTREGA corresponda a una empresa debidamente autorizada para certificar y operar como empresa de mensajería y que cuente con una licencia del Ministerio de Telecomunicaciones, por lo que dicha certificación carece de elementos que puedan ser corroborables de idoneidad y veracidad, vi) no es dable tener por notificada a Flexo Spring S.A.S. en los términos de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 y vii) estamos ante una evidente causal de nulidad en los términos que refiere en inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Exp. No. 033 2022 00030 01

Solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de junio de 2022, fecha en la que supuestamente se remitió correo de notificación, en la medida en que no fue surtida dicha actuación en debida forma, configurándose una indebida notificación, para lo cual invocó como causal de nulidad el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda am personas determinadas...”*

Mediante auto del 29 de agosto de 2023 el juez de primer grado dispuso no reponer el auto de 24 de enero de 2023 y negó la nulidad procesal propuesta por la pasiva.

El 13 de septiembre de 2023 se interpuso recurso de apelación contra el auto del 29 de agosto de 2023 en cuanto negó el incidente de nulidad, arguyendo que su fuente es distinta a la impugnación interpuesta, dado que estas fuentes son de rango constitucional, y en todo caso se hizo alusión a la sentencia STL11016-2021, la cual establece que el destinatario debe tener acceso al contenido recibido, lo cual no fue objeto de estudio por el despacho, sin que resulte coherente que cualquier accionado esté obligado a cumplir con un trámite procesal, bajo preceptos normativos y la rigurosidad que resulta el indicio grave de dar por no contestada la demanda, cuando ni siquiera se tiene certeza de la notificación que supuestamente receiptó, por ende solicita se revoque la decisión adoptada por el juez de primer grado y en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 10 de junio de 2022, fecha en la cual presuntamente el apoderado del demandante remitió la notificación del auto admisorio de la demanda a su correo electrónico.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por Flexo Spring S.A.S., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si acertó el juez de conocimiento al tener por no contestada la demanda, de acuerdo a los trámites de notificación acreditados en el expediente y, si procede declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la convocada.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de Flexo Spring S.A.S.

1. MARCO JURÍDICO.

Es del caso recordar que, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente...”

A su turno, por disposición del artículo 74 del CPT y de la SS, la parte accionada cuenta con el término de diez días para contestar la demanda.

Norma que a su tenor preceptúa:

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

Ahora, con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió del Decreto 806 de 2020, con el fin de adoptar

medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, y proteger a los servidores judiciales. Así, se dispuso, en la medida de lo posible, el uso de los canales virtuales en todas las actuaciones, para facilitar la interacción con las partes y demás intervinientes de los procesos, tal como lo estableció el art. 2°:

“USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
(...) (subrayado fuera del original)

Dicho acuerdo, en materia de notificaciones, ordenó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. (subrayado fuera del original).*

Situación que no varió de manera tangencial con la expedición de la Ley 2213 de 2022, debiendo precisarse que la Corte Constitucional había ejercido control de constitucional frente al Decreto 806, y con sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible en forma condicionada el artículo 8°, y objeto de estudio en este estadio procesal, al estimar que “...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. (Resaltado de la Sala).

Al considerar entre sus motivaciones que “...la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido

Exp. No. 033 2022 00030 01

efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución...”.

Otro punto importante a resaltar es que, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, expuso, que, para entender que se ha surtido en forma idónea la notificación de una persona, se debe tener en cuenta, no solo el envío de la correspondiente comunicación, sino que, el destinatario, acuse el recibido del e mail o, en su defecto, a través de algún medio probatorio, se pueda constatar o verificar que este tuvo acceso a los documentos remitidos (sentencia T238-2022).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10796 del 2022, a propósito del momento en que se perfecciona el enteramiento de la parte contraria aquilató:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...) Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a

partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque sólo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”.

Memora la Sala lo anterior, para recalcar que, ante la ausencia del accuse de recibo por parte del servidor donde se encuentre alojada la cuenta de correo electrónico del receptor, **las partes gozan de libertad probatoria para demostrar que, en efecto, el mensaje de datos fue entregado a su legítimo destinatario.**

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...) Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque sólo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”. (Subrayas de esta Sala)

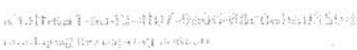
Oportuno resulta precisar que la sentencia STL1101-2021, de la cual se duele el demandado, no fue tomada en cuenta al momento de decidir la nulidad, nos indica en armonía con lo previamente expuesto, que con el trámite de notificación se debe establecer que efectivamente la notificación fue recibida, lo que no implica que la demandada debió tener lectura del mismo.

Lo anterior, para recalcar que, ante la ausencia del accuse de recibo por parte del servidor donde se encuentre alojada la cuenta de correo electrónico del receptor, las partes gozan de libertad probatoria para demostrar que, en efecto, el mensaje de datos fue entregado a su legítimo destinatario.

CASO CONCRETO

Dicho lo anterior, en el asunto se tiene que el libelo fue admitido mediante auto del 2 de junio de 2022, en el cual se ordenó notificar a Flexo Spring S.A.S., fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, autorizándose la realización del trámite de notificación al correo electrónico de la sociedad.

Siguiendo esa directriz, el demandante fue quien adelantó las acciones tendientes a notificar a la demandada el 10 de junio de 2022, al correo electrónico omalaya@flexospring.com.co, respecto del cual se aportó certificación de notificación electrónica “RAPIENTREGA” en donde se deja la siguiente constancia “Correo electrónico entregado en servidor de destino” (archivo 4), tal como se aprecia a continuación: _

	RAPIENTREGA 7350983 CARRERA 80 A NO 64C 96 NIT. 900966644-3 INFO@RAPIENTREGA.COM.CO WWW.RAPIENTREGA.COM.CO RES 900966644-3 R P 900966644-3	 Guía No. 2804040505 N-806 - Notificación art. 8 Decreto 806 2020																					
	Para consulta en línea escanear Código QR																						
<h2>CERTIFICA</h2> <p>NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)</p> <p>Que el día 2022-06-10 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:</p>																							
<table border="1"> <tr> <th colspan="3">Datos de remitente</th> </tr> <tr> <td colspan="3"> Nombre: LUIS ENRIQUE LEURO ROZO - 3153885970 Contacto: leurorozo@hotmail.com Dirección: leurorozo@hotmail.com Teléfono: 000 Identificación: C Cedula 11372855 </td> </tr> <tr> <th colspan="3">Datos de destinatario</th> </tr> <tr> <td colspan="3"> Nombre: Flexo Spring s.a.s Contacto: omalaya@flexospring.com.co Dirección: omalaya@flexospring.com.co BOGOTA BOGOTA Nombre: 000 00 </td> </tr> <tr> <th colspan="3">Datos de juzgado</th> </tr> <tr> <td colspan="3"> Nombre: JUZGADO 033 LABORAL DE BOGOTA BOGOTA BOGOTA BOGOTA Demandante: JUAN CARLOS RINCON HERNANDEZ Radicado: 2022 - 003000 Naturaleza: ORDINARIO LABORAL Demandado: FLEXO SPRING S.A.S Notificado: FLEXO SPRING S.A.S Fecha auto: --- </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> Correo electrónico destinatario: omalaya@flexospring.com.co Asunto: NOTF ART 8 DECRET 86 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y AUTO Token único del mensaje de datos: A33FBEA1-AE42-4F07-9E06-60C0EBE0359D </td> </tr> </table>			Datos de remitente			Nombre: LUIS ENRIQUE LEURO ROZO - 3153885970 Contacto: leurorozo@hotmail.com Dirección: leurorozo@hotmail.com Teléfono: 000 Identificación: C Cedula 11372855			Datos de destinatario			Nombre: Flexo Spring s.a.s Contacto: omalaya@flexospring.com.co Dirección: omalaya@flexospring.com.co BOGOTA BOGOTA Nombre: 000 00			Datos de juzgado			Nombre: JUZGADO 033 LABORAL DE BOGOTA BOGOTA BOGOTA BOGOTA Demandante: JUAN CARLOS RINCON HERNANDEZ Radicado: 2022 - 003000 Naturaleza: ORDINARIO LABORAL Demandado: FLEXO SPRING S.A.S Notificado: FLEXO SPRING S.A.S Fecha auto: ---			Correo electrónico destinatario: omalaya@flexospring.com.co Asunto: NOTF ART 8 DECRET 86 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y AUTO Token único del mensaje de datos: A33FBEA1-AE42-4F07-9E06-60C0EBE0359D		
Datos de remitente																							
Nombre: LUIS ENRIQUE LEURO ROZO - 3153885970 Contacto: leurorozo@hotmail.com Dirección: leurorozo@hotmail.com Teléfono: 000 Identificación: C Cedula 11372855																							
Datos de destinatario																							
Nombre: Flexo Spring s.a.s Contacto: omalaya@flexospring.com.co Dirección: omalaya@flexospring.com.co BOGOTA BOGOTA Nombre: 000 00																							
Datos de juzgado																							
Nombre: JUZGADO 033 LABORAL DE BOGOTA BOGOTA BOGOTA BOGOTA Demandante: JUAN CARLOS RINCON HERNANDEZ Radicado: 2022 - 003000 Naturaleza: ORDINARIO LABORAL Demandado: FLEXO SPRING S.A.S Notificado: FLEXO SPRING S.A.S Fecha auto: ---																							
Correo electrónico destinatario: omalaya@flexospring.com.co Asunto: NOTF ART 8 DECRET 86 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y AUTO Token único del mensaje de datos: A33FBEA1-AE42-4F07-9E06-60C0EBE0359D																							
Processed - [Correo electrónico procesado]																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>FECHA SERVICIO</th> <th>DETALLE SERVICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022-06-10 16:06:13</td> <td>2022-06-10T21:06:37.7912999Z</td> <td>[{"To": "omalaya@flexospring.com.co", "SubmittedAt": "2022-06-10T21:06:37.7912999Z", "MessageID": "a33fbee1-ae42-4f07-9e06-60c0ebe0359d", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]</td> </tr> </tbody> </table>			FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	2022-06-10 16:06:13	2022-06-10T21:06:37.7912999Z	[{"To": "omalaya@flexospring.com.co", "SubmittedAt": "2022-06-10T21:06:37.7912999Z", "MessageID": "a33fbee1-ae42-4f07-9e06-60c0ebe0359d", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]															
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO																					
2022-06-10 16:06:13	2022-06-10T21:06:37.7912999Z	[{"To": "omalaya@flexospring.com.co", "SubmittedAt": "2022-06-10T21:06:37.7912999Z", "MessageID": "a33fbee1-ae42-4f07-9e06-60c0ebe0359d", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]																					
Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>FECHA SERVICIO</th> <th>DETALLE SERVICIO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2022-06-10 16:06:38</td> <td>2022-06-10T21:06:45Z</td> <td>smtp;250 DK ld=1n3q7-6003Ri-0J</td> </tr> </tbody> </table>			FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	2022-06-10 16:06:38	2022-06-10T21:06:45Z	smtp;250 DK ld=1n3q7-6003Ri-0J															
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO																					
2022-06-10 16:06:38	2022-06-10T21:06:45Z	smtp;250 DK ld=1n3q7-6003Ri-0J																					
NOTF ART 8 DECRET 86 DEL 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y AUTO																							
Archivos adjuntos al mensaje de datos: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2022-06-10 15:55:03", "EXTENSION": "APPLICATION/PDF", "ID": "864", "LOAD_ID": "864", "NAME": "NOTIFICACION PERSONAL DE JUAN CARLOS RINCON CONTRA FLEXO SP RIN1.PDF", "PAGES": 1, "PATH_PAGES": "HOME/ADMIN/FIVE/RAPIENTREGA/2022/06/10/160583807585574", "SIZE": "3625548", "USER_ID": "182760018", "USER_NAME": "TERESA ARDILA", "UUID": "160583807585574"}]																							
Firma - mensaje de datos 																							
Para constancia se firma en a los 21 días del mes Junio del año 2022																							
RAPIENTREGA NIT: 900966644-3 RES 900966644-3		Pagina 1 de 1																					

Por otro lado, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de Flexo Spring S.A.S, acopiado en el archivo digital, la dirección de notificación electrónica reportada por la entidad es omolaya@flexospring.com.co, punto en el que es dable precisar conforme a lo expuesto por el recurrente, que si bien la parte actora no señaló en su demanda la forma en que obtuvo dicho correo, tal circunstancia se encuentra saneada dentro del trámite procesal, pues el juzgado de forma oficiosa obtuvo el certificado de existencia y representación legal donde se pudo constatar claramente que el correo electrónico informado por la demandante y al que se envió el trámite de notificación en efecto corresponde al de la sociedad convocada.

De modo que, para la Sala es claro que la sociedad demandada recibió la notificación el 10 de junio de 2022, sin que lo argüido en el recurso de alzada tenga acierto alguno, toda vez que, en el terreno de lo razonable y lógico, la anotación **“Correo electrónico entregado en servidor de destino”** corresponde a que el servidor del destinatario recibió el correo electrónico, de lo contrario, la constancia correspondería a que no se pudo entregar el mismo, sin que sea necesaria la comprobación de la apertura efectiva o la lectura del correo, pues la notificación se entiende surtida con dos actuaciones, esto es, el envío y el recibido del correo electrónico, toda vez que, tal como lo señaló nuestro órgano de cierre, de tenerse en cuenta la fecha en que se da lectura a la comunicación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

En otro punto, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente al aducir que no recibió el auto admisorio de la demanda y sus anexos, por cuanto se advierte de la certificación de entrega, que se adjuntaron documentos de notificación del presente proceso, de modo que, comprobado que la sociedad accionada sí recibió el trámite de notificación en su correo, era a dicha parte a quien le correspondía acreditar que los documentos recibidos no correspondían al escrito introductorio, los anexos y el auto admisorio de la demanda que obran en el expediente, carga probatoria que no cumplió la convocada a juicio, misma suerte corre la afirmación de que, no se acreditó que la compañía

RAPIENTREGA corresponde a una empresa autorizada para operar como empresa de mensajería con licencia del Ministerio de Telecomunicaciones, pues de ser el caso, estaba en cabeza de la pasiva allegar los elementos probatorios idóneos que demostraran sus afirmaciones, y no a la parte actora, quien no debe acreditar cargas que no le son impuestas por la norma procesal.

Por todo lo anterior, es claro que en el presente asunto, se cumplió el supuesto de publicidad de la actuación, que habilitaba a la accionada a ejercer la carga procesal respectiva, acorde con el término legal; de tal suerte que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se debe entender como realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en este caso, el 14 de junio de 2022, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 15 de ese mes, por lo que, los diez (10) días del traslado que tenía la pasiva para contestar, de conformidad con el art. 74 del CPT y de la SS, vencían el 30 de junio de 2022, sin que se allegara el escrito de contestación por parte de la pasiva, y en tal sentido, debe soportar la consecuencia procesal de su omisión.

En ese orden, se confirmará el auto que tuvo por no contestada la demanda, y de contera la decisión de negar la nulidad presentada, en tanto que no se acreditó la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP frente a la notificación del extremo pasivo.

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado y proferido el del 24 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



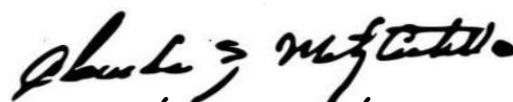
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Con Aclaración de voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 1100131050 23 2018 00102 01
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: La Nación -Ministerio de Protección Social y Adres

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al Ministerio de Protección Social y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se declare la responsabilidad de estas en la causación de perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión del rechazo infundado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. En consecuencia, reclama que se condene a la indemnización de perjuicios por ese daño emergente causados en la suma de \$99'996.687 correspondientes a 191 recobros con 209 ítems y \$9'999.668 por concepto

Exp. No. 023 2018 00102

de gastos administrativos, así como los intereses moratorios o la actualización de la condena a que haya a lugar.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud (fº. 157 y 158 archivo 2).

En auto del 5 de marzo de 2020, la Superintendencia de Salud rechazó la demanda y suscitó el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia. (fº. 160 a 162 archivo 2).

En providencia del 15 de febrero de 2022 esta Corporación dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, indicando que el conocimiento del proceso le corresponde a la autoridad de la jurisdicción ordinaria laboral. (Carpeta 3).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda el 1º de septiembre de 2022, contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Ecopetrol S.A. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (archivo 2).

Fue así como la ADRES al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal FOSYGA 2014 conformada por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos – Grupo A.S.D.S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Servis Outsourcing Informática S.A.- Servis S.A.S. (archivo 7).

El 11 de mayo de 2023 el *A quo*, negó la solicitud de llamamiento en garantía pretendido por la ADRES., bajo el argumento que no se acredita la existencia de relación jurídica sustancial alguna respecto de las llamadas en garantía, por medio de la cual se haya comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra de aquellas, pues sólo tienen una relación de auditoría, interventoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia (archivo 8).

Con auto del 30 de noviembre de 2023, el despacho de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por la ADRES en el efecto suspensivo (archivo11).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso decidir el recurso impetrado por la apoderada de la ADRES, sino fuera porque se advierte una falta de jurisdicción que impide decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones:

En primer lugar, cumple señalar, que conforme al numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre el particular, tal como lo ha venido explicando la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias C-111 de 2000 y C-1027 de 2002), con la expedición de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios que crearon una serie de instituciones, regímenes, procedimientos y políticas de prestación del servicio público de la seguridad social con el propósito de unificar la dispersión de regulaciones, ampliar la cobertura y extender los beneficios económicos y asistenciales, surgió la necesidad de especializar en un funcionario judicial el conocimiento de las

controversias que se originan en estas instituciones y la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó dicho sistema.

De ahí, surge una cláusula general de competencia que implica que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social; de tal suerte que, si se quiere asignar la competencia en otro funcionario de la jurisdicción ordinaria, se requiere de la verificación de elementos especiales o excepcionales que sustraigan del conocimiento general, con el fin de no ver afectada la intención del legislador de particularizar e integrar un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la gobierna.

Precisado lo anterior, cumple recordar que el legislador confirió a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho, conforme a las facultades propias de un juez, en los asuntos de seguridad social en salud que inicialmente se enlistaron en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, los cuales fueron ampliados en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que en su literal f), previó los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y que, posteriormente, a través de las modificaciones introducidas por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, insistió en que dicho órgano seguía conociendo de las aludidas devoluciones o glosas.

De lo que se colige, tanto la Superintendencia Nacional de Salud como el Juez Laboral eran los competentes para definir este tipo de asuntos; no obstante, desde el 2018, concretamente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al conocer conflictos de competencia suscitados entre juzgados laborales y civiles del circuito de diferentes distritos judiciales, por el tema de recobros por servicios prestados de salud, actualizados o con intereses moratorios contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, es decir, contra un ente público, consideró que

Exp. No. 023 2018 00102

los rechazos o devoluciones de facturas se resolvían a través de actos administrativos emitidos por la entidad pública accionada y, en tal sentido, el cuestionamiento a sus conclusiones se debe dar a través de los mecanismos propios del CPACA.

Así, en providencia CSJ APL1531 del 12 de abril de 2018, la alta Corporación sostuvo:

Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, *«en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó»*.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno

de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...).

Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo [11](#) de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley [1608](#) de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso [cuarto](#) del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 - i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse

desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Dicha tesis fue acogida, posteriormente, por la Corte Constitucional, al asumir el conocimiento para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del A.L. 02 de 2015, al concluir, definitivamente, que los asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos, incluidos o no en el Plan de Beneficios de Salud –PBS– llámese facturas o pago de perjuicios o reparaciones de daños, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo sostuvo esa Corporación, en providencia n°. 771 de 2021, retomando las nociones vertidas en el auto n°. 389 de la misma fecha. En la primera providencia, advirtió lo siguiente:

“Mediante el **Auto 389 de 2021**, la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

6. Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños^[15].

10. Regla de decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior y, atendiendo que, en el asunto, la EPS Sanitas SA, pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por ella, y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura de servicios asistenciales no incorporadas en el PBS y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación –UPC- que fueron requeridas por algunos usuarios, esto es, un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, se concluye que la presente controversia la debía conocer desde el inicio, el Juez Administrativo de esta ciudad.

Debe indicarse que las reglas derivadas de la competencia resultan inmodificables e improrrogables, y por ello, su indebida implementación arroja como resultado, la invalidez procesal respectiva, pues se trata de una actuación atentatoria contra el debido proceso, en cuanto quien ha asumido el conocimiento y su desarrollo no ha sido el juez natural, máxime en un asunto que está determinado por el factor subjetivo y funcional, que se insiste no es posible convalidar con el silencio de las partes o alguna actuación de ellas.

Es menester señalar que, la circunstancia de que, en este caso, la Sala Laboral de este Tribunal, mediante providencia calendada el 15 de febrero de 2022, hubiera asignado el conocimiento del asunto a la justicia ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de

Bogotá, no ata a la Sala, por cuantos se trató de un conflicto de competencia y no entre jurisdicciones, último caso que no se ha suscitado y que corresponde definir a la Corte Constitucional, tal como lo dejó por sentado esa Corporación, mediante auto 148 del 31 de enero de 2024:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.

22. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación concluye que el juez competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se le remitirá para que dé trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a los fundamentos de la presente decisión y las reglas de transición desarrolladas en el Auto 1942 de 2023.

23. **Regla de la decisión.** El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA, por cuanto lo que se cuestiona por parte de una EPS es un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”

Por consiguiente, esta Sala se abstendrá de abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto de fecha 11 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 23 laboral del Circuito de Bogotá, para ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES contra el auto del 11 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

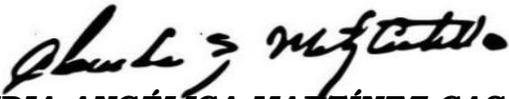
SEGUNDO. REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído e, informar de la presente decisión al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado
Con Aclaración de voto

Exp. No. 023 2018 00102


CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 110013105007 2021 00126 01
Demandante: Fernando Calentura Martínez
**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y Sociedad Administradora de
Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor Fernando Calentura Martínez actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con el fin de que se declare la ineficacia y nulidad de su afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A. En consecuencia, se ordene al fondo privado a trasladar a Colpensiones, la totalidad de lo acumulado en su cuenta de ahorro individual tales como aportes obligatorios, voluntarios, bono pensional, comisiones de administración y rendimientos a que hubiere lugar.

2. HECHOS

Como fundamento fáctico de las súplicas el actor, en síntesis, señaló:

1. Nació el 25 de diciembre de 1957.
2. Inició sus cotizaciones en pensión a través del extinto Instituto de Seguros Sociales a partir de noviembre de 1990.
3. Para el 1° de abril de 1994 tenía 36 años de edad y estaba afiliado al ISS.
4. En el mes de julio de 1997 Porvenir S.A. lo persuadió para que se vinculara a dicho régimen de pensiones.
5. Porvenir S.A. no le informó sobre las consecuencias, ventajas y desventajas que acarrearía suscribir la afiliación al RAIS, que su afiliación a ese régimen implicaría la disminución de su mesada pensional en un 70% menos que la otorgada por el ISS, sobre las condiciones y requisitos para obtener la pensión, no puso en conocimiento los comparativos entre los regímenes existentes, ni proyecciones de su mesada pensional.
6. La AFP Porvenir no le informó que al trasladarse no tendría derecho al bono pensional y le hizo creer que lo más conveniente era trasladarse al RAIS para pensionarse de manera anticipada.
7. La AFP Porvenir conocía el número de semanas cotizadas previo a la suscripción del formulario de afiliación, así como su promedio salarial.
8. Suscribió el formulario de afiliación guiado por la información engañosa y errada que le suministró el ejecutivo de cuenta de la AFP Porvenir.
9. El asesor del fondo privado le manifestó que el ISS iba a desaparecer y que si no se afiliaba a un fondo privado iba a perder su pensión.
10. Actualmente se encuentra afiliado a Porvenir y acredita más de 1.238 semanas cotizadas
13. Actualmente no disfruta de ninguna prestación por parte de Porvenir.
14. Solicitó a Colpensiones su afiliación como consecuencia de la nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Exp. No. 07 2021 00126 01

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el 10 de marzo de 2021 (archivo 4); mediante auto del 24 de marzo de 2021 el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer el proceso y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 5), autoridad judicial que en proveído del 13 de mayo de 2021 avocó el conocimiento del asunto, ordenando la compensación en la oficina de reparto, y admitió el asunto en auto de 28 de marzo de 2022 (archivos 8 y 14).

Con proveído del 1° de febrero de 2023 se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por Porvenir S.A. contra Colpensiones y la demanda en reconvencción presentada por Porvenir S.A. contra el señor Fernando Calentura Martínez (archivo 28).

Mediante auto de 17 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se ordenó remitir el expediente al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá conforme al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 (archivo 35). El juzgado 42 Laboral avocó conocimiento el 9 de agosto de 2023 y fijó fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

En audiencia del 12 de diciembre de 2023 se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, en ésta última la juez dispuso negar la solicitud de informe juramentado al representante legal de Colpensiones, decisión contra la cual la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 46).

El a quo considero que el medio de prueba resulta improcedente e inconducente, pues lo que se busca con el proceso es establecer el cumplimiento de la información respecto de la AFP, sin que con este tipo de pruebas se pueda determinar la obligación del fondo privado.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras aducir que es importante que Colpensiones rinda el informe juramentado, a fin de conocer la información que le fue proporcionada a la demandante sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen.

El despacho de primera instancia no repuso la decisión, al reiterar los argumentos esgrimidos al negar la prueba.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad exteriorizado por la parte demandante, la atención de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente decretar la prueba de informe juramentado al representante legal de Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

1. Marco Jurídico.

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, lo faculta para *“rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

A su vez, el artículo 168 del CGP aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 ibídem, establece:

Exp. No. 07 2021 00126 01

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En relación a la utilidad de la prueba, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 503 123, hizo mención a lo señalado por el doctrinante Jairo Parra Quijano en su texto denominado «Manual de Derecho Probatorio:

*“En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, **sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.”* (Subrayas de esta Sala)

Ahora en cuanto al informe juramentado solicitado por la actora señala el artículo 195 del CGP:

“DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud...”

2. Caso Concreto.

Así las cosas, descendiendo al caso sub *examine*, se tiene que la demandante solicitó el informe juramentado del representante legal de Colpensiones, empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4121 de 2011, por ende, en este evento, procede el informe escrito bajo juramento del representante administrativo, en el momento procesal oportuno, esto es, al presentar el *libelo incoatorio* o, al reformarlo, conforme a los artículos

Exp. No. 07 2021 00126 01

25 numeral 6 y 28 del CPTSS, como en efecto procedió la parte actora, no obstante lo anterior, para esta Sala, la prueba no resulta útil, toda vez que ninguno de los hechos de la demanda hace mención al incumplimiento del deber de información por parte de Colpensiones, de suerte que la prueba requerida no está destinada a sustentar o acreditar ninguno de los supuestos fácticos expuestos en libelo introductor, los cuales se dirigen únicamente a la omisión en que incurrió Porvenir S.A.

Así las cosas, el informe juramentado de Colpensiones no aportaría al esclarecimiento del objeto del litigio el cual se circunscribe a determinar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS y, en consecuencia, se confirmará el auto recurrido.

Como el resultado del recurso resultó desfavorable al impugnante, se le impondrán las costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Por Secretaría, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de medio (1/2) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

Exp. No. 07 2021 00126 01



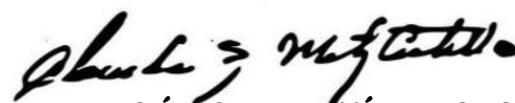
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 12
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
DEMANDANTE: LAURA VANESA GÓMEZ PRADO
DEMANDADO: INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001220500020230099501**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

LAURA VANESA GÓMEZ PRADO promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Ver expediente digital)

Mediante auto proferido el 17 de abril del 2023, el Juez de conocimiento resolvió remitir la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, por falta de competencia, señalando que revisada

la demanda, advierte que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de única instancia, pues el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 del 2010.

El 18 de mayo del 2023, la demanda anteriormente referida, fue sometida nuevamente al proceso de reparto por parte de la Oficina Judicial, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por medio de providencia proferida el 23 de agosto del 2023 y del 31 de agosto del 2023, el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. decidió **promover conflicto de competencia negativo** con el juzgado 1° Laboral del Circuito judicial de Bogotá bajo el argumento que carece de competencia en razón de la cuantía. Indica que *“en vista de que liquidando y sumando las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación (art. 26 C.G.P), lo pretendido por el demandante por lo menos en cuanto a la reliquidación de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T., asciende a la suma de \$23.641.041 (Doc. 04 E.E.), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, es decir, la suma de \$23.200.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina que asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral...”*

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que en virtud del numeral 5° del literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial son

competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito, tal y como sucede en el presente caso.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos Despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por el gestor, cuyas pretensiones son las siguientes:

“1. Se declare que INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900932114-5, y LAURA VANESA GÓMEZ PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.113.658 de Bogotá D.C., existió un Contrato Individual de Trabajo, el cual tenía una vigencia del 22 de noviembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2022.

2. Se declare que INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., del periodo del 01 de enero de 2022 al 25 de diciembre de 2022, se liquidó sobre 54 días, cuando se debía liquidar sobre 55 días, ya que el contrato finalizó el 25 de febrero de 2022, como consta con el anexo del mismo, lo que genera que le adeuden a la fecha SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$7.708) por dicho concepto.

3. Se declare que INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., finalizó el Contrato de Trabajo de LAURA VANESA GÓMEZ PRADO, de forma anticipada y sin justa causa.

4. Se declare que INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S. debe pagar a favor de LAURA VANESA GÓMEZ PRADO la Indemnización Moratoria contemplada el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 65, por la omisión en el pago de acreencias laborales causadas hasta la finalización del vínculo laboral, liquidada desde el 25 de febrero de 2022, la cual seguirá incrementado hasta por los primeros 24 meses.

5. Se declare que el establecimiento de comercio demandado INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S. debe pagar a favor de mi poderdante de los correspondientes Intereses Moratorios a la

tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a favor de mi representada, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación en cumplimiento al artículo 65 del C.S.T.

En consecuencia:

1. Se condene a INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., a que ajuste la segunda liquidación laboral efectuada por del periodo el 01 de enero de 2022 al 25 de diciembre de 2022, re liquidando la misma sobre 55 días, efectuando el pago del remanente adeudado por valor de SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$7.708) por dicho concepto.

2. Se condene a INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., al pago de la Indemnización por la terminación del Contrato de Trabajo de LAURA VANESA GÓMEZ PRADO, de forma anticipada y sin justa causa por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$9.166.665).

3. Se condene a INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S. a pagar a favor de LAURA VANESA GÓMEZ PRADO la Indemnización Moratoria contemplada el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 65, por la omisión en el pago de acreencias laborales causadas desde el momento de finalización del vínculo laboral 25 de febrero de 2022, a la fecha de radicación de la demanda, por valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$6.166.605), el cual seguirá incrementado hasta por los primeros 24 meses.

4. Se condene a INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S. a pagar a favor de mi poderdante de los correspondientes Intereses Moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a favor de mi representada, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación en cumplimiento al artículo 65 del C.S.T.

5. Se condene a INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., al pago a favor de mi poderdante de todo aquello que el Juez considere acreditado Extra y Ultra Petita.

6. Se condene a INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., al pago de las costas y agencias en derecho.”

La competencia en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Descendiendo al caso de autos, la Sala observa que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas, surgió en razón de la cuantía de lo que se reclama por el gestor, motivo por el cual se hace necesario revisar lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, que establece:

*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., establece que:

“La cuantía se determinará así:

*1. Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Sentado lo anterior, y una vez realizadas las operaciones aritméticas encuentra la Sala que las pretensiones del actor a la fecha de presentación de la demanda ascienden a las siguientes sumas:

- \$7.708 por reliquidación de las acreencias ya liquidadas
- \$9'166.665 por indemnización por despido sin justa causa
- \$5'999.999 por concepto de indemnización moratoria a la presentación de la demanda

Las anteriores sumas arrojan un total a la presentación de la demanda de \$15'174.372; suma que no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, por lo que efectivamente la competencia del presente proceso deberá ser asignada al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 12 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. y 1° Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de declarar que es el JUZGADO 12 MUNICIPAL LABORAL DE PEQUELAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C. el competente, para continuar conociendo del

proceso ordinario promovido por LAURA VANESA GÓMEZ PRADO contra INVERSIONES CLOUD DE COLOMBIA S.A.S., despacho judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

En uso de permiso
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO